

26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DEL
NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
DEL 8 DE ENERO DE 1980

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAIME SALVADOR REYNA ANAYA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO
PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL
8 DE ENERO DE 1980.**

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO.

1).	EGIPTO.....	2
2).	GRECIA.....	4
3).	HEBREOS.....	6
4).	ROMA.....	7
5).	ESPAÑA.....	15
6).	FRANCIA.....	35
7).	MEXICO:	
	a) - EPOCA PREHISPANICA.....	40
	b) - EPOCA COLONIAL.....	46
	c) - MEXICO INDEPENDIENTE.....	55
	ch) - MEXICO CONTEMPORANEO.....	70

CAPITULO SEGUNDO.

**DIVERSOS ASPECTOS DE LA INSTITUCION
DEL NOTARIADO.**

1).	NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL.....	92
2).	AUTONOMIA DEL DERECHO NOTARIAL.....	107
3).	PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION NOTARIAL.....	114
4).	LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO ESTATAL.....	123
5).	LA FUNCION NOTARIAL Y EL DERECHO.....	128
6).	DESARROLLO DE LA FUNCION NOTARIAL.....	144

CAPITULO TERCERO.

**LEGISLACIONES REGULADORAS DE LA FUNCION.
NOTARIAL.**

1).	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	149
-----	---	-----

2).	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	150
3).	CODIGOS:	
a).	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	151
b).	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	157
c).	CODIGO DE COMERCIO.....	162
4).	LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE ENERO DE 1980.....	170
5).	ASPECTOS GENERALES DEL NOTARIADO EN LA LEGISLACION ESTATAL.....	172

CAPITULO CUARTO.

**ESTUDIO Y CRITICA A LA LEY DEL NOTARIADO
DEL DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE
ENERO DE 1980.**

1).	ALGUNOS ASPECTOS DOCTRINALES IMPORTAN TES DE LA FUNCION NOTARIAL.....	179
2).	NATURALEZA DEL DERECHO NOTARIAL.....	197
3).	ELEMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL.....	200
4).	CONTENIDO Y CRITICA A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL - DEL 8 DE ENERO DE 1980.....	202

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

La realización de este trabajo viene a colación del interés que hay en mí por realizar un estudio que tenga como objetivo la actualización y mejoramiento de nuestras Leyes, en el caso específico a la Ley del Notariado para el Distrito Federal -- del 8 de enero de 1980, realizando una serie de propuestas que van encaminadas al mejor desarrollo de la función que regula.

El tema de Propuestas de Reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal del 8 de enero de 1980, tiene el propósito de mostrar primero, como un grupo reducido y selecto de personas han hecho de esta Ley un instrumento para asegurar que la -- Organización Notarial sea manejada única y exclusivamente por -- esta élite privilegiada; y en segundo lugar, exponer las reformas que romperán este círculo, dando oportunidad a todos aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, sin pretender que uno de éstos sea el de pertenecer a ese grupo privilegiado de personas que ha estado dentro de la Organización Notarial de generación en generación.

Por ello, este trabajo ha sido enfocado desde diversos aspectos.

Histórica, con un panorama del que tenemos unas líneas generales, que aún necesitan una profundización con una seria -- labor de investigación documental que requiera de mucho tiempo de plena dedicación especializada.

Comparatista, en la que se progresa día a día con la -- colaboración de los órganos notariales

Sociológica, con una perspectiva de la seguridad jurídica que incide en la organización social y bordea el Derecho Administrativo.

Exegética, de los textos legales de cada Estado.

Científica, de análisis, síntesis y conceptualización -- de la Organización Notarial.

Y Artística, que tiene una profunda perspectiva en el clásico arte notarial, que siempre ha buscado el encaje de nuestra actividad en las cuestiones no sólo de forma sino también de fondo, en las que tratamos de hallar y formular soluciones justas, que resuelvan la problemática en que constantemente se halla inmerso el mundo de las relaciones jurídicas.

Las consideraciones antes establecidas y el hecho particular de la falta de fuentes de información en nuestro medio, me llevaron a desarrollar este trabajo con el único afán de poder -- hacer cuando menos, una sencilla aportación a su tratamiento y -- presentarlo como meta final de mis estudios e inicio de mi labor profesional.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO.

Los pueblos así como las grandes instituciones en el mundo se han dado a conocer gracias a la cultura y a la historia en la que se desenvuelven, esta historia comienza en aquella fecha desde donde nos llegan las noticias de su grandeza. A medida que nos vamos compenetrando en ella vamos descubriendo vestigios de arte, ciencia, cultura, etc., que en un momento determinado ignorábamos por ser tan antiguas.

En relación al notariado, nos podemos dar cuenta que ésta institución no ha pasado inadvertida a lo largo de toda esta historia, dicha función la encontramos desde el momento en donde la actividad del hombre hace necesaria la formación o articulación de algún contrato; los contratos antiquísimos que los historiadores han encontrado, datan algunos de ellos desde la más remota antigüedad, nos dan plena prueba de que tal institución ha existido de una u otra forma en todos los pueblos que han alcanzado cultura y poderío.

Cierto es entonces, que es imposible que un pueblo en donde dada su actividad, su cultura y su poderío, no diera paso a una persona cuya principal actividad, de acuerdo con la mayoría de los autores, era la de saber escribir y tener buen juicio, y cuya tarea principal era autenticar de un modo o de otro todos los contratos que en ese pueblo se realizaban, así como perpetuar hechos importantes, sujetos todos a las condiciones, creencias y costumbres que en ese lugar prevalecían, o de todos aquellos lugares en donde era imprescindible la existencia de este funcionario público.

Así poco a poco, conforme vayamos introduciéndonos en el estudio avocado a cada uno de los pueblos o culturas que se consideran importantes para el estudio de la Institución del Notariado, en donde comúnmente encontramos la función de autenticar, encomendada a alguna persona en una u otra forma.

1). EGIPTO.

Analizando una de las más grandes y viejas - culturas del mundo, la Egipcia, me doy cuenta de que los autores no mencionan alguna ubicación cronológica en cuanto a la aparición de los escribas, por lo que me permito apuntar, que éstos aparecieron en el período arcaico, abarcando la - primera y segunda Dinastía entre los años 3000 al 2800 a, de J. C., bajo el mandato del Faraón MENES.

"Se afirma que existieron escribas sacerdotales, encargados de la correcta redacción de los contratos, - al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autorizaba el acto imponiendo su sello"⁽¹⁾

"Entre los egipcios, dicese que en las proce- siones de Isis iba un escriba mayor sagrado, con plumas en - la cabeza, un libro y una regla en la mano, tinta y una caña ó cálamus para escribir".

"Los escribanos, deberían contar con ciertos requisitos y conocimientos especiales para poder ejercer su función, tales como: saber el arte del geroglífico, conocer el ritual de las ceremonias, saber de geografía, cosmografía etc".⁽²⁾

Resumiendo, de ambas posiciones, la actuación de éstas personas consistía única y exclusivamente en escri- bir y dar fe de todo lo ocurrido en relación a los actos rea- lizados por el Emperador, podemos darnos cuenta que de acuerdo a su indumentaria, eran personas que sobresalían a los de más, ya que estaban investidos de cierta divinidad, por lo - que se les consideraba como una clase privilegiada, cabe ha-

(1) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Re- gistrar. Sexta ed. Ed, PORRUA, pág. 65.

(2) Fernández Casado, Miguel. Tratado de Notaria, Ed. Ma- drid. Año 1895. pág. 54.

cer la aclaración de que la autoridad que emanaba de ellos - no era producida por ellos mismos, sino que la concedía el - Emperador o Rey a quien representaban, ya que eran éstos los que al final determinaban su real autenticidad, poniendo el sello que los representaba como un signo de plena validez de lo escrito por el escriba.

2) - GRECIA.

Los griegos, pueblo de gran trascendencia en su cultura dentro del período antiguo, cultura que tuvo su desarrollo en una pequeña isla llamada Creta, en donde el pueblo griego estaba dividido en dos ciudades importantes, - Atenas y Esparta, los primeros se caracterizaron por ser un pueblo pacífico dedicado a las artes, a la cultura y al deporte, el otro, un pueblo guerrero dedicada única y exclusivamente a las artes marciales.

"Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos".(3)

Es en Atenas, donde encontramos un antecedente preciso de las personas que ejercían el arte de escribir; eran oficiales públicos a los que se les conocía con los nombres de SINGRAPHOS y APOGRAPHOS, éstos eran tratados con grandes consideraciones y con muchos honores.

Los autores no mencionan alguna característica especial que los distinga, tampoco mencionan algún antecedente del porqué llevaban ese nombre; al respecto, lo único que pude encontrar es el significado de cada una de sus denominaciones, partiendo de sus raíces etimológicas, así tenemos que APOGRAPHOS proviene de las raíces griegas APO= que es refuerzo del sentido de la palabra a la cual se une; y GRAPHOS= escritura, por lo que se determina que el significado que se le puede dar es el de la persona que se dedica única y exclusivamente a la escritura; en tanto que SINGRAPHOS proviene de las raíces griegas SIN= armonía; y GRAPHOS=

(3) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. pág. 66

escritura, de donde se desprende que, era la persona dedicada a la escritura pero con un poco más de elegancia que el anterior. (*)

(*) Datos tomados de Matero M., Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 10a. ed. Ed. Esfinge, S. A. México 1976. Pp. de 215 a la 334.

3). HEBREOS.

Por otra parte, en esta cultura, se presume también la existencia de los scribas.

"Parece que entre ellos existían varias clases de "scribae" (escribas del rey, de la ley, del pueblo, y del estado), de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la dimanación de la persona de quien el escriba dependía".(4)

De lo anterior dedusco, que en estos pueblos al igual que con los egipcios, este personaje siempre va a estar ligado a una autoridad suprema que avale sus actuaciones y funja en su representación, también se puede notar que con esa explicación no nos da una seguridad acerca de la función del escriba, simplemente debe suponerse la existencia y nada más.

Por otra parte, al parecer los escribas, como en aquella época se conocían a los notarios, estaban divididos de acuerdo a su calidad y a sus funciones, toda vez que unos escribas eran los que daban fe de los asuntos del Rey; otros, a los que se les denominaba escribas de la ley, unos más ocupados de las actividades habituales del pueblo y otros que estaban para el cuidado del mismo Estado.

El más importante de todos ellos y que hacía las funciones principales, era el escriba del Rey o "Scribae Regis" quien reunía una doble función dentro del reino, consistentes, la primera en asuntos gubernamentales y por otro lado las de carácter judicial.

(4) Fernández Casado, Miguel. Ob. Cit. pág. 65.

4). ROMA.

En la organización estatal de los romanos, -
ciertamente encontramos un antesorero efectivo del notario. -
En dicha civilización la función notarial se encontraba muy
dispersa y los encargados de realizar las funciones de un no-
tario eran los siguientes:

"Tabellio, Tabularis, Notarius, Cursor, Ama-
nuensis o Emanuensis, Grafarios, Librarius, Scrivarius, Cog-
nitor Actuarius, Chartularius, Aceptor, Libelense, Censuale,
Refendarius o Refrendaris, Scriba, Conciliarius, Cancela-
rius, Logographis, Numerarius, Cornicularius, Diastoles, Es-
pitolares y Argentarios".(5)

Todavía agrega más denominaciones Fernández -
Casado, al recordar que:

"...cuando eran enviados gobernadores o preto-
res a las provincias que formaban el Imperio Romano, compo-
nían el grupo de todos aquellos que habrían de cooperar con
sus funciones un conjunto de individuos que se conocía con -
el nombre de apparitores, entre los cuales los había con fun-
ciones de la naturaleza de los que ya hemos mencionado y que
recibían los nombres de scribae, lictores, accensi, viatores,
librarii, preacones, aurispices, tibirii, notarii, emanuen-
ses".(6)

Pichetto realiza algunas observaciones de ti-
po calificador para distinguir algunas de las funciones de -
los personajes mencionados. Así dice que:

"...los librarii eran bibliotecarios encarga-
dos de la conservación y cuidado de los libros; que los -

(5) Derecho Notarial. Enrique Gimenez-Arnau. EUNSA, Ed. -
Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1976. pág. 92
y 93

(6) Tratado de Notaria. Tomo I, Fernández Casado, Miguel,
Imprenta de la Vda. de M. Minuesa de los Ríos, Madrid
pág. 56 1895.

accensi eran colaboradores de los magistrados, pero únicamente de aquellos magistrados que estaban investidos de imperium; que los consules redactaban, corregían, registraban y anotaban los senado-consultos y repartían los edictos expedidos por el pretor que llegaron a formar el llamado derecho pretoriano".(7)

Al comentar las variadas formas en que en Roma se denominó a aquellos que tenían técnica y habilidad para escribir y redactar, citamos, haciendo mención a Fernández Casado, a los Apparitores. Pero, según Escriche, los apparitores eran los que, posteriormente, hemos conocido con el nombre de Alguaciles, es decir:

"Alguacil.- El ministro inferior de justicia que lleva por insignia una vara delgada que por lo regular es de junco y sirve para ejecutar las órdenes de los magistrados, como decretos de prisión y otros actos judiciales. La palabra alguacil viene del árabe; y no falta quien vaya a buscar su origen en el hebreo.

"Los alguaciles, llamados en latin apparitores, eran mirados en Roma con tal desprecio que para castigar a una ciudad que se había rebelado, la condenó el senado a dar anualmente cierto número de habitantes que sirviesen de alguaciles en los Tribunales. Entre nosotros, aunque tampoco suelen gozar de mucha consideración los que ejercen este oficio, no es necesario buscar ni llevar a la fuerza quienes lo tomen a su cargo, pues nunca faltan pretendientes, y aún hay personas que lo poseen a título de compra".(8)

"Sin embargo dentro del conjunto de estos -

(7) Pichetto, citado por Bautista Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. Ed. de PALMA, Buenos Aires, - 1976 p' 31.

(8) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Garnier Hnos. Paris, 1869 - p' 137.

aparitores, el scribe tenía algunas funciones que le darían un rango superior al del alguacil, puesto que era custodio de documentos y el pretor utilizaba sus servicios para la redacción de los decretos y de las resoluciones que tomaba en el desempeño de su mandato.

"Tenía derecho a ocupar un lugar preferente en los espectáculos públicos y otras preeminencias; debían ser libres y no esclavos" y que estuvieran exentos de cumplir con el servicio militar".(9)

Esta última característica es importante en virtud, de que desde esta época, se empiezan a determinar las incompatibilidades que debería tener el notario con otras actividades, para permitir que éste desarrollara su trabajo libremente.

"Pichetto afirma que los scribas tenían un sueldo que variaba según la función que desempeñaban y además eran hospedados por el Estado".(10)

"El Notarii fué un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para volcarla por escrito con celeridad, valiendose de signos, abreviaturas, cifras, como elementos capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada. Naturalmente que en nuestra época, al notarii lo llamaríamos taquígrafo".

"Va de suyo que en esta singular actividad o aptitud habría de utilizarse en ocasiones para la redacción de convenios y actas de última voluntad, pero como una extensión que le facilitaba su práctica tribunalicia devenida de esa función de amanuense (entendiendose por éste, a aquel

(9) Bautista Ponde, Eduardo. Ob. Cit, pág. 32'

(10) Pichetto, citado por Bautista Ponde, Edyardo. Ob. Cit,

personaje, cuya principal característica era la de saber escribir y que para realizar su actividad no requería de autorización específica).

"Los Romanos llamaron "Tábula" al documento - en razón de que primitivamente éstos eran redactados sobre - tablas cubiertas con una sustancia cerosa en la cual con un buril, se grababa el texto del convenio. De este quehacer - documental devino la denominación de Tabularii y Tabelion" (11)

"El Tabularii, conforme a la opinion de Barcia, era el oficial encargado de hacer las listas de impuestos entre los romanos".

"Para Maximiliano Aguilar, además de desempeñarse como redactores en algunas convenciones de carácter - particular, llegaron a tener función de contadores en la administración de provincias y de los municipios, como asimismo guardadores de los archivos de la comuna".

"Tenía carácter de personae publicae, es decir condición de funcionario público".

"Según Carlos Maynes, citado por Pichetto los tabulariis eran funcionarios que recibían las declaraciones de nacimientos y todo lo referido al estado civil de las personas, hacían inventarios de las cosas de propiedad pública y privada, además de los enunciados referidos a la contabilidad y a la guarda de Archivos".(12)

"Además esa condición de depositario y custodio de documentos oficiales inspiró confianza suficiente como para que muchos le hicieran también depositario de los - testamentos que había redactado y que naturalmente, habían -

(11) Bautista Ponde, Eduardo. Ob. Cit, pág. 32.

(12) Idem. pág. 32 y 33.

de cumplirse después de su muerte; también se les entregaban contratos sobre cuya conservación tenían un especial interés. Destacamos entonces, en el tabularii estos aspectos unidos a la actividad Notarial: redactor y guardador de documentos - privados pero con la salvedad de que también los redactaba y conservaba cuando eran de carácter oficial y que en ese sentido desempeñaba su función como partícipe e integrante de - la administración del Estado.

"Tanto el scribe como el notarii y como el ta bularii, tenían una condición especial de funcionarios que - componían el aparato estatal entre los romanos".

"Los habitantes de Lacio utilizaron, según di jimos, tablas enceradas para escribir sobre ellas, siendo - también usados en ocasiones para dibujar y a los que se les dió el nombre de tábula. Pero cuando se trataba de las comu nicaciones, de las notas de las cartas, de la corresponden- cia que un romano remitía a otro, se utilizaban tablas de ta maño mucho más reducido y que recibían el nombre de tabella. De tabella, devino el nombre de tabelion, que es el indivi- duo técnico en aspectos de derecho que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y que, en algunos ca- sos, ofrecía su asesoramiento jurídico".

"Maximiliano Aguilar dice que el tabelion apa reció con sus funciones bien determinadas con posterioridad al reinado de Alejandro severo y que ejercía sus funciones - en las proximidades del Foro redactando escritos y documen- tos especialmente contratos, testamentos y también deman- das"(13)

(13) Bautista Ponde, Eduardo. Ob. Cit. pág. 33 y 34.

"La especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, complementada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar a manera de asesor jurídico y a la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que sea el "tabelion" quien, - con más legítimos derechos, pudiera considerarse un auténtico antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino".(14)

"A través del Tabularius y del Tabellio, se - llega a la figura del Notario. Este Notario no es el notario actual, como hoy lo concebimos en España porque le falta la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del Derecho Romano; pero nunca en la total evolución de este derecho la forma será producto de intervención oficial (que constituyera prueba de ella) sino resultado de la práctica de los ritos exigidos por la ley (pronunciando las palabras de la fórmula en el sponsio, entrega de las cosas en - los contratos reales). Y cuando hace falta la forma escrita (contrato literal) los instrumenti son escritos que puede redactar cualquiera por que no se exige la intervención del tabulario o del tabelion".

"En un principio los tabulari desempeñaron - funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales (entre los que, el censo era de los más importantes) se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contratos y actas jurídicas, que los interesados estimaban debían guar

darse con la prudencia debida para que en su día produjeran efectos".

"En competencia con los tabularii, surgen en las costumbres sociales los tabelliones, profesionales con carácter privado que se dedican a redactar y conservar testamentos e instrumentae. Por Ulpiano tenemos noticias tanto de los tabularii como de los tabelliones, lo cual prueba que tales cargos no fueron una creación del Derecho del Imperio, aunque fuera la legislación Imperial la que al reglamentar sus funciones incrementa sus poderes de actuación, como se colige en la Novela 43 en la que se exigía la intervención de testigos, la redacción de una minuta hecha por el tabellion y la existencia de una copia en limpio (mundum) que debía llevar pegado el sello (protocolum)".

Como se puede observar, desde esta época ya se perseguía uno de los principales objetos de la función notarial, que consistía en la reproducción y conservación del documento, con el propósito de otorgar una seguridad jurídica plena a las partes que acudían al tabellion, observándose también que, como en la actualidad, el protocolo o protocolum, revestía una solemnidad importante manejada por el Estado, con el objeto de darle plena validez a través de la publicidad oficial.

"En el reconocimiento de autenticidad a los documentos de los tabelliones influye la aparición de una clase de documentos al lado de los instrumentae publicae (que tienen carácter auténtico y no necesitan apoyo testifical) y los instrumentae privatae que adquieren fuerza probatoria por la intervención y confirmación de los testigos. Esta nueva forma de documentos es el redactado por tabulariis y tabelliones y se llama instrumentae publicae confecta".

"Los requisitos para el ingreso o accesión al cargo de tabulario eran primeramente las condiciones de ca-

rácter intelectual, acreditadas en los correspondientes exámenes, también elevadas condiciones morales, pues no había de ser el aspirante hablador, pórvido o de conducta viciosa, sino de buenas costumbres y de singular prudencia".(15)

Como podemos observar, al analizar algunos de los requisitos que desde hace más de 2000 años se vienen solicitando para que una persona pudiera ocupar el cargo de fe datario público, nos damos cuenta de que éstos son casi simi lares a los que en la actualidad se piden, observándose que desde entonces, y esto es muy importante, tales requisitos se dividen en dos, es decir, que los aspirantes deberían con tar con cualidades intelectuales, como son las de presentar examen para comprobar su capacidad en el ramo; y las qualida des morales, tratando siempre de guardar una imágen correcta ante los solicitantes del servicio documental.

(15) Gimenez-Arnau, Enrique. "Derecho Notarial". Ed. EUNSA ed. Universidad de Navarra, S. A. Pamplona 1976 pp.93 94 y 95.

5). ESPAÑA.

"Conquistada España por los romanos, le impusieron sus leyes, sus costumbres y hasta su propio idioma, - efectos ineludibles de la superioridad de cultura. En tal - concepto no es lícito dudar de que el Notariado pasara a la península ibérica en la misma o parecida forma con que se conoció en Roma...

"Durante la dominación goda ya se vislumbra - el Notariado en sus tres formas de gubernativo, judicial y contractual".(16)

Al respecto, el maestro Fernandez Casado, manifiesta que ni el Fuero Juzgo determina ley alguna que se - refiera especialmente a estos funcionarios, por consecuencia, tampoco se pueden conocer sus particulares atribuciones y facultades. Por lo que me permito deducir, que al igual que - en las épocas antiguas, el notario gubernativo era el encargado de realizar todas las actividades relacionadas con el - Estado; el judicial las que derivaban de las leyes; y los notarios de tipo contractual, aquellos que se encargaban de - realizar todo tipo de contratos entre particulares en las - plazas públicas.

"De esta época es una obra a la que se asigna importancia especial dentro de la legislación visigótica, - que se llamó originariamente Código de las Leyes, o Libro de las Leyes, o Libro de los Jueces, o Libro de los Godos y que adquirió popularidad y es actualmente conocido con el nombre de Fuero Juzgo.

"La palabra "fuero" tiene acepciones distin-

tas: implica la compilación de leyes o la formación de códigos generales de distintas leyes tales como el mencionado Fuero Juzgo, o el Fuero Real, o el Fuero Viejo".(17)

"En lo específicamente notarial es macilento el contenido. El libro VIII, que legisla sobre los hurtos y los engaños, se refiere en el título V a los que falsifican los contratos; la ley IX especializa sobre los que escriben las leyes del rey falsamente o las dan a otros para que las escriban y dice que "los males de algunos omnes nos fazen poner ley pora los que son de venir é que aquellos que non se quieren castigar con palavra, si al que non, que se castiguen por la pena de la ley. E por que vimos ya algunos que escribían leyes de rey falsamiente, é que las alegaban falsamiente o que las fazien escribir a los notarios por las confirmar, onde metien muchas cosas de nuestras leyes hy escriben que non eran ordenadas nin pora nos, nin eran civenibles a nuestro pueblo nin provechosas, é que fazien grande danno á nuestros pueblos; por ende defendemos en esta nueva ley que ningún omne daqui adelante, si non fuere escribano comunal del pueblo, o del Rey, o tal omne, á quien mande el Rey que non ose allegar falsas constituciones nin falsos escriptos del Rey, nin escribir nin dar á ningún escribano que escriba falsamiente. Mas los escribanos del pueblo, o los nuestros, o a quien nos mandaremos las escriben é las lean las nuestras constituciones, é non otro: e si algún omne fuere contra este defendimiento, siquier sea libre o siervo, el juez le faga dar 100 azotes é sea sennalado laydamiente; é fgale demás cortar el polgar de la mano diestra, porque vino

(17) Bautista Ponde, Eduardo, Origen e Historia del Notariado, Ed. de Palma, Buenos aires, 1967, pág. 95.

contra nuestro mandado e contra nuestro defendimiento".(18)

"Del contexto de esta ley se desprende: primero, que el sistema de publicidad de las leyes visigóticas era el mismo empleado en Roma por los Pretores y Propretores: hacerlas leer y escribir por persona autorizada; y segundo, que ya por entonces había dos clases de Notarios: los Escribanos Comunales o del pueblo y los Escribanos del Rey".(19)

Por otra parte, el maestro Eduardo Bautista - Fonde en su obra manifiesta que la ley escrita con anterioridad, "No aportó, según se ve, nada especial a lo orgánico notarial pero si contiene ya la existencia de dos tipos de escribanos: el escribano del Rey y el escribano comunal o del pueblo que posteriormente, lo será de las ciudades o villas y que por ser numéricamente limitados se conocieron luego como escribanos del Número".(20)

"Por otra parte, en los formularios visigóticos previenen características requisitos y solemnidades de los antiguos documentos romanos, aunque en forma menos refinada y más ingenua, como ha revelado la investigación documental en los siglos IX al XII; tiempos en los cuales en todas las nacionalidades ibéricas se sabe de Notarios, muchos de ellos ilustres y preclaros, y se conocen documentos notariales, principalmente de vetustos cartularios monacales o de Curias eclesiásticas, demostrativas de que, aun rotas por la invasión germánica las tradiciones latinas y perdida, en su romanidad, la práctica del tabelionato, la rápida asimilación del Derecho y las costumbres halladas por los visigodos, que se llamaron pronto hispano-romanos, y la subsistencia de

(18) Bautista Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. pág. 97

(19) Fernandez Casado, Miguel. Tratado del Notariado Tomo I p'77'

(20) Bautista Ponde, Eduardo. Ob. Cit, p. 98.

clérigos y monjes de las cortes cristianas góticas y de la reconquista, mantuvieron pristina sustancia y el veraz ejercicio de la función notarial.

"Lo cierto es que al final de la Edad Media se va consolidando la función notarial. Al igual que en España, las leyes de los diversos países, quizá siguiendo nuestro ejemplo, consagran la figura del Escribano como un cargo Público. El ocaso de esta Edad, como la Epoca Moderna, no produce fundamental alteración en la organización que cada país da a la función. Se produce aquí y allá reformas importantes, como el progreso de la conservación de protocolos..."

"En Cataluña, primero en el Código de las costumbres de Tortosa (1294), y más tarde en las Cortes de Barcelona (1298) época de Don Jaime II, se dictaron admirables disposiciones sobre la organización notarial, que alcanzo pleno desarrollo en las cortes de Don Pedro III (1331) y Alfonso III (1333), con modalidades peculiarísimas, que reflejaba no sólo pleno progreso hacia la autonomía corporativa, sino la diferenciación de funciones a base de la separación de la fe pública judicial y de la extrajudicial, matizadas en las diversas clases de Colegios notariales que existían.

"En Aragón y Valencia, en tiempos de Don Jaime I (1238), además de crearse legislativamente Colegios Notariales, se promulgaron disposiciones relativas al Notariado que inician el ulterior desarrollo de la institución y del organismo, siempre a base de exteriorizar el tipo latino, pero con notas originales, ofreciendo, además, al igual que Cataluña, el admirable ejemplo de que todas las disposiciones ordenando al notario fueran verdaderas leyes votadas en aquellas famosas Cortes, que de tal modo se imponen en nuestro espíritu, y que sirven de orientación para todo lo que implique unidad nacional y autonomía regional".

"...la historia del Notariado, en este largo

período que va desde el siglo XIII al final del XVIII o comienzos del XIX, puede resumirse en estas luchas incruentas:

"Lucha de jurisdicciones, por la multiplicidad de Escribanos, que, con misiones específicas extraordinarias, pretenden y casi siempre consiguen atribuirse funciones notariales (especialmente Notarios eclesiásticos).

"Lucha de competencia entre Escribanos.

"Lucha contra la enajenación de oficios.

"Lucha por la unificación de la función y por la obtención de la categoría de funcionario público.

"Lucha por la integración total de la función, que es el período que actualmente vivimos".

"Al hacer el estudio de la Historia del Notariado Otero Valentín distingue los siguientes períodos:

'I. Régimen consuetudinario.- Desde la Independencia nacional hasta el siglo XIII.

'II. Determinación pública de la función.- Desde el siglo XIII al XV, especialmente señalado por las disposiciones de los Códigos de Alfonso X.

'III. Reformas de los Reyes Católicos.- Desde el siglo XV hasta el XIX.

'IV. Período reconstituyente.- Constituido por la Ley del Notariado como secuela de la Hipotecaria.

'V. Las enseñanzas del nuevo régimen.- Comprende el primer cuarto del siglo XX.

'VI. Epoca contemporánea.- Caracterizada, en cierto modo, por el triunfo del reformismos y por la aspiración a convertir en Ley las conquistas conseguidas en los sucesivos reglamentos".

En los textos legales de nuestro Derecho histórico esta definido el Escribano pero no el Notario. Escribano-Dicen las Partidas- tanto quiere decir como ome que es sabedor de escreuir.

"No es que no exista la denominación de Notario: la encontramos ya empleada en la Constitución de Maximiliano, super officii Notariatus exercio, la Escuela de Bolonia no habla del Arte de Notaría, de los Notarii y de los Doctores Notariae; y en los documentos laicos de la Edad Media encontramos empleada esta palabra, como equivalente a la del Escribano, que es la que habitualmente emplean nuestros textos legales.

" ¿Por que razón prepondera durante toda la Edad Media y gran parte de la Moderna esa denominación de Escribano, y triunfa el empleo de la voz Notario durante el siglo XIX? Es inegable que, aparte la influencia que ejerce en todas las legislaciones la Ley francesa de 25 Ventosa del año XI (16 de marzo de 1803), en la que se emplea el nombre de Notario (tradicional en Francia), contribuyó al empleo de la denominación de Escribano, el deber de distinguir los Notarios eclesiásticos, dando a los primeros la clasificación de Escribanos y reservando para los segundos el nombre de Notarios; de esta suerte se contribuía a dificultar las recíprocas invasiones y competencias y especialmente el deseo de los clérigos y Notarios eclesiásticos de ejercer funciones notariales, cosa muy fácil que ocurriera, época en que la función notarial - aún constituyendo una delegación del poder del Monarca - respondía todavía a su sentido etimológico de "sabedores de escribir" lo cual sabían con más frecuencia los eclesiásticos que los seglares.

"Tal parece ser la opinión de Gonzalo de las Casas que afirma que 'aunque originalmente las dos voces tuvieron valor equivalente, prevaleció la del Notario en el Reino de Aragón y en el Fuero eclesiástico. Y precisamente porque se había denominado Notarios a los eclesiásticos, es acaso por lo que, al plantearse a fondo la reforma del Notariado, se hace prevalecer esa nomenclatura sobre la antigua.

No es que la voz Notario tenga un abolengo superior, pues si escribano literalmente quiere decir escribidor, y el primitivo escriba suele ser un esclavo o liberto, el notarius - también originariamente esclavo - es el que toma notas y si a su misión manual precursora de la taquigrafía, no se hubiera superpuesto una función jurídica, tan amanuense sería el Notario como el Escribano".

"Lo que ocurre es que la literatura de nuestro Siglo de Oro hace del escribano instrumento de bafa, como lo hace del médico y de cuantos en aquella época heroica viven sedentariamente en apariencia de parásitos de una sociedad. Añádase a ello la corrupción que supone la enajenación de oficios, que permite se produzca - aunque por fortuna nunca en la abundancia que hubiera sido lógica - el fenómeno del Escribano falaz, desleal y engañador, y sobre estas consideraciones piénsese que el hombre de leyes - como sus auxiliares de justicia, corchetes y alguasiles - ha de pechar con las consecuencias de actuaciones correctas conforme a las normas vigentes si esas son imperfectas y encima sopor tar las diatribas del vencido por su sentencia o dañado por su intervención, sin que quien halló favor en la justicia o apoyo en el Juez sea defensor del bien-echo y del instrumento por donde éste le llegó, o si lo es no ponga en su defensa la pasión y el calor que el dañado puso y el que seguramente, pondrá el vulgo, más propicio a la burla y a difundir vicios ajenos, que a la compasión y a la pública exaltación de virtudes de otros.

"...Pero es lo cierto que de aquellos sangradores salieron los médicos de hoy y que aquellos Escribanos son los progenitores de los actuales Notarios. Si la labor de éstos hubiera sido tan mendaz y maliciosa, no hubiera ido robusteciéndose su autoridad y su función y el ejercicio profesional no hubiera alcanzado nivel semejante al que hoy tie

ne el Notario. Por otra parte el escándalo de la enajenación de oficios (de que no eran definitivamente culpables - los Escribanos), contribuyó a exagerar los defectos de la - Institución y a empequeñecer sus virtudes".(21)

Considero que en lo que se refiere a la enajenación de oficios, viene a consistir en la compraventa de éstos y de aquí, probablemente una forma de heredar los documentos públicos a través de un Escribano público a otro.

A través de la enajenación de oficios se va a poner en juego la seguridad jurídica que los Escribanos ofrecían a las partes, así como la rebaja al nivel moral y técnico de éstos.

Dichas anomalías van a ser combatidas por los Reyes Católicos de España.

Es la enajenación de oficios en pocas palabras, la acaparación de cartas u oficios públicos hechas por el Escribano, ya sea por herencia o por sucesión.

"De todos los aspectos que hemos señalado en esta etapa larga, que llamamos de estacionamiento, interesa principalmente por la influencia que ejerció en el prestigio de la Institución (en desprestigio por mejor decir) y en paralizar los intentos de reforma, el de la enajenación de oficios.

"Concebida la función del Escribano en las Partidas como un oficio público, era lógico que la muerte del titular del oficio extinguiere todo derecho al mismo, ya que su cargo no era una propiedad particular, sino del Señorío del Reino. Pero esta verdad teórica no tuvo aplicación

(21) Gimenez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, # Ed. Universidad de Navarra, S. A. 1976 pp. 100 a la 104.

práctica. Al igual que las concesiones de poder que dieron lugar en Europa al fenómeno del feudalismo, esta facultad de ejercer la fe pública se entendió concebida a perpetuidad, - con el carácter de cosa u objeto de tráfico jurídico, que se podía comprar y heredar. Y aunque los Reyes españoles lucharon contra las ambiciones nobiliarias y consiguieron que no penetrara en España el sistema feudal, sino en contadas y - precarias manifestaciones, no se luchó demasiado abiertamente contra estos pequeños feudos que eran las escribanías, ya fuera por su escasa importancia política, ya fuera por incuria o inercia de los Poderes reales, acuciados por la solución de problemas militares y políticos de mayor trascendencia.

"En un principio, más que el problema de la - enajenación de oficios, que el uso admitió sin reservas, preocupó el problema de la multitud de escribanías que se creaban, y que - por ese indebido carácter perpetuo - crecían en progresión geométrica y llegaron a motivar la alarma de los propios otorgadores de mercedes; quienes, si por un lado comprenden el peligro de otorgar estas mercedes a manos llenas, por otro lado, en afán de popularidad y de robustecer partidismos, se ven obligados a continuar el sistema de prodigabilidad en los nombramientos. Mas la multiplicidad de éstos - rebaja el nivel moral y técnico de los Escribanos - de ahí, acaso, la furia epigramática contra ellos - y hace difícil - su decorosa substancia. Así se explican las contradicciones de los tiempos de Enrique VI y de los Reyes Católicos, a la vez otorgadores de beneficios y partidarios de reducirlos.

"Más tarde se aprecian, sin duda, los daños - que se siguen de que la posesión de unos cuantos ducados convierten a cualquiera en Escribano; pero también, cuando las Cortes son parcas en concesiones económicas a los Monarcas, o el Tesoro público está exhausto, se ve en la multiplicidad

de nombramientos un medio de rellenar las Arcas del Erario. Y entonces se producen esas famosas enajenaciones al por mayor.

"Doña Juana, por su privilegio de 1513, concede a todas las villas de Guipúzcoa la facultad de nombrar - sus Escribanos.

"Medio siglo más tarde, en 1573, Felipe II, - mediante el servicio de 83,000 ducados que le hizo la ciudad de Sevilla, vendió a ésta las escribanías de su tierra y jurisdicción, con la facultad de nombrar servidores. En tiempo de Felipe IV, y en el período de seis años (1640-1646), - se vendieron sesenta y dos mil oficios, y, según parece resultar de la consulta que al Rey dirigieron las Cortes de - 1646, no se cobraron caros los oficios, pues los 62,000 enajenados produjeron siete millones y medio de ducados, es decir, unos 120 ducados por oficio. Así se explica que llegaron a existir de ocho a diez mil escribanos en toda España, según el cálculo de los tratadistas.

"Apuntado queda arriba el desprestigio de la - Institución por la incapacidad de los nombrados, que bastaba tuvieran los ducados necesarios y un amigo en la Corte para comprar el oficio. Pero ha de tenerse presente, además, que los Escribanos, que en las Partidas eran solo de dos clases: Escribanos del Rey y Escribanos públicos de las ciudades y - de la villa, fueron proliferando en multitud de jurisdicciones, más o menos especiales, dando lugar a una tal multiplicidad de Escribanos que resulta difícil consumir el enunciado de su especial nomenclatura. Solamente entre los Escribanos de Palacio - para no entrar en otras jurisdicciones - había los Escribanos del bureo, de casas, de sitios y bosques reales, de bailía, de Real Patrimonio, de Caballerizas reales. Da idea de la veracidad el hecho de que en los Escribanos no reales los había que no podían actuar sino en notifi-

caciones o en expedientes de ab intestato o en particiones.

"Completa este cuadro tenebroso de la concepción del cargo en esta época, aludir a la dispensa de edad - (pagando cien ducados vellón por cada año que faltase para los veinticinco). Las subastas de los oficios vacantes, la facultad de ser excluidos o dispensados de visita de inspección (que en 1653 consiguieron obtener los Notarios de Salamanca) y las posibilidades de nombrar teniente o coadjutor - que sustituyese al Escribano titular. Por si fuera poco todo esto, pululaban por doquiera la especie de Escribanos con Escribanía del Reino, facultados para ejercer su ministerio en todo el territorio nacional.

"Tales son, en rápida síntesis, los hechos: - frente a ellos era letra muerta la disposición promulgada por los Reyes Católicos, en la que se prohíbe trocar, ni dar por precio o respeto a precio alguno, los oficios que debieran - proveerse a la pluralidad de votos de los consejos, y que Felipe II extendió incluso a los oficios particulares.

"No solamente el ejemplo de los países de Fuero: (aragón, Cataluña, Navarra y Valencia), donde los nombramientos se hicieron con mesura, con mayores escrúpulos sobre los requisitos de los aspirantes, y sin dispensas, coadjutorías, ni el escándalo de la enajenación de los oficios, sino también la presencia y la experiencia del desorden que esto suponía, movían el deseo de los Reyes a poner coto a este - mal. Pero los intentos bien intencionados están en contradicción con los hechos. El mal no se remedia hasta poco antes de la promulgación de la Ley de 1692, si bien es digno - de especial mención el intento de Carlos III, hecho en 1772-1777, en cumplimiento de lo terminantemente ordenado por Carlos los II, el último de los Asturias, en 1693, e inobservado - por los Borbones Felipe V y Fernando VI.

"Antes de echar mano de medios extraordina-

rios para acudir a las urgencias de la cosa pública, es preciso, en conciencia, valerme de los ordinarios; y siendo de éstos el más natural el del recobre del Real Patrimonio, injustamente enajenado y poseído, mando que el Fiscal del Consejo, sin ninguna retardación ni comisión, siga las demandas puestas o las ponga de nuevo sobre recuperación de lo enajenado de la Corona..." (l. 8, lib. 7, Nov. Recopilación).

"Acuciado Carlos II por los Fiscales del Consejo, Juan Antonio de Alcalá y el Marqués de la Corona, pidió parecer al Consejo Pleno de Castilla, sobre cumplimiento de lo mandado por Carlos II. Y siendo el parecer del Consejo contrario al de los Fiscales, acudió el Rey a su confesor, el Arzobispo de Tebas, que opinó que el Rey podía, sin gravar su conciencia, acordar la reversión de lo enajenado, indemnizando a los particulares. Emitido este parecer (14 de noviembre de 1777) poco antes de la muerte del Rey, se estanca de nuevo el propósito de reversión, pues el nuevo Rey, - Carlos IV, obligado por las necesidades de la Hacienda, sigue en la política de enajenación de oficios".(22)

Haciendo un resumen de los distintos períodos por los que ha pasado la evolución del Notariado en España - de acuerdo con Otero y Velentin, citado por el maestro Luis Carral y de Teresa, tenemos:

Primer Período.- Comprende de la Independencia de Roma hasta el siglo XIII.

En dicho período se va a hacer la diferenciación entre lo que es un Juez y lo que es un Notario, entendiéndose como función del Juez fallar las contiendas suscita

(22) Gimenez-Arnau, Enrique. Ob. Cit. pp. 106 en adelante.

das entre los intereses de los particulares. Y se debería entender como función de un Notario el prevenir las contiendas entre los particulares.

También en éste, se van a distinguir dos instituciones que a saber son:

1). Las 46 fórmulas visigóticas, cuyo contenido establece cuales son los órganos necesarios para la formación del instrumento público, es decir, se precisan los requisitos para la realización del documento, dichos requisitos son: los otorgantes y los testigos presenciales. La función del Escriba va a consistir en confiar, jurar en derecho e intervenir cuando así lo soliciten las partes. Y desde el momento en que jura, se está en presencia de un acto de fe pública.

2). Fuero Juzgo, dicho ordenamiento legal hace la distinción entre escribanos del pueblo y escribanos comunales.

En este primer período, se habla ya de la existencia del Notario para confirmar los contratos realizados entre las partes.

Segundo Período.- Abarca los siglos XIII al XV, en donde una de sus principales características es determinar la función con carácter de pública, la primera mitad de este período se va a basar en los siguientes ordenamientos legales que le van a dar un giro radical a la función Notarial, dichos ordenamientos son:

1). El fuero Real, cuyo contenido va a ser: notar la existencia de escribanos públicos y jurados cuya función va a consistir en tratar de evitar las controversias suscitadas entre los intereses particulares, es decir, actúa como auxiliar de las partes cuando éstas única y exclusivamente se lo solicitan.

2). Código de las Siete Partidas, Dicho Orde-

namiento va a regular de una manera más específica todo lo concerniente al procedimiento de inscripción de actas y hechos que se realicen en su presencia, es decir, se impone la obligación al escribano de llevar un registro de todos los documentos en los que éste actúa, en libros cuya denominación es la siguiente: Registro o Minutario que tenía una vigencia de un año.

Como conclusión a la primera mitad de este segundo período, y tomando en consideración a los ordenamientos legales vistos anteriormente, tenemos:

" a). Se reconoce la función Instrumental como de interés social.

" b). Se impone la obligación al escribano de llevar un registro en los documentos en donde éste participa.

" c). En lo que se refiere a los testigos presenciales, se delimita a un mínimo de tres testigos.

" d). El escribano debería de conocer a los otorgantes del documento.

" e). El funcionario público no tenía que utilizar en la redacción del documento ninguna abreviatura.

" f). En lo que se refiere a la reproducción, ésta deberá de ser autorizada por el Alcaide, tomando en consideración que las funciones que éste realiza eran judiciales.

" g). Era función del Alcaide el entregar los archivos del Escribano, cuando éste moría a sus sucesores".(23)

3). Ordenamientos de Alcalá, tiene como finalidad el Coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ri-

tos y costumbres sobre las cuales el escribano ejercía su función.

Dentro de éste ordenamiento legal se encuentran dos leyes de suma importancia para la cuestión Notarial, dichas leyes son:

a). Ley única del Título 16avo., que establece como característica esencial el de que aquella persona - que se obligaba a algo, no podía aducir falta en forma o solemnidad, ni falta de intervención del escribano público, ya que la obligación contratada y el contrato aceptado era válido, y debía de ser otorgado de cualquier manera.

Esta ley va a excluir los ritos y costumbres que se utilizaban para la celebración del contrato y asimismo pone fin a la diferencia que existía entre convenio y contrato.

b). La siguiente ley encuadrada dentro de los Ordenamientos de Alcalá, es la Ley del Título 19, cuyo contenido es el siguiente: establece que el testamento debe de realizarse ante escribano público, en presencia cuando menos de tres testigos que deberían de ser vecinos del lugar.

Además se imponía la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido el hecho de que la persona muera con parte de sus bienes testados o intestados.

Tercer Período.- Denominado como de Reforma - de los Reyes Católicos.

Para su estudio se ha dividido en dos partes:

A). Que comprende desde poco antes del descubrimiento de América, hasta el siglo XV.

Dicha época se caracteriza por combatir y prohibir el que se siguiera comercializando con los oficios, ya que se ponía en juego la seguridad de los intereses particulares. Asimismo, se trata de precisar cual es la competencia o la jurisdicción sobre las que el funcionario público -

iba a ejercitar sus funciones.

Como conclusión a esta primera época surgen -
las siguientes:

"1). Se restringe el nombramiento de los es-
cribanos.

"2). Se restringe la comercialización de los
oficios.

"3). Se impone como requisito para lograr el
nombramiento de escribano la realización de un examen.

"4). Se otorga una facultad exclusiva a los -
escribanos reales y de número el que intervengan en cuestio-
nes extrajudiciales relacionadas con bienes-raíces.

"5). El valor probatorio de las cartas era re
lativo e inseguro".(24)

B). Comprendida del siglo XVI, dándose una se
rie de disposiciones tendientes a regular la función nota-
rial, dentro de las cuales la más importante es la que se re
fiere a la formación de un protocolo, en donde la obligación
del escribano consistía no solo en elaborar una relación de
los documentos en los que éste había intervenido, sino reco-
ger íntegramente el otorgamiento público.

El procedimiento relativo a la protocoliza-
ción consistía en especificar las condiciones y cláusulas so
brelas que el contrato iba a operar, así como la presencia -
de los otorgantes y testigos para el caso de que alguna de -
las partes integrantes del contrato no supiera firmar, por -
lo que debería aclararse esto, asentándolo.

El Notario en las Legislaciones Forales.

(24) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. p.

"Puede incluirse en un mismo epígrafe el examen del Notariado en las regiones forales, porque, a salvo - detalles de organización todas se caracterizan porque en - ellas el Notario mantiene el prestigio inicial de la Institución merced a los requisitos que exigen para el ingreso, la colegiación y las limitaciones a la libre facultad de disponer privadamente del oficio. Es cierto que en Aragón principalmente, penetró la práctica viciosa de la enajenación de - oficios, pero no llegó a tener el arraigo que tuvo en Castilla, ni menos producir los desastrosos efectos que en ésta - última región se produjeron. Así se explica que los Notarios valencianos tengan para su Colegio el título de insigne y notable; que Juan II y Fernando el Católico digan del Colegio de Zaragoza insigne ac notabile membrum est civium civitatis y que en pleno siglo XVIII, cuando Castilla lucha contra la corrupción de la enajenación de oficios y contra el - crecidísimo número de éstos, se disponga no hacer novedad en la creación de Escribanos de los reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña, ni en los Colegios establecidos en ellos, mediante no experimentación en su número y calidad".

EL NOTARIADO EN ARAGON.

"... Además de los Colegios de Zaragoza, existieron en el Reino de Aragón los de Huesca, Teruel, Jaca, Barbastro, Calatayud y Borja, cuyo funcionamiento, en las líneas generales, así como los requisitos para ejercer el cargo, eran semejantes a los que reglamentaban el Colegio de Notarios de Número y Caja. Estos requisitos eran: tener un título de aptitud; ser mayor de edad; poseer un capital propio de 4.000 escudos; llevar dos años de vecindad en Zaragoza, - tres de práctica notarial y dos de judicial; hacer información de limpieza de sangre y ser aprobados en examen por la Junta de los Nueve, y después por los asesores del Ayuntamiento. Los aspirantes habían de ser gentes de buena fama;

no podían serlo los usureros y los que anduvieron de noche - con músicas o frecuentando la compañía de hombres de mala vida y fama".

"... Probablemente, en estas Notarías que ahora llamaríamos rurales, fe pública judicial y fe pública extrajudicial, se ejercían indistintamente por los Notarios, - ya que no debió trascender fuera de la ciudad capital del Reino la pugna mantenida en Zaragoza entre los Colegios del Número y Caja (a los que les correspondía la fe pública extrajudicial) y los notarios Reales de San Juan Evangelista, cuyas funciones extrajudiciales eran sumamente limitadas y resultan de los privilegios otorgados a los Notarios de Número, a que más arriba se ha hecho referencia".

"La pugna entre los Notarios y los Escribanos se mantuvo hasta la publicación de la Ley 62. El Colegio de San Juan Evangelista reclamó reiteradamente, a principios del siglo XVIII, la aplicación de sus funciones a la órbita extrajudicial, a lo que los Notarios de Caja se opusieron, - consiguiendo éstos que se prohibiese a sus rivales el uso del nombre de Notarios y se llamase a su Colegio, Colegio de Escribanos; disposición que en 1833 ratificó el Rey Don Fernando VII. Poco antes de publicarse la Ley del Notariado, - terciaron en la contienda los Actuarios de los Juzgados de Zaragoza, a los que la Real Ordenanza de 26 de agosto de 1860 se autorizó interinamente a que actuaran con las mismas facultades que los Notarios de Número..."

CATALUÑA.

"La organización del Notariado catalán arranca en 1249, en que se publicó el Código de las Costumbres de Tortosa. Exigía éste para el desempeño del cargo de Notario un examen previo ante el Veguer y los ciudadanos presentes presentes en la curia y que se obtuviera un título expedido por dicho Veguer y los ciudadanos presentes en el examen. -

No se podía obtener este título sin tener veinticinco años y se imponía a los designados el deber de ser leales, guardar secreto, redactar y guardar las notas originales de los contratos y hacer a los otorgantes las advertencias procedentes, especialmente en orden a la nulidad y comparecer ante los - Tribunales".

"Nota muy característica del Notariado en Cataluña (acaso también ello contribuyera a estimular y prestigiar la institución) es la competencia que tienen que sopor-tar con los Notarios eclesiásticos y con los Curas y sus Te-nientes en todas las zonas agrícolas, especialmente en territorios poco comunicados.

"La organización se estableció en base a tres Colegios: 1). El Notarial y Real; 2). El de Notarios de Nú-mero y; 3). El de Notarios Reales y Causídicos de la ciudad de Barcelona".

VALENCIA.

"El prestigio del Notariado en esta región - fué considerable. Se apoyó fundamentalmente en los riguro-sos requisitos exigidos para el ingreso, semejantes a los - examinados en Aragón. Pero todavía resultaba aumentado este rigor, si se tiene en cuenta que en Valencia es donde por - primera vez se practica el sistema de oposición, en el que - se escogían los aspirantes más calificados.

"La confianza en la solvencia moral y cientí-fica de los Notarios llega a estos extremos que nos refiere Fernandez Casado: Una de las prerrogativas de que con más - razón pudo envanecerse el Notariado valenciano fue la que - dispensaba a las partes y testigos del requisito de firmar - las escrituras... Es más: ni él mismo (el Notario) necesita ba firmar singularmente los contratos..., que sólo extendía en la parte oficial, etceterando las clausulas generales..."

"El Rey Jaime I de Aragón, reconquistador de

la ciudad de los moros y pocos años despues de su reconquista, instituyó el Colegio de Notarios. Hay quien ha negado - originalidad a las normas de creación de tal Colegio, por haberse limitado a recoger las prácticas de entre los Notarios de Aragón; pero ello no le mermaría antigüedad, ni merecimientos.

"Posteriormente, a partir de Felipe V, se resquebrajo la seriedad que había precedido a los nombramientos, y acabó por penetrar la corrupción reinante en Castilla sobre provisión y enajenación de oficios".

MALLORCA.

"...en Mallorca, el Fuero de 1213 ya contenía disposiciones relativas al Notariado, que se sabe gozó de alta consideración y gran prestigio en la región, en cuya capital, Palma, existió desde antiguo un Colegio Notarial. El notariado mallorquino siguió una línea de regulación y actuación paralela a la de los aragoneses, catalán y valenciano; - también sus fueros y privilegios fueron suprimidos, como resultado de la ya citada guerra de sucesión, pero por su prestigio, logro que, en 1777, el Consejo Real acordase la subsistencia del Colegio de Notarios de Mallorca, dejando vigencia y a salvo las regalías de creación, signo y título, con lo cual llegaron activos, progresivos y respetados, los Notarios Mallorquinos, a la Ley unificadora de 1860".

NAVARRA Y VIZCAYA.

"En el primer Colegio de Navarra, del siglo - XI, se habló de los Escribanos, también contienen normas - acerca de ellos, el Amejoramiento del Fuero, de 1132, y la - Novísima Recopilación de Navarra.

"El Fuero de Vizcaya dispuso, asimismo, para cada población, el número de Notarios, y concedió fe pública exclusivamente a las escrituras autorizadas por ellos.

"La legislación y práctica de Castilla (y en

Navarra, no poco, las de Aragón) influyeron en la vida de estos Notariados regionales, que llegaron en 1862 con un mismo grado de consideración pública que los demás en España".(25)

6) . FRANCIA.

Al igual que en España, Francia había sido - por aquellas épocas una colonia Romana, de ahí que también - éstos tomaran para sí algunas costumbres y leyes de la nación dominante, es por esto que la función notarial francesa cuenta con pocas diferencias en relación a la española.

"La falta general de cultura, que había obligado a echar mano para que el desempeño del oficio notarial de hombres sujetos a la esclavitud, entre los que había algunos muy ilustrados, fué también causa de que se acudiera a - los Clérigos para que redactaran y escribieran los contratos de los particulares".(26)

Era tan marcada la costumbre de acudir a los clérigos para que realizaran estas funciones, que se verificaron en Francia varios tratados con el firme propósito de - prohibir la intervención de los representantes religiosos en este tipo de actividades, pero estos tratados nunca fueron - tomados en cuenta, toda vez que la función notarial es una - necesidad universalmente sentida ya que todas las personas - que elaboran algún contrato sobre bienes muebles o inmuebles comprendían la ventaja de un documento en donde se diera fe de dicho contrato y no existiendo funcionario alguno; las - personas acudían a aquéllos que por su mayor saber y comprobada moralidad podrían en cierta forma suplir eficientemente a estos funcionarios. Continuando así las cosas hasta que -

(25) Gimenez-Arnaú, Enrique. Derecho Notarial. EUNSA. Ed. Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1976. pp. 109 y sig.

(26) Fernández Casado, Miguel. Ob. Cit. pág. 124.

el año de 1119, el rey Luis el Gordo, encargó la función de revisar los contratos a los jueces de su Corte. (27)

Así es como se marcan los inicios de la función Notarial en Francia, dándole ya en esta etapa una personalidad jurídica y totalmente distinta a la que tuvo en sus primitivos orígenes.

Posteriormente San Luis Rey de Francia, establece en París en el año de 1270 a sesenta Notarios que deberían de actuar atestiguando todo tipo de actos poniendo el sello que los caracterizaba.

Este período tuvo la principal característica de que todos los que eran nombrados Notarios, vendían su nombramiento a personas poderosas y adineradas, provocando con esto el surgimiento de los abusos de que eran objeto las personas que solicitaban el servicio, hasta que el rey Felipe el Hermoso en el año de 1287, trató de acabar con estos abusos mediante el decreto Sensecal Carcasona. El cual estipuló en su cuerpo medular el hecho de que ninguna persona que se dedicara al arte de escribir, podría hacerlo ni en sus dominios ni a sus súbditos, siendo permitido hacerlo sólo a las personas que previamente fueron habilitadas para ello por el Rey. El mismo decreto ordenaba que los Notarios usasen un sello en la autorización de los documentos.

"Durante el siglo XIV se dictaron en Francia buen número de disposiciones relativas a la organización del Notariado.

"En 1300 se publicaron los Estatutos de los Notarios de París, ya por entonces constituidos en Colegio y

(27) Datos tomados de Fernandez Casado, Miguel Ob. Cit. - pp. 124, 125, 126 y demás).

gozando de exención de varios impuestos.

"En 1302 se publicó la Ordenanza del parlamento y Equicier de Normandía.

"En 1304 dióse a luz la Ordenanza de Amiens, - sobre el modo de llevar los protocolos, circunscripciones notariales, días y horas hábiles para el despacho. No debió gozar por entonces gran consideración el oficio, cuando Felipe el Hermoso, en el mismo año, contentóse con prohibir que la ejercieran los carniceros y los barberos.

"En 1312 prohibióse el nombramiento de notarios á favor de personas extrañas al territorio, y se les exigía fianza.

"En 1320 quedaron prohibidos el arrendamiento y la venta de las notarías".(28)

El arrendamiento de notarías consistía en el hecho de que un Notario que no pudiera dedicarse de lleno a las funciones propias de esta ocupación, podría rentarlas a otra persona, utilizando ésta el protocolo y el sello como si fuesen propios, sin el riesgo de que aquél perdiera la propiedad de su patente de Notario.

Durante esta época en Francia se conocían dos clases de Oficiales Públicos, los primeros llamados Palatinos que gozaban de grandes privilegios y los Judiciales o Contractuales que eran sumidos en el mayor desprestigio. Esto como consecuencia de la tan marcada división de clases sociales que existían en aquella época en Francia, ya que los Palatinos eran los que estaban al servicio directo de los asuntos del Rey, en tanto que los Judiciales o Contractuales

se constituyan como los escribanos del pueblo.

Al estallar la Revolución Francesa, había tres tipos de Notarios que eran los Notarios Reales, Notarios Señoriales y Notarios Apostólicos. Todos ellos pertenecientes a la clase social alta ubicados en cada una de las partes integrantes de la misma, constituyéndose así los Notarios que realizaban funciones exclusivas del Rey, Notarios que desempeñaban sus funciones en los grandes negocios de la nobleza; y los Notarios Eclesiásticos encargados de los contratos o transacciones de la Iglesia.

"Por fin la Ley de 25 de Ventosa, año IX de la República, puso término en parte a la desorganización é inmoralidad del Notariado Francés, elevándolo a la altura y consideración de que ha venido gozando, hoy está organizada sobre las bases siguientes:

"Número fijo de notarios en relación con el de habitantes.

"Inamovilidad y ejercicio vitalicio de la profesión".(*)

Constituyendo éste último uno de los pilares fuertes de nuestra actual organización Notarial, en el sentido de que un Notario realizará sus funciones en todo el tiempo en el que se encuentre con satisfactorias condiciones físicas, sin que por ninguna causa sea removido de su cargo.

"Tres categorías de Notarios (triple ressort), a saber:

"Notarios con residencia en la Capital de Tribunal de Apelación, con residencia en la Capital de Tribunal

(*) Nota.- El subrayado es del suscrito.

de Primera Instancia, y Notarios de Cantón ó Juzgados de Paz".

En este tiempo surge también las Cámaras Notariales, que para ubicarlas en nuestro tiempo, puedo decir - que se asemejan demasiado a lo que en la actualidad conocemos como Colegio de Notarios.

"Para ser Notario se requería:

Hallarse en pleno goce de la ciudadanía.

Estar exento de servicio militar.

Ser de veinticinco años cumplidos.

Justificar la práctica exigida por la Ley.

Ser de buena conducta.

Prestar Juramento y fianza.

Tener Notaría".(29)

Debo hacer la observación de que estos requisitos son practicamente similares a los que hoy se exigen en nuestra ley del Notariado para el Distrito Federal, debiendo resaltar entre otras, el hecho de que ningún notario debería estar en ejercicio activo en el Ejercito.

"Aunque no faltan Notarios sumamente ilustrados y peritos en Derecho, nótese con extrañeza que el Notariado francés es refractario al establecimiento de estudios profesionales, sin duda por que los juzga incompatibles con la propiedad de los Oficios".(30)

(29) Fernandez Casado, Miguel. Ob. Cit. P. 128 y 129.

(30) Fernandez Casado, Miguel. Ob. Cit. P. 128

7) . MEXICO.

a) . EPOCA PREHISPANICA.

Al descubrimiento de América por Colón en el año de 1492, los pueblos que la habitaban participaban en la cosmovisión cultural común del género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros.

Su alfabeto era fonético, en tanto que su escritura era ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos, como simples noticias, entre los cuales se cuentan el pago de tributos y las operaciones contractuales.

En los límites que hoy abarca la República Mexicana, existieron muchos pueblos, entre ellos: Los Aztecas, Toltecas, Mixtecos, Zapotecos, Otomies y Mayas. De entre ellos, considero al más importante el de los Aztecas, toda vez que este pueblo fué el más agresivo, el conquistador y dominador y que impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones al resto de los pueblos que fueron sometidos.

Los Aztecas se asentaron en Tenochtitlan, pequeño territorio del actual centro del Distrito Federal.

Entrando en materia, el Tlacuilo, "Escrivano o pintor, derivado de tla-cuiloa, escribir o pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este astequismo solo se usa en las crónicas o historias al hablar de las pinturas de los indios".(31)

(31) A. Robelo, Cecilio, Diccionario de Aztequismos México, 1904. pág. 689.

Era el artesano azteca el que tenía la función de dejar constancia por medio de signos ideográficos, - de los acontecimientos. Por la actividad que el desempeñaba, el Tlacuilo, es el antepasado del actual Notario. Coincidia por su actividad con los escribas, tabularii, chartularii, - cancelarii y tabeliones de la antigua edad, en virtud de que éstos y el Tlacuilo son personas hábiles para escribir y redactar los contratos de las personas que se lo solicitan.

El Tlacuilo se expresaba también por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble. Con éste nombre se le conocía tanto a los escribanos públicos como a los pintores.

"Para el Tlacuilo, que tenía que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo - se reduzca al mínimo. Y que el traductor al alfabeto cuando no haya más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. - La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética - realidad expresada y no dejan de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío".(32)

DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EPOCA DE LA CONQUISTA:

España y Portugal, en la edad media inician - los descubrimientos y la conquista de nuevas tierras, que - provocó conflictos entre ambos países, pues cada uno de - ellos se consideraba dueño de lo descubierto.

El Papa, era entonces la máxima autoridad mo-

(32) Garibai, Angel Ma. Historia de la Literatura Nahuatl,
Primera Parte, México 1953. Ed. PORRUA, p. 457.

ral, se erigió en arbitro legal para resolver estas controversias.

Por un lado Alejandro VI, Rodrigo de Borja, - por medio de la "Bula Intercoetera", de 4 de mayo de 1493, - determinó la demarcación de la propiedad de las tierras descubiertas por la Corona española en los términos siguientes:

"... por tenor de las presentes, le damos, - concedemos, y asignamos perpetuamente a vos, y a los reyes - de Castilla, y de Leon vuestros herederos y sucesores y hacemos constituimos y diputamos a vos, y a los dichos vuestros herederos, y sucesores señores de ellas con libre, llano y absoluto poder, autoridad y jurisdicción con declaración, que por ésta nuestra donación, concesión y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya - de quitar el derecho adquirido a ningun principe chistiano, que actualmente hubiere poseido las dichas islas, y tierras firmes hasta el susodicho día de natividad de nuestro señor Jesus-Christo..."(33)

Cordero Torres, nos dice que esta Bula tiene el carácter de "Carta de encomienda, Amonestación, requerimiento, concesión, asignación, constitución, diputación, decreto, mandato, inhibición y voluntad", expedida por el Papa señor de la tierra, por delegación de Cristo, superior a todos los reinos temporales, otorgaba a los reyes Católicos - las tierras descubiertas por ellos a título de "Donación, - concesión y asignación".

Como consecuencia de los límites fijados, correspondieron a la Corona de España las tierras que hoy inte

(33) Textos Básicos de América, seleccionados y anotados - por José Ma. Cordero Torres, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955 pág. 16, 17 y 18.

gran el territorio mexicano, como se determinó despues en la recopilación de las leyes de Indias, ley Primera, Título Pri^{mo} Libro Tercero y ley Catorce, Título doce, Libro Cuarto.

Es importante para la historia del Notariado en México lo siguiente:

1). La intervención que la Bula Intercoetera le dió al Notario Público, al disponer:

"Y por que sería dificultuoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, - queremos, y con los mismos motu y ciencias mandamos, que a - sus trasuntos, firmados de manos del Notario Público para - ello requerido, y corroborados por sello de alguna persona - constituida en dignidad eclesiástica, o de algun cabildo - eclesiástico, se le de la misma fe dentro de Juicio y fuera dél, y en otra cualquiera parte, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas".

2). Entre los integrantes de la expedición - realizada por Cristobal Colón se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el Diario de la expedición, con el registro de tráfico de las - mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Posteriormente, Colón al regresar a España, lo deja - como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla la Es^{pa}ñola, en donde siguió ejerciendo sus funciones de escribano y a quien se le considero como el primero en ejercer en - América.(*)

Durante la conquista, los escribanos confedatarios dejaron constancia escrita de la función de ciudades,

(*) El subrayado ó sobresáltado es del suscrito.

de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los Cabildos y de otros hechos relevantes para la historia - de esta época.

Entre los hechos que narran las Cartas de Hernán Cortes, en la conquista de México, se encuentra el requerimiento de Cortes a través del escribano a los indios mayas que se encontraban asentados a los márgenes del río Grijalba:

"... Y despues de les haber requerido el dicho capitán tres veces, y pedído por testimonio del escribano de vuestras reales altezas que consigo llevaba, diciéndoles que no quería guerra".

"... Y como el Capitan de la artilleria, que iba delante, hiciese ciertos requerimientos por ante escribano a los dichos indios de guerra que topó, dandoles a entender por los farautes y lenguas que halli iban con nosotros - que no queriamos guerra sino paz y amor con ellos..." (34)

También intervino escribano público que "asentó por auto en forma", "... El llamamiento y congregación de todos los señores de las ciudades y tierras ahí comarcanas... que hizo Moctezuma, a la llegada de los españoles, para decirles que la profecía de Quetzalcoatl, según la cual el hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado, y por ello les rogaba que:

"... Pues a todos es notorio todo esto, que - así como hasta aquí a mi me habeis tenido y obedecido por señor vuestro, que aquí adelante tengáis y obedescáis a éste - su capitán; y todos los tributos y servicios que fasta aqui

(34) Cortes, Hernán. Cartas de Relación de la Conquista de México, Madrid, España-Calpe, 1970, pág. 22 y 24.

a mi me haciades, los haced y dad a él por que asimismo tengo de contribuir y servir con todo lo que me mandare; y demás de hacer lo debéis y soís obligados, a mi me hareís con ello mucho placer..."(35)

(35) Cortes, Hernán. OB. Cit. p. 67

b). EPOCA COLONIAL.

Cortes decidió llamar la Nueva España a las -
tierras conquistadas:

"Por lo que yo he visto y comprendido acerca de la similitud que toda esta tierra tiene de España, así en la fertilidad como en la grandeza y frios que en ella hace, y otras muchas cosas que la equiparan a ella, me pareció que el más conveniente nombre para esta tierra era el de la Nueva España del mar Océano; y así en nombre de vuestra Majestad se le puso aqueste nombre. Humildemente suplico a Vuestra Alteza lo tenga por bien y mande que se nombre así".(36)

A este territorio relativamente pequeño se le agregaron otras provincias, bajo la jurisdicción del Virreynato de la Nueva España, hasta abarcar por el norte: California, Arizona y Nuevo México y por el sur Guatemala.

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fué inicialmente la vigente en Castilla que fué complementada por cédulas, proviciones, ordenanzas e instrucciones reales que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

"Con motivo de las grandes conquistas que se fueron haciendo desde el descubrimiento de América, tanto septentrional como meridional, fué necesario que para el gobierno de los lugares conquistados y sujetos al dominio español, se fuesen despachando cédulas, proviciones, ordenanzas y otras instrucciones conforme a lo que pedían las circunstancias. Estas disposiciones dispersas y vagantes, con el -

discurso del tiempo llegaron a un número exesivo, causando -
confusión y dificultad al despacho de los negocios: Por cu-
yo motivo desde el año de 1552. Se comenzó a tratar de reco-
gerlas y ordenarlas; en efecto el señor D. Felipe, en el año
de 1570 mandó se hiciese una recopilación de leyes y provi-
ciones dadas por el buen gobierno de las Indias, la que se -
comenzó y continuó por varios letrados, hasta que se conclu-
yó en el año de 1680. En tiempo de D. Carlos II, quien dió
a la recopilación llamada de Indias toda la fuerza y autori-
dad necesaria, mandó que por sus leyes sean determinados to-
dos los pleitos y negocios pertenecientes a la América, aun-
que sean contrarios a otras leyes y pragmáticas a los reinos
de Castilla, como todo consta por dos cédulas que se hallan
al frente de dicha recopilación. Esta obra se compone de -
nueve Libros divididos en Títulos y Leyes".(37)

Alvares, considera que de acuerdo con la reco-
pilación de Indias, Ley segunda, Título primero, libro dos,
y la uno de Toro, la jerarquía de aplicación de las leyes -
pragmáticas, reales Cédulas, autos y reales proviciones, -
aplicables a la Nueva España, es:

" 1.- Por las últimas reales órdenes y cédu-
las comunicadas a las autoridades respectivas por la vía co-
rrespondiente.

" 2.- Por la Real Ordenanza publicada para el
establecimiento de intendentes en Nueva España y mandaba ob-
servare en éste en lo adaptable.

" 3.- Por las Leyes de la Recopilación de In-
dias.

(37) Alvares, Jose Ma., Institución del Derecho Real de -
Castilla y de Indias, Pre-impreso en Filadelfia, 1826,
pp. 17, 18 y 19.

" 4.- Por las Leyes de Castilla.

" 5.- Por las del Fuero Real sin ser necesaria la prueba de su uso por no estar derogadas.

" 6.- Por las de los Fueros Municipales que -
tuviere cada Ciudad, en lo que fueran usados y guardados.

" 7.- Por la de las Siete Partidas; y habiendo en ellas oposición y contrariedad debe consultarse al Rey para que las interprete, declare o enmiende según previene - la ley Tercera Título Primero Libro dos Recopilación de Castilla. Lo mismo se ha de practicar cuando en ninguno de los cuerpos de nuestro derecho se encuentre Ley oportuna de donde se pueda sacar la desición que se necesita, por no haber ya facultad para recurrir en estos casos a Bartolo o a Baldo, ni a Juan Andres como mandaron las leyes de Madrid, que se - hayan derogadas por la citada Ley Tres, Título uno Libro dos de la Recopilación de Castilla".(38)

Durante todo el tiempo que duró la Colonia co
rrespondió al Rey designar a los escribanos. Esta disposición legal se aplicó poco en las tierras descubiertas pues - en la práctica los Virreyes, gobernadores, Alcaldes y los Ca
bildos designaban a los escribanos.

A este respecto afirma Ponde:

"Aún cuando la ley en su origen no lo permitiera, lo posibilitaba al mando; no había mayor consecuencia, puesto que la sede monárquica estaba muy lejos en distancia y en tiempo; y el juicio de residencia también..."(39)

"La función fedataria que se ejercio en un -
principio, como en los demás virreynatos, por escribanos pe-

(38) Alvares, Jose Ma., Ob. Cit. P. 21 y 22.

(39) Bautista Ponde, Eduardo. Origen e História del Notariado. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1967. p. 344.

ninsulares y después paulatinamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Entre las primeras Actas de Cabildo de la Ciudad de México aparecen la del 13 de mayo de 1524 en la que se le niega a Hernando Perez su petición sobre la provisión real que presentó ante el Cabildo para desempeñar el oficio de escribano; por considerar el Ayuntamiento que iba en perjuicio de la Ciudad.

"Se encuentra la Provisión que presentó Pedro del Castillo para desempeñar el cargo de escribano Público y del Consejo de la Ciudad de México. Posteriormente en el acta de 18 de junio del mismo año se hace constar que "Se recibieron como escribanos a Hernando Perez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey, con la condición de que si el Rey acepta que Nueva España elija a sus propios funcionarios, ellos dejaran de ejercer sus respectivas funciones.

"Otra acta importante para la historia del Notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, donde aparece la petición de Hernando Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se acepte a Juan Fernandez del Castillo como Notario Público en sustitución de Hernando Perez. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que Juan Fernandez del Castillo presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esta última acta es interesante porque el protocolo más antiguo que se halla en el Archivo General de Notarias del D. F., es de Juan Fernandez del Castillo, que corresponde al año de 1525".(40)

"Según Millares Carlo y J. I. Mantecon, citados por Perez Fernandez del Castillo, en los siglos XVI y -

(40) Perez Fernandez del Castillo, B. Derecho Notarial. Ed. Porrúa México 1981 pp. 9.

XVII, los protocolos se componen de 'Cuadernos sueltos, que posteriormente, eran encuadernados por los escribanos".

"Los cuadernos, normalmente, se hicieron con una portada en la que consta una fórmula de apertura, conservada en estos términos: 'Año. Registro de Escrituras, Testamentos, Obligaciones y Poderes otorgados ante mi (nombre del escribano), Escribano Real (o Escribano Público) en todo el año de..." (En estas aperturas aparecen casi siempre la - dedicatoria o adlocación a la Virgen o algun santo incluyendo algunas veces su imagen en pintura, acuarela o gravado.)" Al final de los mismos se incerta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, incertando a continuación su signo y firma.

"En ese mismo archivo, segun la citada investigación de Millares Carlo, se encuentran registrados algunos protocolos de escribanos desconocidos pero estos fueron hechos por firmas reconocidas".(41)

De lo anterior me permito suponer que la élite que se ha venido dando en cuanto a las personas que desempeñan la función Notarial es muy reducida y que se ha venido perpetuando en las mismas familias, suposición que se hace - tomando como base la relación existente en cuanto a los apellidos.

Por otra parte en relación a lo manifestado - anteriormente, me permito hacer la aclaración en cuanto a - las funciones del Escribano real y las del Escribano Público, siendo del primero atender todos los asuntos relacionados -

(41) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. P. 9 y 10

con el reyno y el gobierno; y las del segundo ocuparse de los asuntos del pueblo.

"La primera organización de escribanos de la Nueva España es una cofradía que se funda en 1592, en el Convento Grande de Santos Evangelistas. En ella se impartían - clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía. Esta ba integrada por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades en forma de una incipiente mutualidad que protegía económicamente a sus familiares en caso de defunción. Esta cofradía recibió beneficios religiosos por las Bulas expedidas por Sixto V y Pío VI.

"Más tarde por Cédula Real expedida por Carlos IV en 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid, de acuerdo con la instancia dirigida al rey por los escribanos de la Ciudad de México, el 10 de junio de 1786. Las finalidades - propuestas son:

"...se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública y exterminación de abusos, que deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para lograr se efectue tan glorioso fin..."

"Otras finalidades que se señalaron en dicha instancia fueron: la colegiación obligatoria y vigilancia de sus agremiados; la selección de aspirantes a la escribanía - mediante el examen técnico e intelectual y la calificación - de las cualidades morales; continuar la ayuda económica en - los términos establecidos en la cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

"En 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos que otorgaba a quienes eran aprobados

en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el "fiat" el cual como hemos dicho antes, sólo lo otorgaba el rey".(42)

Continúa diciendo el Maestro Perez Fernandez del Castillo que:

"La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debida a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia; sin embargo, haré una enumeración de los tipos de escribanos existentes en esa época.

"En las Siete Partidas se señalaban dos clases de escribanos, los primeros llamados de la Corte del Rey se encargaban de escribir y sellar las cartas y los privilegios reales y los segundos llamados Escribanos Públicos, que autorizaban las actas y contratos que celebraban los particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas - ante un juez.

"Las Leyes de Indias determinaron tres categorías de escribanos: Públicos, reales y del número.

"Según Lujan, citado por Perez Fernandez del Castillo, escribano real era quien tenía el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de - los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio - menos donde hubiese numerarios; "parece ser que el compilador de las leyes de Indias no deseó que los escribanos de nú

(42) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. p 10 y 11.

mero y los reales ejercieran juntos, en un mismo lugar". - Así, por oposición escribano de número era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia, la terminología escribano de número y escribano público se usó indistintamente, - para designar una u otra función. Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numerus clausus.

"El término escribano público se entendía en dos sentidos: uno para referirse a su función pública y otro para referirse a su cargo, por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de - real hacienda y escribano público del cabildo y escribano público del oficio de hipotecas.

"Otro sentido del término era usado para los funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en - el desempeño de sus funciones específicas, por ejemplo escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias; los escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla; escribano Mayor - de Armada; escribanos de Naos; escribanos de Gobernación; escribanos del Cabildo, de Ayuntamiento o de Consejo; escribanos de Minas y Registros, escribanos de Visitas; escribanos de Bienes de Difuntos en los juzgados; escribanos de Entradas de las Cárceles; escribanos de los Consulados de Comercio; y, escribanos de la Santa Hermandad.

"En cambio, el significado de la palabra notario se refería a los escribanos eclesiásticos regulados por el derecho canónico que tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia; se dividían en dos tipos: notarios ma

yores y notarios ordinarios".(43)

(43) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. P 12.

c). MEXICO INDEPENDIENTE.

La Independencia de México se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, y se consumó el 27 de septiembre de 1821 - por Agustín de Iturbide.

Entrando en materia y siguiendo lo establecido por el maestro Perez Fernandez del Castillo en relación - con esta época, tenemos que:

"Las Cortes Españolas como Poder Legislativo expidieron el 9 de octubre de 1812, un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, que concedía a las audiencias en los artículos 13 y 23 el contenido de todo lo relacionado a la materia de escribano, en los términos siguientes:

CAPITULO PRIMERO

De las audiencias

"Art. 13. Las facultades de estas audiencias serán unicamente: ... Séptima. Ecsaminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos - los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los ecsaminados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título".

"Art. 23. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancél de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos arancéles á las córtes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuando sea posible se iguallen los derechos así en la península como en Ultramara respectiva y proporcionalmente.

"La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás Decretos, Provisiones, Reales Cédulas, etcétera, dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, como - lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, que en el primer párrafo del artículo 2º establece:

"Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

"Sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español - del mexicano.

"A partir de la Independencia el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio.

Continuó la costumbre colonial de los oficios 'públicos vendibles y renunciables' entre los cuales se encontraba la escribanía.

"Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones, relativas a los escribanos, entre otras se mencionan (siguiendo con la recopilación hecha por Perez Fernandez del Castillo) las siguientes:

"A) Decreto de Noviembre 13 de 1828.- Proviencia de la Secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.

"Que se dé noticia de los oficios de escriba-

nos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se espresan.

"Exmo. Sr.: Necesitándose en esta Secretaría de mi cargo una noticia exacta de los oficios de escribanos vendibles y renunciables que estén rematados en propiedad ó servidos en interinato ó por tenientes en el distrito federal y territorios, de los que siendo ó no de la misma clase tienen alguna dotación de la hacienda pública por estar anejos al despacho de algun juzgado ú oficina, y de los que por razón de la variación del sistema de gobierno ó calificación de rentas hayan quedado suprimidos, cuyos poseedores disfruten pensiones ó sueldos de cesantes, ha dispuesto el Exmo. - Sr. presidente se pidan estas constancias al ministerio del cargo de V. E. como tengo el honor de hacerlo.

"En 15 del presente se comunicó por la secretaria de hacienda á la comisaría general, añadiendo: Trasládolo a V. S. de suprema órden, para que procediendo á su puntual cumplimiento en la parte que le toque, remita á la mayor posible brevedad las noticias que le corresponda.

"B) Decreto de Agosto 12 de 1831.- Circular de la secretaria de justicia. 'Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios.

"El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen títulos de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto - autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos é intereses mas importantes de los ciudadanos; y las funciones mas sérias y augustas de los magistrados encargados de la administración y órden público. De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiran á calificar y probar estas cualidades en los que pretenden obtener - el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente á la

común utilidad, ó gravosa á los interesados, sino ántes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y - llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vicepresidente que la Suprema corte de justicia no admita á exámenes á los que aspiren á tales nombramientos en el distrito - federal y territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, ó no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo colegio. Además deben - producir una información de buena vida y costumbres en que - deberá oírse al síndico del común, y que se extiende á probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

"C) Decreto de 1834.- Otra de las primeras - disposiciones legales referentes al notariado está el Decreto sobre la Organización de los Juzgados del Ramo Civil y - del Criminal en el Distrito Federal.

"Esta disposición continúa con las características que la legislación española había dado al escribano de diligencias, como uno de los funcionarios que trabajaban en los tribunales civiles y los llamados del Ramo Criminal.

"D) Arancel de 1840.- El cobro por la prestación de las funciones del escribano ha estado sujeto al - arancel expedido por la autoridad. Conforme al artículo 55 de la Ley de 23 de mayo de 1837, el 12 de febrero de 1840 se expidieron los 'aranceles de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por sus secretarios y empleados de su superior tribunal (...), - escribanos (...).

"Los actos del escribano que estaban sujetos al arancel eran: En caso de Juicio verbal; por proveído que recayera escrito con que den cuenta los escribanos; por las declaraciones, confesiones y careos; por la asistencia a almonedas, remates, juntas, visitas de ojos; por la autorización del auto de nombramiento de mediadores, apreciadores u otros cualesquiera peritos; por el nombramiento de curadores; por el nombramiento de tutores y curadores adona; por todos los conocimientos sin distancia alguna, para entregar autos a los litigantes; por las sentencias y autos interlocutores que autoricen; por los testimonios de las sentencias.

"Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, citado por el maestro Perez Fernandez del Castillo, los requisitos que se exigían a los escribanos eran:

"Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de la que ha de escribir, vecino del pueblo, y - hombre secular.

"Para esta época, existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana: Nacionales, Públicos y de Diligencias:

"Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la suprema corte de justicia en el Distrito ó por los Tribunales superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; antiguamente se les daba á éstos el epíteto de reales. Los públicos son aquellos que tienen oficio ó escribanía propia, en la que protocolan ó archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales".

En relación al escribano de diligencias, van a tener competencia únicamente dentro de la jurisdicción y -

actividades propias de los juzgados, comparándose a éstos - con los actuales Secretarios Actuarios.

"A continuación la obra mencionada expresa:

"451. Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de escribano, son, la edad de veinticinco años cumplidos; sufrir el exámen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente, que en el Distrito Federal, como lo acabamos de decir, es la suprema - cóрте de justicia en calidad de tribunal superior ordinario: sobre estos dos requisitos no puede haber dispensa; también se requiere el presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses á la academia del colegio, y una información de - moralidad recibida con citación al síndico del ayuntamiento y del rector del mismo colegio. Además del exámen y aprobación, se requiere el nombramiento ó título despachado por el Presidente de la república, siendo ámbas cosas tan indispensables que se exigen aún cuando se provea en propiedad oficio público: por último, se necesita para poder actuar, haberse matriculado en el colegio de escribanos, erigido en México por cédula de 28 de Enero de 1793.

"Por otro lado D. J. M. de Lacunza, citado - por Perez Fernandez del Castillo, se expresa respecto de la clasificación de los escribanos en la siguiente forma:

"Hoy no se conoce entre nosotros más distinción entre los escribanos que la de nacionales y públicos. - Del primer modo se llaman todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos y así se llaman - también los que ántes se decían reales: y aunque ya se ha hecho presente al Congreso... (Memoria del secretario de Justicia del año de 1829) la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los - reales, actuar en toda la Federación, existe sin resolver. -

Públicos se dicen aquéllos que tienen oficio propio en el - que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan: estos son vendibles y renunciables, y sujetos en - donde subsisten como tales, á las disposiciones de las leyes de la materia, y de ellos existen trece en el Distrito..."

"E) Decreto de 30 de noviembre de 1846.- En cuanto a los escribanos públicos y escribanos de diligencias en materia civil, determina en su parte conducente lo siguiente:

"2.- A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, de los que existen legalmente en la capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

"3.- Los jueces de lo civil reunidos, harán desde luego la distribución de los oficios; y si algunos que daren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán, por ahora, á los juzgados que se les designase por los mismos jueces, - reservándose al gobierno disponer respecto de ellos, lo mas conveniente.

"4.- No se comprenden en los dos artículos - procedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán exclusivamente de su ramo.

"5.- En cada oficio habrá, además, un escribano de diligencias nombrado por el gobierno supremo, á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á quien corresponda.

"6.- Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:...

"7.- Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en lo que se les cometan por los jueces respectivos, ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

"8.- Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada expedición de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta de ellos, personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo precisamente á uno de sus escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

"9.- En los casos de inhibición legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si fuere también inhibido, se pasarán al de otro juzgado que elija el actor.

"10.- Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837.

"11.- En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas; y en el Juzgado del Circuito habrá uno, otro en el de Distrito, dos en el Tribunal Mercantil, uno para cada sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden: finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

"12.- Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los ofi-

cios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los de más se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

"13.- El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no lo reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de los demás que hayan lugar".(44)

Resumiendo lo establecido por el maestro Perez Fernandez del Castillo, tenemos que:

Durante la presidencia de Antonio Lopez de - Santana, se dieron las bases para la nueva Constitución y se le conoce como Constitución de las Siete Leyes, en esta época 1853, se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, - que estuvo vigente en todo el país.

En ésta ley, la escribanía mantiene las características de la tradición española, entre ellas, los escribanos seguían perteneciendo al Poder Judicial.

Sintetizando la situación que prevalecía en - el país, Perez Fernandez del Castillo manifiesta que, Benito Juárez subió a la presidencia en marzo de 1861 y Maximiliano fué proclamado Emperador de México en el Castillo de Miramar el 10 de abril de 1864.

Producto del régimen de la regencia es el decreto del 1 de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, con disposiciones relativas al notariado.

(44) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. pp. 14, -
15, 16 y sig.

Entre sus artículos más importantes, tenemos:

"Artículo Primero.- Los oficios Públicos de escribanos que en la Capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre de cáracter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarias Públicas; y en ellos solamente podran existir y llevarse protocolos o registros, en que se entienden los instrumentos públicos de cualquier clase".

Es importante hacer notar que en este artículo es la primera vez que se les denomina Notarías Públicas - al lugar donde los escribanos realizan sus funciones.

"Los dueños encargados de las notarias se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y desempeñar sus obligaciones respectivas, quedaran sujetos a lo que disponen o dispusieren las Leyes."

"Artículo Segundo.- Los notarios restantes - que pertenescan al número de los de la Capital, y estén legalmente hábiles para ejercer, se consignarán 25 a la práctica de cualesquiera diligencia que hiciéran necesario los juces Civiles; siendo aquéllos los únicos habilitados para desempeñarlas, con el nombre de escribanos de diligencias..."

Siguiendo con el maestro Pérez Fernandez del Castillo, tenemos que: "Maximiliano y Carlota llegaron al puerto de Veracruz el 28 de mayo de 1864 y tras recorrer el trayecto necesario entraron a la Capital de la República el 12 de junio.

"Instalados los Emperadores en el Palacio Imperial, procedieron emprender varias reformas y a dictar diversas leyes, actividad legislativa que continuó a lo largo de su Imperio, que terminó al ser fusilado Maximiliano en el cerro de las Campanas, en el Estado de Querétaro el 19 de junio de 1867; derrocamiento imperial que culminó al triunfar el restablecimiento de la República al entrar el Presidente

Benito Juárez a la Capital el 15 de julio de 1867.

"Maximiliano de Hamsburgo expidió la ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, el 30 de diciembre de 1865".(45)

Dicha ley, "Define al notario como: El Notario-Escribano-Público es un funcionario revestido por el Soberano con la Fé Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales (Art. 1). Las funciones eran vitalicias, pero podían ser privados de ellas, temporal ó perpetuamente, por causa justa y calificada, pero se requería, en el primer caso de decreto formal de Autoridad competente y en el segundo de juicio y sentencia - que causare ejecutoria (Art. 3)".

"El notariado era considerado como un empleo que sólo podía conferir el Emperador. Para ejercerlo era necesario tener título y pagar por él doscientos pesos, que podían ser exhibidos en mensualidades de cincuenta pesos (Art. 5).

"Para ser notario era necesario tener ciertos requisitos: Ser mexicano por nacimiento; profesar la religión católica, apostólica-romana; haber cumplido veinticinco años; tener buena moralidad, educación y costumbres, circunspección y pericia para la profesión; no haber sido condenado por delito; estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios-Escribanos-Públicos; haber sido examinado y aprobado: en la Capital por el Colegio de Notarios y por el Tribu-

(45) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. pp. 26 y 27

nal Superior, en los Departamentos por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno...; estar adscrito al Tribunal Superior del lugar de la residencia del Notario-Escribano-Público..."

"Podían ser notarios-escribanos-públicos, tanto quienes tuvieran título profesional de abogado, como quienes carecieran de él".(46)

Otra Ley fue la que se expidió en 1867: "Se llama Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D. F. Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí. Es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Los requisitos de ingreso para los notarios son:

" 1.- Ser abogado o bien 2.- Haber cursado 2 años de preparatoria, más 2 de estudios profesionales, que incluyan cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial. Esta era la carrera de escribano, según la Ley de Instrucciones Públicas. Había que ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de 25 años, sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado a pena corporal, y tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada. Además, tenía que pasar un primer examen de 2 horas, ante el Colegio; y aprobado, presentar un segundo, ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora".

(46) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. pp. 27 y 28

"Es de notar que continuaron como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables. El gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas. Los Notarios debían tener sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, y sus archivos eran particulares de ellos. Por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del notario, y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueren aumentando en número, y estableciendo una costumbre que más tarde se convirtió en Ley".(47)

"Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, 1870.

"En este Reglamento se modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos, creado en 1792, sustituyó los estatutos que hasta entonces habían regulado al Colegio.

"Para situar en el tiempo este reglamento es necesario recordar que entonces regía ya la mencionada ley de 1867, promulgada por Benito Juárez.

"Según este Reglamento, el Colegio se integraba por los escribanos matriculados.

"La matriculación era obligatoria para ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal. Para los escribanos foráneos la matriculación en el Colegio del Distrito Federal era voluntaria (Art. 1).

"Para matricularse se requería título profesional expedido por el gobierno federal, que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación; recibo de la Tesorería del Colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos acompañarían además certificado

(47) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral Ed. PORRÚA. México 1981. p. 82.

de buena conducta, y de estar en ejercicio de la profesión - (Art. 2)".

"Para conocimiento de los miembros del Colegio, por medio de oficio se hacía circular el signo o el sello del miembro recién matriculado (Art. 4).

"Se dejaba de pertenecer al Colegio en casos de mala conducta pública, según el juicio de la mayoría absoluta de la junta general (Art. 5)".-(48)

Según Perez Fernandez del Castillo, posteriores al Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870, se emitieron diversos decretos que contribuyeron al buen funcionamiento del Notario en el desarrollo de sus actividades, de entre los cuales tomaremos algunos de los más importantes:

"Decreto núm. 12 de 12 de noviembre de 1875.

"Artículo único. Se declara que la ley núm. 35 de 17 de julio de 1846, que estableció en el Estado el impuesto sobre oficios públicos vendibles y renunciables, no ha dejado de estar en todo su vigor, y debe, por lo mismo, - surtir sus efectos legales".

"Decreto núm. 33 de julio de 1887.

"Art. 1. Los escribanos o jueces de 1^a instancia á cuyo cargo estén los oficios públicos de propiedad del Estado, satisfarán al Erario, como compensación del usufructo de dichos oficios, el 8 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme á arancel, los instrumentos que autorizan, debiendo causarse este impuesto desde 1 de agosto próximo, y enterándose por mensualidades vencidas..."

"Art. 4. Los Notarios sujetos al pago de la

contribución que se establece, harán constar en los índices cronológicos que deban remitir al Gobierno, conforme al artículo 53 de la ley número 94 de 3 de enero último, el importe de los honorarios que, con arreglo á arancel, hayan cobrado por cada uno de los instrumentos públicos que autoricen.

"Art. 5. Si los expresados Notarios incurren en falsedad al hacer la declaración de dichos honorarios, se les suspenderá en el ejercicio de sus funciones, y serán sometidos al juicio correspondiente".(49)

(49) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. Pp. 40 y 41.

ch). EPOCA CONTEMPORANEA.

Ley de 1901.- De acuerdo con el maestro Carral y Teresa, esta ley:

"Entró en vigor el primero de enero de 1902. Tiene una exposición de motivos interesante, en que explica que aparte de que el notario debe ser profesor de derecho, - debe quedar sujeto al Gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obliga a que el notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que sustituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente (el adscrito, de esa manera, hace el papel de un testigo calificado). Determina los impedimentos y los deberes del notario y obliga a que el protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final, y que pueden llegar hasta 5 debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. También obliga a llevar un libro llamado extracto y fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc.; pero no distingue entre acta (que contiene un hecho jurídico) y escritura (que contiene un acto jurídico)..

"Continúa el cargo como vitalicio, y los requisitos de ingreso son más o menos los mismos, por lo que se refiere a la edad, capacidad, a no pertenecer al estado eclesiástico, etc. Sin embargo, exige que el notario tenga título de abogado; requisito que se impuso para el futuro, - pero que no impidió que los notarios en funciones, en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogados. Por primera vez también, se exige al notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. El número de notarios se limita a 50 y se incluye en la ley del arancel correspondiente.

"Como todavía existían algunos notarios propietarios de oficios vendidos por el gobierno, éste había de conceder la indemnización correspondiente.

"Se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Esta ley, es un paso más que se da hacia la actual organización del notariado en el Distrito Federal".(50)

La Ley del Notariado de 1901, fué promulgada el 12 de diciembre de 1901 y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del mismo año, esto lo aclaro en virtud de que tanto Fernandez del Castillo (que dice fué promulgada el 19 de diciembre de 1901) como Froylan Bañuelos (que dice fué promulgada el 14 de diciembre del mismo año), se encuentran en un error; por otra parte el Maestro Carral y Teresa es omiso al respecto; y en cuanto a la fecha de publicación de esta Ley, todos los autores son omisos.

En virtud de que Carral y Teresa se inclinó a enunciar de manera somera las importantes características que en sí contiene la ley que nos ocupa; y Fernandez del Castillo trata de explicarlos intercalando unos con otros perdiendo todo orden en relación a la misma, considero necesario acudir a la fuente directa para determinar los artículos que en lo particular considero como más importantes:

"Artículo 1.- El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley.

(50) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. pp. 82 y 83.

"Artículo 2.- Las funciones del notariado son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, que no sean de la enseñanza; con los empleos o comisiones particulares que pongan al notario en dependencia de una persona; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, corredor ó agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede sin embargo, ser mandatario, de su mujer, ascendientes y descendientes en línea recta.

"Cuando el notario fuere designado para algún cargo de elección popular, dará aviso a la Secretaría de Justicia para separarse del ejercicio del Notariado mientras dura en el desempeño de áquel cargo".

"Artículo 5.- No obstante lo dispuesto por el artículo 2º. de esta ley, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primera Instancia de lo Civil".

"Artículo 7.- Los Notaris de la Ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación de Tlalpan. El Notario de Tlalpan las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de la Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados á los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.

"En los lugares donde haya varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos.

"Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse á cualquier otro lugar".

"Artículo 8.- Los Notarios no están sujetos

á sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho á cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel".

"Artículo 10.- La Dirección del Notariado queda á cargo del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia. Sin embargo, la de la Hacienda puede, cuando lo estime conveniente, mandar practicar visitas á las Notarías con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso á la Secretaría de Justicia del resultado de la visita, si en virtud de ella hubiere de procederse contra un Notario. Esto sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan á dicha Secretaría de Hacienda".

"Artículo 12.- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstos las copias que legalmente puedan darse".

Debo hacer la aclaración que al estar revisando lo que al respecto establece Fernandez del Castillo, éste está equivocado, puesto que no transcribió literalmente el artículo 12 como él dice hacerlo ya que varia las palabras del mismo.

"Artículo 13.- Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

- "I. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- "II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga á las funciones del Notariado.
- "III.- Acreditado haber tenido y tener buena conducta.
- "IV. Estar inscrito como aspirante al ejer-

cicio del Notariado.

"V. Estar vacante alguna de las Notarías - creadas por la ley.

"El requisito que fija la fracción I se comprobará por los medios que establece el Código Civil para - justificar el estado de las personas.

"El de la fracción II, con el certificado correspondiente; el de la fracción III se justificará con información testimonial recibida con la audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, á su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la fracción IV se justificará con la patente ó título que corresponde".

"Artículo 14.- Para que el Notario pueda - ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

"I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo de Notario ha de desempeñarse en la Ciudad de México, o de dos mil pesos si las funciones se han de ejercer fuera de esta Ciudad.

"II. Proveerse á su costa, en el Archivo General de Notarios del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en - la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad á que corresponda la Notaría y en la Secretaría de la Junta de Notarios.

"III. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia en la forma en que se toma á todos los funcionarios públicos.

"IV. Protestar igualmente que establecerá - su domicilio y residencia en el lugar en que va á desempeñar su cargo, dentro de treinta días, contados desde que reciba su nombramiento".

Hay que hacer notar aquí que ésta ley es la primera en México que exige al Notario una FIANZA, para garantizar responsabilidades en que pudiera incurrir en sus actuaciones.

"Artículo 18.- Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva á ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

"I. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. (+)

"II. Ser abogado recibido en escuela oficial.

"III. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México.

"IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

"Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos del ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.

"Artículo 36.- En Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos jurídicos que le corresponde autorizar. Llevará este protocolo en uno ó varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría; en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la

(+) Seglar.- Adjetivo perteneciente o relativo a la vida del siglo o mundo: vestir traje seglar. Legó, religioso que no es sacerdote.

numeración de las actas notariales yendo de un libro al otro en cada acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros del uno en adelante.

"No podrán pasar de cinco los libros del protocolo que se lleven en una Notaría; y para obtener más de uno, será necesario que previamente lo acuerde la Secretaría de Justicia, la cual procederá en el caso de un modo discrecional, según los informes que tenga sobre el movimiento de negocios en la Oficina del Notario que lo solicite".

"..."

"Artículo 12.- La presente ley comenzará a regir el día 1º de Enero de 1902".

Lo que considero importante en relación a esta ley es que marca un adelanto positivo y considerable en cuanto a la organización del Notariado, partiendo en primera instancia en el sentido de que dicha función será realizada por personas capaces, que hayan cumplido con un requisito, que es el de ser abogado titulado y profesor en derecho, permitiendo con esto brindar una completa seguridad a las partes que acudían a solicitar el servicio del Notario.

Pero este avance positivo se ve frustado al permitir que aquellas personas, que anterior a esta ley, compraron su patente para poder poner en funciones su Notaría, siguieran funcionando, permitiendo con esto que personas que suplen sus conocimientos con dinero ocuparan estos cargos desprestigiando la profesión.

Otra de las leyes que surgieron en esa época es la Ley para el Notariado del Distrito y Territorios Federales de 1932.

"Aparece ahora la Ley del Notariado de 9 de enero de 1932. En parte, afirma algunos conceptos y moderniza con otros la que deroga la anteriormente citada, ley de -

1901. Dicha ley sostiene que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado; define al notario diciendo que es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados - deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conserva el sistema de notarios titulares y notarios adscritos; por cuanto al notario adscrito, su actuación la reviste de - más importancia, ya que lo autoriza para actuar, indistintamente con el de número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al del número en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito los sustituye si ha estado - en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en caso contrario, el nombramiento de notario debería recaer en el aspirante - más antiguo; suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado; fija en sesenta y dos los Notarios en el Distrito Federal y, cualquier notario, puede actuar en todo el territorio de esa entidad; prohíbe al notario el - ejercicio de la profesión de abogado, mas sin embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicio - arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u - otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcio- narios".(51)

En relación a esta Ley, Carral y Teresa es -

(51) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. pp. 83 y 84.
Hago la aclaración de que el maestro Froylan Bañuelos dice exactamente lo mismo en sus páginas 6 y 7; pero en virtud de que la edición de Carral y Teresa, es más antigua, decidí darle el crédito a él, aunque Froylan Bañuelos no lo haga.

omiso al decir en que año fué publicada; Fernandez del Castillo afirma que fue el 20 de enero de 1932; Froylan Bañuelos dice que fue el 9 de enero del mismo año, llegando a la conclusión de que la fecha exacta de su publicación en el Diario Oficial de la Federación es el 29 de enero de 1932.

En virtud de que ninguno de los autores nos - lleva a una palpación más precisa en cuanto a los conceptos más importantes de la Ley que nos ocupa, decidí acudir a la fuente directa, así tenemos que en lo personal los artículos más importantes son:

"ARTICULO 1.- El Ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden público que únicamente puede conferir a el Ejecutivo de la - Union por medio del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Federales, en los términos que establece esta Ley".

Observese que ya en esta Ley, no es en la delegación de funciones la Secretaría de Justicia a la que le corresponde dicha función sino que se hace por primera vez a traves del Departamento del Distrito Federal.

"ARTICULO 2.- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad con forme a las leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios Adscritos ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y - en un mismo protocolo.

"ARTICULO 3.- Las funciones del Notario de - Número o Adscrito, son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos retribuidos o no por el Erario, que no - sean de enseñanza o de beneficencia pública o privada.

"ARTICULO 4.- Cuando el Notario de Número fuera designado para algún cargo de elección popular retribuidos

por el Erario o para desempeñar algún empleo público incompatible con sus funciones, quedará encargado del despacho de la Notaría, el Notario Adscrito, si lo hubiere en la misma Notaría, por todo el tiempo que el de Número dure en el desempeño de aquel cargo, dando el correspondiente aviso al Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio. Si no hubiere Adscrito se entregarán el protocolo y anexos al Archivo General de Notarías.

"ARTICULO 5.- El Notario puede:

"I.- Desempeñar el cargo de Consejero Jurídico o Comisario en toda clase de sociedades;

"II.- Resolver consultas jurídicas verbales y por escrito;

"III.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; y

"IV.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios".

"ARTICULO 6.- En los lugares en donde sólo haya una Notaría y el Notario de Número o el Adscrito falte o se excuse de actuar por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el juez que actúe en la localidad como de Primera Instancia, asistido de su secretario y, en defecto de éste, por dos testigos.

"ARTICULO 9.- En los lugares donde haya varios Notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente, dentro de la demarcación designada para todos".

"ARTICULO 11.- La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Union, por medio del Departamento del Distrito Federal, y Gobiernos de los Territorios Federales de la Baja California. la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede mandar practicar visitas a las Notarías cuando lo estime conveniente, con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso al respec

tivo Departamento o Gobierno del Territorio, si como resulta de dichas visitas hubiere de procederse contra algún Notario; sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"ARTICULO 12.- Además de las obligaciones - que la presente ley impone a los Notarios éstos deben cumplir un examen de documentos, otorgamiento de escrituras y - expedición de testimonios y copias con todas las obligaciones que les imponen las demás leyes".

"ARTICULO 16.- Tanto el Notario de Número, - como el Adscrito, cuando lo haya en una Notaría, tiene fe pública para hacer constar, indistintamente, conforme a las leyes, los actos y contratos que según éstas, deben o pueden - ser autorizados por Notarios; para extender en el protocolo las actas notariadas de dichos actos, así como autorizarlos, protocolizando los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, con obligación de expedir de aquellas y éstos, las copias que legalmente puedan darse.

"ARTICULO 17.- Para obtener el nombramiento de Notario de Número y ejercer, se requiere:

"I.- Haber cumplido veinticinco años;

"II.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;

"III.- Acreditar haber tenido y tener buena - conducta;

"IV.- Estar inscrito como aspirante al ejercicio del Notariado, y;

"V.- Estar vacante alguna de las Notarías - creadas por la ley.

"El requisito que fija la fracción I, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para - justificar el estado de las cosas; el de la fracción II, con

el certificado correspondiente de dos médicos con título oficial; el de la fracción III con información testimonial de dos vecinos idóneos y de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la fracción IV se acreditará con la patente respectiva, registrada debidamente".

"ARTICULO 19.- Para que el Notario pueda ejercer su profesión no basta que obtenga el nombramiento; debe, además:

"I.- Dar fianza por valor de cinco mil pesos;

"II.- Proveerse a su costa del sello y protocolo y hacer registrar su sello y firma en el Archivo General de Notarías, en el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio, en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

"III.- Otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito o Gobernadores del Territorio correspondiente, en la forma que se toma a todos los funcionarios públicos, y

"IV.- Protestar que establecerá su oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de dos meses contados desde la fecha de la última razón puesta en la patente o nombramiento.

"ARTICULO 20.- En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley. El Notario, en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aviso y aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal o Gobierno del Territorio respectivo.

"Si el Notario tuviere un bien raíz ubicado -

en el lugar en que va a ejercer sus funciones podrá constituirse de preferencia hipoteca sobre éste, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución".

"ARTICULO 24.- Son aspirantes al cargo de Notario los individuos que obtengan del Departamento del Distrito o del Gobierno de los Territorios, la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico;

"II.- Ser abogado con título legalmente reconocido y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales;

"III.- Haber practicado durante ocho meses, - por lo menos, en una Notaría cuyo encargado dará aviso al - respectivo Departamento o Gobierno desde el día en que el aspirante entre a hacer la práctica, y

"IV.- Ser aprobado en examen o reconocimiento práctico que establezca esta Ley".

"ARTICULO 53.- El Notario deberá hacer constar en su protocolo, los autos que le fijan las leyes. Llevará el protocolo en uno o varios libros según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro a otro en cada acta, para lo - cual serán numerados los libros o volúmenes del uno en adelante.

"No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se lleven en una Notaría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización -

del Jefe del Departamento en el Distrito Federal y del Gobierno en el respectivo Territorio.

"En relación con los mismos libros llevará una carpeta, por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al del acta a que se refiera y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará "Apéndice".

"ARTICULO 1 Transitorio.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de enero de 1932".

"Ley de 31 de diciembre de 1945.- Reitera el carácter público de la función y la fase de profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional. Precisa que el notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

"Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio se autoriza al notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros. Desaparecen las divisiones territoriales, y el notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la entidad.

"El protocolo continúa constituido por libros empastados, y en número máximo de 10 en uso.

"Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

"Suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el -

contrato que contenía la minuta. Demostraron ser inútiles, peligrosas y nunca comprendidas por los interesados en sus alcances y efectos legales, por lo que fue un acierto su supresión.

"El número de notarios se fijó en 134, habiendo pasado a ser titulares los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El ejecutivo está autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición.

"Oposición.- De todas las más útiles reformas que se incluyen en esta ley, la de más trascendencia es indiscutiblemente el sistema de examen de oposición, que obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel en esos exámenes ya que aunque el suyo sea brillante, no le dará derecho a ocupar la vacante, si no es aún más brillante que el de los demás aspirantes que presenten la oposición. De esta manera, se acaba con la provisión de notarías hechas a base de compadrazgos, y han desaparecido del panorama, en lo que cabe, los notarios mercenarios, cuya única cualidad era tener relaciones y triunfar económicamente, aunque su intervención fue se deslucida y aún a veces deleznable".(52)

Considero de gran importancia remitirnos a la fuente directa que es el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 1946, para compenetrarnos en el estudio de esta Ley, y cuyos artículos más importantes, de acuerdo a mi punto de vista, son:

(52) Carral y Teresa, Luis, Ob. Cit. pp. 84 y 85.

"ARTICULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público, que estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien la ejercera por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se otorgará a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo para que la desempeñen en los términos de la presente ley".

"ARTICULO 2.- Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos que los interesados deban o quieran dar autenticidad - conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la - creación de tales actos y hechos jurídicos, revistiendolos - de solemnidad y forma legales".

Al respecto es necesario determinar que es la primera Ley que distingue entre actos y hechos jurídicos, en tendiendose por los primeros a todos aquellos acontecimientos jurídicos en los que interviene la voluntad de las partes para contratar creando derechos y obligaciones; en tanto que en los hechos jurídicos tambien se crean derechos pero en estos no interviene la voluntad de las personas.

"ARTICULO 6.- Las funciones de Notario son - incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; - con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión - de Abogado, en asuntos que haya contienda; con la de comerciante, Agente de cambio o Ministro de cualquier culto.

"El Notario podrá:

"I.- Aceptar cargos de instrucción pública, - de beneficencia privada, de beneficencia pública o consejos.

"II.- Ser mandatario de su conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad.

"III.- Ser tutor, curador o albacea.

"IV.- Desempeñar el cargo de miembro de Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades.

"V.- Resolver consultas jurídicas.

"VI.- Ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales.

"VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

"VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren".

"ARTICULO 8.- El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondan. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar".

"ARTICULO 9.- Los Notarios no serán remunerados por el erario sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel".

"ARTICULO 11.- El Notario, a la vez que funcionario público es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esas explicaciones o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en Derecho.

"ARTICULO 12.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante

ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal - sobre secreto profesional; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que - deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en - ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto".

"ARTICULO 14.- El protocolo está constituido por uno o varios libros o volúmenes en los cuales el Notario debe anotar las escrituras públicas y las actas notariales - que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos presentados a su autorización.

"ARTICULO 15.- No podrán pasar de diez los - libros del protocolo que se llevan al mismo tiempo en una No - taría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por - el número que estime conveniente, sin pasar de diez, acce - diendo siempre con la autorización del Gobernador en el Dis - trito Federal y del Gobierno en el Territorio respectivo".

"ARTICULO 83.- Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejerci - cio de su profesión en los mismos términos en que los son - los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concer - niente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

"De la responsabilidad civil en que incurren los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia - de parte legítima y en los términos de su respectiva compe - tencia.

"ARTICULO 84.- La responsabilidad administra - tiva en que incurran los notarios por violación a los precep - tos de la presente ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito Federal correspondiente".

Es importante destacar aquí, que es la primer

Ley que nos habla de tres tipos de responsabilidades distintas.

"ARTICULO 85.- El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso, castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

"I.- Amonestación por oficio;

"II.- Multa de cinco a cinco mil pesos;

"III.- Suspensión del cargo hasta por un año;

y

"IV.- Separación definitiva.

"Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que ocurren en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente".

"ARTICULO 87.- La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal o Territorio Federal correspondiente; aquél dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, y, éstos dictarán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de la misma".

"ARTICULO 90.- En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho Notarías, pero en caso de notaria necesidad a su juicio, queda facultado el C. Gobernador del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis..."

"ARTICULO 91.- Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal y en los Terri

torios Federales, mayor número de Notarías que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles".

"ARTICULO 93.- El Notario debe residir en el lugar en donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse - de éste sin licencia del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo en los términos que establece la Ley".

"ARTICULO 97.- Para obtener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los - requisitos siguientes:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

"II.- Ser abogado con título expedido por institución conocida legalmente por el Estado y debidamente registrada en la Dirección General de Profesiones.

"III.- Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de un Notario Titular, quien deberá cerciorarse de que - el interesado posee al iniciar sus prácticas, título profesional de abogado.

"IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

"V.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley".

"ARTICULO 116.- Para obtener patente de Notario se requiere:

"I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.

"II.- Acreditar no tener impedimento alguno - de los señalados en esta Ley; y

"III.- Existir vacante en alguna Notaría de -
las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo,
y

"IV.- Haber triunfado en la oposición que al
efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley".

"ARTICULO 128.- Son impedimentos para ingre-
sar al Notariado:

"I.- Estar impedido física o intelectualmente
para el desempeño del cargo del Notario.

"II.- Haber sido condenado a pena corporal -
por delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

"III.- Haber sido declarado en quiebra, sin -
haber sido rehabilitado;

"IV.- Haber sido declarado sujeto a concurso
y no haber obtenido declaratoria de inculpadao.

"ARTICULO 129.- Para que el Notario pueda -
actuar debe:

"I.- Otorgar fianza por valor de veinte mil -
pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado;

"II.- Proveerse a su costa de sello y protoco
lo;

"III.- Registrar el sello y su firma en el Go
bierno del Distrito o en el Gobierno del Territorio Federal
correspondiente; en su caso en el Archivo General de Nota-
rías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secreta
ría del Consejo de Notarios;

"IV.- Otorgar la protesta legal ante el Gober
nador del Distrito Federal, o ante el Gobernador del Territo
rio Federal correspondiente, de acuerdo con lo establecido -
por la Ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios
públicos;

"V.- Protestar establecer su oficina notarial
en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los -

treinta días siguientes a la fecha de la protesta".

"ARTICULO 150.- El cargo de Notario termina quedando revocada la patente respectiva, por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga;

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados;

"V.- Si no conservare viva la garantía que responde de su actuación cuidando de renovar el contrato respectivo.

"VI.- Cuando hubiere fenecido o dejado de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva".

"ARTICULO I Transitorio.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación."

CAPITULO SEGUNDO.

DIVERSOS ASPECTOS DE LA FUNCION NOTARIAL.

Antes de iniciar, creo pertinente aclarar que he comenzado el estudio, tratando de determinar, primero, la naturaleza de la función notarial, considerando a éste como un concepto específico, para llegar a lo genérico que es la naturaleza del Derecho Notarial, punto que analizaremos en el Capítulo cuarto del presente trabajo, pero creo necesario adelantar que considero también al Derecho Notarial como de inminente orden público.

Por otra parte quiero hacer patente que se analizarán diversos puntos importantes que conciernen en forma directa al desarrollo de la función notarial, tratando, - entre otras cosas, de encontrar la naturaleza de dicha función, pretendiendo también dentro de este mismo punto determinar si al Notario, como particular, se le puede denominar funcionario público, explicando en forma breve como es que se le delega esa característica.

Por otra parte, se pretende analizar si el Derecho Notarial puede ser considerado como una disciplina autónoma, señalando el criterio de varios autores que hablan al respecto.

A su vez, y después de consultar a los autores, se muestran los principales principios que sirven de base fundamental al desarrollo íntegro de la función notarial.

También se estudiarán las distintas concepciones que rodean a la función notarial, partiendo desde la intervención del Estado en su desarrollo, así como también la participación plena del Derecho como ciencia normativa, y por último, el desarrollo que dicha función tiene en su campo de aplicación.

1). NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL.

En este punto se pretende determinar si la -

función notarial es de orden público o de orden privado.

Para distinguir a cada uno de ellos, tendremos que remontarnos a la definición que da ULPIANO del Derecho Público y del Derecho Privado: "Derecho Público es aquél que interesa a las cuestiones del Estado Romano, Privado es el que busca la utilidad de los particulares".(53)

En otro orden de ideas y penetrando un poco en nuestro tema, debo determinar que pocos son los autores que hablan acerca de la naturaleza de la función notarial, creo que por estar ésta bien determinada por la Ley, pero lo que pretendo es analizar de donde proviene dicha naturaleza, por lo que iniciaré este estudio manifestando que de acuerdo con la Ley Notarial vigente, la función notarial es de inminente orden público.

Pero ¿que es en sí el orden público?, al respecto Perez Fernandez del Castillo, citando a Ruiz Gomez Eugenio, nos dice que:

"La facultad de investir de la fé pública á persona, debe residir únicamente en el Monarca. Según la expresión de cada uno de los ministros de Gracia y Justicia que entendieron del proyecto de la Ley, la facultad de doblar el criterio ó de hacer que lo dicho por uno solo valga por lo que dicen dos, es un acto de soberanía que no puede ejercer nadie más que el Rey. En este fundamento se apoyo la disposición del presente artículo, que es la misma de la ley 3ª, título 19, Pa. 3ª, la cual prescribía que: "Poner Escurianos (Notarios) es cosa que pertenece á Emperador ó á Rey. E esto es, por que es tanto como uno de los ramos de -

(53) Acosta Romero, Miguel. Teoria General del Derecho Administrativo Ed. FORRUA. p. 11

Señorío del Reino. Ca en ellos es puesta la guarda, é de -
tan gran lealtad como este, non es guisado, que ningun ome -
aya poderío para otorgarlo, si non fuere Emperador, ó Rey.⁽⁵⁴⁾

Por otra parte, tenemos como definición de orden público la siguiente:

"Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidos en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de -
normas extranjeras".⁽⁵⁵⁾

"Recepción legislativa del concepto de orden público.

"Paulatinamente, el creciente proceso intervencionista de los Estados en materia de economía privada, -
por una parte, y la finalidad de concordar los contenidos de las legislaciones con las valoraciones éticas y religiosas -
predominantes en cada comunidad, por otra parte, han ampliado el número de instituciones jurídicas comprendidas en el -
concepto referido.

"Como colorario de este proceso no solo son -
consideradas de orden público las normas relativas al denominado "Derecho Público", sino también las que regulan la existencia, la condición jurídica y la capacidad de las personas para adquirir, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, las que determinan el procedimiento y el contenido de la constitución y disolución del matrimonio, las que regulan las relaciones jurídicas familiares; las que estatu-

(54) Perez Fernandez del Castillo, B. Derecho Notarial -
p. 127

(55) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXI. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 56.

yen y reglamentan los derechos reales (en especial, las relativas a inmuebles);... las que regulan determinados contratos cuyo contenido adquiere, en virtud de circunstancias históricas concretas, una prevalente función social (contratos de trabajo, de seguros, de transporte, de locaciones de inmuebles, etc.); las determinativas de condición jurídica y los derechos y obligaciones de los comerciantes...

"La noción de orden público ha adquirido, así una función normativa más o menos rigurosa, más o menos restrictiva de la libertad individual en atención a la importancia y función social de cada instituto regulado".(56)

De lo anterior se desprende que, al decir que la función notarial es de orden público, quiere decir que no es sino el Estado el único facultado para ejercerla y en su momento delegarla sobre terceras personas.

En relación a la función notarial, tenemos - que Gimenez-Arnau, nos dice: "Resumiendo al maestro Castón - las posiciones doctrinales sobre el encuadramiento de la función notarial, señala las siguientes tendencias o puntos de vista:

"a).- A juicio de un sector la función notarial forma parte de la Administración o poder Ejecutivo del Estado con la misión de colaborar en la realización pacífica del derecho: sus características serán muy semejantes a las de un servicio público.

"b).- Partiendo de considerar insuficiente - la clásica división de los poderes del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo) consideran otros tratadistas que el Es

tado tiene además de las potestades que le atribuye la división trimembre aludida, un poder certificante que en su mayor parte confía al Notario...

"c).- La función notarial, en fin, puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción - voluntaria.

"En definitiva, entre las tres posiciones no hay incompatibilidad: de las tres resulta que el Notario es un funcionario que por delegación del Estado, ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización - del derecho. Pero no basta esta afirmación, que es sin duda, ambigua o imprecisa. Hay que profundizar más para determinar que hace el Notario y para que lo hace".(57)

Por otra parte, debemos fundamentar el por - que la naturaleza de la función notarial es de orden público; como veremos más detenidamente en el Capítulo siguiente, podemos establecer que la función notarial no cuenta con un - fundamento expreso en nuestra constitución, sin embargo, se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que la detenta el Ejecutivo de la Union, - quien la ejerce por conducto del Jefe del Departamento del - Distrito Federal, quien a su vez la encomienda a particulares Licenciados en Derecho.

Como podemos observar, la función notarial es una actividad que se encuentra vinculada con el Estado, por lo que considero que en forma justificada la misma Ley Notarial en su artículo 1^o manifiesta en forma textual que: "La función notarial es de orden público. En el Distrito Fede-

(57) Gimenez-Arnau, Enrique. Derecho Notarial. p. 62.

ral corresponde al Ejecutivo de la Union ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

Por lo que concluyo que debemos dejar establecido que la naturaleza de la función notarial es considerada de "Orden Público", por que así lo manifiesta expresamente la Ley. Pero considero que este artículo en su parte final presenta dos problemas, uno de abstención en el sentido de que menciona el término "patente", siendo que en toda la Ley Notarial no se le da un significado determinado, se puede sobre entender que la patente dentro de la Ley, comprende una especie de habilitación que hace el Estado al particular Licenciado en Derecho, para que realice la función notarial en forma vitalicia, es por eso que me permito agregar dos significados literales de la palabra patente:

"PATENTE.- Documento expedido por la Hacienda Pública para el ejercicio de ciertas profesiones..."(58)

"PATENTE.- (Del Latin paten, patentis, p. a. de patere estar abierto).

"Autorización que se tiene o se supone para realizar actos prohibidos a los demás.

"Der. F. Documento Administrativo que certifica el título para ejercer un empleo, profesión o privilegio". (59)

Pero, por otra parte, por que no en lugar de denominarlo Patente, lo denominamos como concesión, que significa:

"(Del Lat. concessio, -siones) f. Acción y -

(58) Diccionario Pequeño LAROUSSE Ilustrado. Ed. LAROUSSE, Mex. 1982.

(59) Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Ed. S. A. Tomo 9. Mex. 1978. p. 2567.

efecto de conceder Acción y efecto de ceder en una posición ideológica o en una actitud adoptada.

"-Der. Otorgamiento Gubernativo concedido a particulares o a empresas para aprovechar la riquezas naturales, efectuar obras y explotar los servicios públicos".(60)

La respuesta es clara, en virtud de que a la patente, desde el punto de vista administrativo se le considera como de caracter vitalicio en tanto que la concesión puede ser retirada, suspendida o revocada por el Estado cuando éste lo considere necesario. Siendo éste el principal motivo por el cual los Notarios han elegido el término patente en lugar de concesión. Y en segundo lugar, un problema doctrinario relativo a la función notarial y a su naturaleza de orden público, ya que desde mi particular punto de vista, dicha actividad debería ser desarrollada por un verdadero Funcionario Público y no por un particular Licenciado en Derecho.

Al respecto, creo necesario manifestar que la misma Ley Notarial, en su artículo 10, otorga dicha categoría de Funcionario al Notario, pero aclarando que tal designación se hace en base a la naturaleza de la función notarial, no a la persona en sí, por lo que creo necesario, también dentro de este tema, tratar de determinar la naturaleza jurídica del Notario, tomando en consideración que la condición de Notario Público está estrictamente vinculada con el carácter que reviste la función notarial.

Lo que interesa aquí es simplemente indagar, dentro de ciertos límites, si el Notario es o no un funciona

rio público.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, define al Notario en los siguientes términos:

Art. 10.- "Notario es el funcionario Público investido de fe pública..."

"La Ley vigente a diferencia de la anterior, de manera expresa otorga el carácter de funcionario público al notario. En efecto, la Ley de 1945, decía que notario era: 'La persona, varon o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autoriza para intervenir en la formación de tales - actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales' (Art. 2). Esta definición de la ley, motivó - multiples discusiones acerca de la calidad de funcionario público que tenía o no el notario, porque esta definición omittía mencionar que era un funcionario público..."

"Actualmente, con la Ley vigente, la discusión no procede, por que la nueva definición es precisa a este respecto". (61)

"La doctrina al estudiar la naturaleza jurídica del funcionario público determina que tiene este carácter quienes representan a los órganos de la administración pública federal. Estos órganos se dividen en: centralizados y descentralizados".

"Los notarios no encajan dentro de esta organización administrativa. No hay relación jerárquica de la centralización. El Presidente de la República, por medio -

(61) Perez Fernandez del Castillo, B. Derecho Notarial. - Ed. PORRUA, S. A., ed, primera, México 1981. pp. 119 y 120.

del Jefe del Departamento del Distrito Federal, ejerce sobre ellos sólo poderes de vigilancia, no se da el poder de revisión ni el de resolución de conflictos, ni el de nombramiento porque la expedición de la patente de notario está sujeta a dos exámenes: de aspirante y el de oposición.

"A los notarios como funcionarios públicos - tampoco se les puede encuadrar dentro de los organismos descentralizados o de participación estatal, que como característica propia tiene personalidad jurídica de la cual carece la notaría.

"De este modo, no es una dependencia del gobierno ni un organismo de participación estatal. Creo que - el vocabulario y los conceptos doctrinales del derecho administrativo no alcanzan hasta este momento a definir la posición del notario dentro de la administración pública. Quizá, esto se debe a la circunstancia de que hasta hace poco depende del Poder Ejecutivo, pues a partir de la Ley del Notariado de 1901 se inicia la relación con el Poder Ejecutivo a - través de la Secretaría de Justicia; antes formaba parte del Poder Judicial.

"Independientemente a las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales, está el hecho indubitable de que la actividad fedataria del notario se realiza "en nombre del Estado", en los términos establecidos por la ley".
(62)

Al respecto, el maestro Carlos A. Pelosi considera: "Por mi parte siempre he sostenido que la función notarial es pública y que es aceptable la idea de funcionario o más precisamente de oficial público del escribano, pero -

(62) Perez Fernandez del Castillo, B. ob. Cit. pp. 122 y 123.

Nota: El entrecomillado y subrayado es mio.

ello no significa que lo sea estrictamente en sentido del de recho administrativo".

Creo que si analizamos esto desde el punto de vista administrativo, el Notario es un funcionario público - por que así lo dispone expresamente la ley.

Pero no voy a aceptar los errores de la Ley, creo que la Ley del Notariado ha sido elaborada al antojo de una élite constituida por los propios notarios, y como muestra basta indicar que al decir que la función notarial es de orden público, las leyes aplicadas al caso concreto serían - entre otras la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, - etc., entonces las responsabilidades derivadas de la Ley a - la función notarial, deben ser reguladas no por las leyes - del orden común, como se ha venido manejando por los Notarios a su propia conveniencia, sino por las Leyes de orden - eminentemente Federal.

Prueba de ello es lo establecido por el Artículo 152 en su Fracción II que a la letra dice: "El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

"II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones".

"Destaca Villegas Basavilbaso 'que no existe uniformidad en la doctrina de los autores acerca del concepto jurídico del funcionario público. Esa diversidad doctrinal depende no solamente de la noción que se acepte de la - función pública, sino también de los distintos regímenes legales'.

"El funcionario, dice Damés y Torras, 'nace, crece, vive y muere a la sombra del presupuesto del Estado... y cuando viene la hora de su jubilación el presupuesto lo - pensionará todavía'. Esto es suficiente para convencer de -

la incomodidad psíquica que al notario ha de producirle esta calificación de funcionario público...

"Interpreta que del empeño de darle asiento - dentro de los principios del derecho judicial o administrativo engendró aquella idea equívoca del cargo del notario como un auxiliar de la administración de justicia o aquella otra que le considera como un empleado de la administración pública".(63)

Por ello comenta con agudeza Pelosi: "La falta de relación de subordinación jerárquica, de sueldo pagado por el Estado y de responsabilidad de éste por los actos del escribano, son las notas más singulares que se han manejado para negar carácter de funcionario público al escribano"⁽⁶⁴⁾

Creo que la función principal del notario es la de profesional del Derecho (naturaleza que analizaremos - más adelante) encargado de una función pública y que se apoya en la definición formal, no funcional, del concepto funcionario.

"En sentido jurídico político, es funcionario la persona que esta en relación de funcionario. La relación de funcionario es la jurídica-pública de servicio y confianza existente entre una persona natural y una persona jurídica de derecho público.

"El cargo es una esfera firmemente delimitada de tareas determinadas institucionalmente, del Estado o de - otra persona jurídica del derecho público, confiado a una - persona natural. El cargo va unido a una persona, titular del mismo. Tal persona es el llamado portador del cargo. -

(63) A. Pelosi, Carlos. El Documento Notarial. Ed. ASTREA
Buenos Aires 1980. pp. 174 y 175

(64) A. Pelosi, Carlos. Ob. Cit. p. 175

Portador del cargo es, la persona natural que ha de ejercer las competencias comprendidas en el cargo. Los portadores de funciones públicas tienen sólo en común, que puede ejercer facultades de derecho soberano en calidad de no funcionario".(65)

Si tenemos entonces que la función del Notario es la de un profesional del derecho encargado de una función pública, debemos analizar esa parte de la doble naturaleza del Notario, que es la de profesional del derecho.

"La función notarial es encomendada para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas. Se ejerce por particulares que tienen este grado académico y que obtienen la patente respectiva, después de haber presentado dos exámenes.

"La abrogada ley del notariado fue más explícita al determinar la calidad que tiene el notario. Decía que el notario era un profesional del derecho, tuvo en cuenta el carácter profesional que implica el ejercicio de la actividad notarial.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona, y determina que se indicará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio...(Art.5)".

"La Ley Orgánica del artículo 5º Constitucional, llamada Ley Reglamentaria del Artículo 4º y 5º constitucional (conocida como ley de profesiones), comprende dentro

de la lista de profesiones a la de notario (art.2). Disposición que se auna a lo establecido por la ley del notariado - al decir que el notario cobrará sus honorarios del particular, de acuerdo con el arancel señalado".

"Su remuneración no proviene del erario federal ni local, sino del particular que acude a pedir la - prestación de sus servicios. Por otro lado su actuación es obligatoria, sólo se puede excusar en los términos del artículo 34". El cual determina:

"El notario podrá excusarse de actuar:

"I. En días festivos o en horas que no sean - de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extema urgencia o de interes social o político;

"II. Si los interesados no le anticipan los - gastos de honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación".

"Estos dos aspectos han suscitado la discusión sobre la naturaleza jurídica de la relación que existe entre el notario y el particular. Hay tratadistas que consideran a esta relación como prestación de servicios profesionales y otros que opinan que se trata de una relación mixta y compleja, compuesta de un reglamento (arancel), prestación de servicios profesionales (profesional del derecho que aconseja a las partes y resuelve consultas) y de orden público..., cuya actuación es obligatoria.

"La ley lo considera un profesional del derecho. Conforme al sistema latino, al que pertenece el notariado mexicano; el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica".(66)

(66) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. pp. 123 y - 124.

"Don José Castán Tobañas, ilustre jurista pero que no es notario, dice que la función del notario como profesional del derecho, tiene tres conceptos: 1º - Función Directiva, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades; 2º - Función Moldeadora.- El notario moldea el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención al tenerse por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta. Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho y observando las prescripciones de la Ley del Notariado. 3º - Función Autentificadora.- Es ésta la de mayor trascendencia pública. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos a las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado" (67)

Por último, considero que la naturaleza de la función notarial desde mi particular punto de vista, cuenta con una doble función, primero como un profesional del derecho, toda vez que esta es la característica primordial por la que se puede llegar a ser notario y segundo, no como funcionario público, sino como un depositario o encargado de la función pública, para dar oportunidad a que el documento elaborado por él surta sus efectos contra terceros, dejando de ser este documento un simple contrato privado.

Esta investidura de funcionario público que

(67) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. PORRUA. p. 91

tiene el Notario se mal interpreta, lo real es que para que tenga realmente esa autoridad, debe sujetarse a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y - persivir un sueldo a cargo del Erario, sin que esto implique que el Estado tenga la potestad absoluta sobre ellos, sino - que se rijan por una Ley que marque lineamientos y responsabilidades; tal caso sería el hecho de que se sujetaran a lo establecido por la Ley de Funcionarios Públicos, por ejemplo.

Por otra parte, si la Ley Notarial establece que el Notario es un funcionario público, entonces que se someta a las responsabilidades que marca dicha ley de funcionarios, y no por la misma Ley Notarial, es decir, que los Notarios queden sujetos a las disposiciones que dicten los orde-namientos de tipo Federal. Es el Notariado una Función de - Orden Público, en consecuencia se le deben aplicar las disposiciones contenidas en el Derecho Público no en el Derecho - Privado.

2) . AUTONOMIA DEL DERECHO NOTARIAL.

"Desde el Primer Congreso Internacional del -
Notariado Latino, se habló de la existencia del Derecho Nota
rial como rama autónoma.

De entonces acá, diversos autores han procla
mado la autonomía del Derecho Notarial".(68)

"En octubre de 1948, se reunió en Buenos Ai
res el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. -
Constituye este acontecimiento el punto de partida para un -
efectivo análisis del derecho notarial comparado, para el co
nocimiento, entre los integrantes del cuerpo notarial, de -
las distintas doctrinas y legislaciones importantes en los -
países con notariado similar. Se trató allí sobre la forma
ción del derecho notarial y los elementos esenciales del mig
mo; sobre el establecimiento de normas en materia de estu
dios notariales y cultura jurídica y especialización del no
tario con relación a la clase de estudios y la extensión de
los mismos, a la difusión de esos estudios e ideas y a la -
edición de revistas y otros elementos de publicidad fomentán
dose un intercambio de publicaciones y trabajos. También -
trató por primera vez de las normas en que debe fundarse el
sistema de inscripción en materia de derechos reales; sobre
la validez internacional de la escritura pública; el estable
cimiento de carácter y alcance de la función notarial y la -
delimitación de la órbita de sus atribuciones. Finalmente -
este primer congreso estudió el establecimiento de los prin
cípios en que ha de fundarse toda buena organización legal -
del notariado. Propició la autonomía y organización corpora

(68) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. p. 41.

tiva del notariado, en el orden interno de cada país, fomentando la creación de colegios, academias, institutos y seminarios, fijando la necesidad y conveniencia de la autonomía corporativa del mismo".(69)

"La delegación italiana invariablemente se ha opuesto a la declaración o aceptación de esa autonomía, y la generalidad de los autores y notarialistas, ha abandonado - si es que alguna vez la sostuvo la tesis de la autonomía del Derecho Notarial, que ahora se considera una cuestión bizantina, se refiere al Derecho Notarial de la forma, o a todo - el Derecho Notarial, es decir, tanto al puro como al material".

"Es evidente que el Derecho Notarial es una - parte de todo el Derecho Objetivo vigente en un Estado. Se trata de una especialización y no de una autonomía. Henri Poincaré afirma que a mayor complejidad de la ciencia o evolución de ella, es más difícil abarcarla, por lo que se le divide a fin de estudiarla con detalle, es decir, se crean - las especializaciones. Francisco Ferrara También dice que - el derecho especial es como un retoño de un tronco. Que a - veces se atiende a la cualidad de las personas (para formar un derecho de clases) o bien a la cualidad de los bienes (para crear una rama como el Derecho Mínero, el Registro de la Propiedad, etc.); pero que ninguna de estas ramas del derecho tienen principios autónomos con espíritu o directiva propias. Nuñez Lagos en su lenguaje descriptivo dice que naturalmente, 'el derecho notarial es parte de un todo, que es - el Derecho Objetivo Nacional y que no se trata más que del -

(69) Emeterio Gonzalez, Carlos. Derecho Notarial. Ed. FEAYE. Buenos Aires. 1971. pp. 27 y 28.

cultivo intensivo de una parcela de fondo mayor, y no de formación de una isla jurídica; y que por eso todo el derecho positivo debe ser conocido para ser actuado por el notario, que es como un punto centripeto que atrae y selecciona al Derecho Positivo, no por igual sino por arreglo a su específica eficacia en el caso práctico notarial'. Por eso ningún notario aplica con igual frecuencia el código civil que las leyes sanitarias.

"Termina Nuñez Lagos diciendo que 'no buscamos la autonomía científica del Derecho Notarial, sino una verdadera especialización que tenga como finalidad lograr la mayor perfección que se pueda en el Derecho Notarial'. (70)

Por otra parte Carlos Emeterio González, manifiesta en su obra Derecho Notarial (71) que: "Autonomía significa gobernarse por sus propias leyes. Es como condición de una persona o institución de no depender en manera exclusiva de ciertos conceptos. De esta potestad gozan en un país muchas entidades o intereses particulares mediante normas y órganos de gobierno propio. Si existir es tener vida, concluiremos afirmando que el conjunto de rasgos peculiares en el desenvolvimiento jurídico actual ayudan a calificar al derecho notarial como rama o disciplina del derecho, sin que esto tenga más significación que la de compendiar a los fines didácticos ese conjunto de principios..., para facilitar su investigación".

Manifiesta también que en Derecho Notarial "Hay unidad de conceptos. Estos se van concentrando a medida de una más intensa investigación...

(70) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. pp. 41 y 42.

(71) Emeterio González, Carlos. Derecho Notarial. Ed. Fedye. 1971 pp. 24, 25 y 26.

Tiene órganos propios..., veremos por ejemplo el Colegio de Notarios, que se agrupa en forma obligatoria y vigilan la función del notario sancionando sus responsabilidades.

"Hay autonomía didáctica. La mejor demostración, es la continua creación de las cátedras de Derecho Notarial en nuestras Universidades y de los institutos anexos".

Al respecto Neri manifiesta que: "...aunque - se insista en hablar de que el derecho notarial está fundado en principios, no se logra adquirir la cabal idea de la razón por la cual se ha reconocido como autónoma a esta rama del - derecho. De entrada, no más, cabe destacar que el derecho - notarial es la consecuencia de un proceso evolutivo y acumulativo, y sin solución de continuidad, habido a través del tiempo; germinando en distintos ámbitos bajo la advocación - de diferentes cultores; y podando e injertando sucesivamente en particular modo a partir del derrumbamiento del imperio - romano, y finalmente convertido en un producto científico, - disciplinado por designio con la misma jerarquía con que se ordenaron y metodizaron otras ramas jurídicas. Dicho más - expeditivamente; en el crisol de la ciencia jurídica vinieron a fundarse informes y difundidos elementos para dar lugar a la formación del conjunto sistemático del derecho notarial. De seguido cuadra advertir que para poder valorizar a esos elementos y estimarlos generadores de un orden científico muy particular es preciso recurrir al análisis científico y echar mano a las abstracciones que sean menester, sin lo - cual no es posible llegar a conocer tales elementos. Se entro, en el terreno del razonamiento, en la esfera de la lógica y de la intuición humana, y por entre ello se pasa a desvertebrar y considerar esos elementos, y, por abstracción, a establecer cuáles son realmente los principios históricos, - políticos, jurídicos, éticos y sociales, que siendo vistos -

por distintos observadores, se identifican por igual como comunes y corrientes de una rama científica y se tienen, por - tanto, como cualidades sobresalientes de la ciencia a la cual caracterizan. Desde luego, el derecho notarial no ha podido escapar de este análisis. Para dar carta de naturaleza a - esta rama científica es propio señalar - como primera provi- dencia - que hubo necesidad de romper las ataduras que lo ligaban a otros ordenamientos. En esto, el modo de ver de quienes propugnaron su independización ha sido uniforme. Empero distinto fue el enfoque hecho para predeterminar los princi- pios o elementos, a los que corresponde conceptuar como ta- les. Así: a). por un lado, sólo se observan los aspectos - que hacen a la función notarial, atribuyéndole a esta activi- dad el carácter de materia propia suficiente, para fundamen- tar la autonomía del derecho notarial. Se señala, de este - modo, a un derecho formal, amoldado a sacratísimas prescrip- ciones que es fatalmente necesario cumplir, por ser, de con- junto, la condición ineludible para la sanción del instrumen- to público; de este modo; notario más instrumento público - igual a función notarial; y b) por otro lado, solo se pres- criben, como razones determinantes, para autorizar su sobera- nía, lo que pura y exclusivamente concierne al derecho que - orienta y sirve de cauce a la función notarial. Frente a es- ta dualidad de criterios, en que el problema de la autonomía de la rama jurídica notarial se plantea, según unos en rela- ción con el derecho formal, y según otros en relación con - el sustancial: ¿Cuál es el que cabe anteponer como premisa?. Esta es un punto en el cual los estudiosos del derecho nota- rial aún no han podido ponerse de acuerdo. Si se parte del hecho histórico de que la notaría se formó primitivamente en las costumbres, vajo el voluntario y propio deseo de las par- tes, y atento a sus necesidades, y se llega a la legaliza- ción de las costumbres, a la ley escrita y a la organización

de las actividades que ejercía el notario, resulta lógico - considerar que por ser la notaría el molde tradicional del - derecho notarial - que da forma al instrumento público - esta rama científica se juzga precisamente formal, y dentro de esta faz jurídica la función notarial se estime un principio venerado del derecho notarial. En cambio, si se parte del - hecho político de la estructuración del notariado, creado - con criterio científico, sistematizado y orgánico, por más - que se vea en él, o se intente hacer resaltar, la figura del notariado como un organo que provee a la formación del instru-
mento público, parece lógico aceptar que los principios en - cuya razón se funda esa estructuración deben buscarse en las normas jurídicas que, dimanando de la legislación de fondo, vienen a entrañar una afirmación teórica.

"Las ideas presentadas demuestran la existen-
cia de un derecho notarial, autónomo respecto al derecho en general sustancial por el contenido jurídico que le ha sido adjudicado, y formal por virtud de la actividad que desarrolla el órgano que la ejerce. Con otras palabras: el derecho notarial es independiente porque destaca: 1). un "contenido", exclusivamente regulador del derecho en la normalidad, esto es, de dirección no litigiosa; 2). una "forma", solamente realizable por la documentación instrumental; 3) una "función", únicamente ejercible por el órgano del funcionario público. Por lo que es doble observar, esta teorización columbra un sistema que encaja en el criterio de ROCCO, pues, para este jurista los principios propios de la autonomía se manifiestan por tres deslindes: 'a) un cuerpo expreso de - doctrina, que merece un trato especial; b) una homogeneidad de conceptos generales, distintos de los de otras disciplinas; c) y una forma especial para la realización de sus fines'. Bajo este punto de vista, ni hay duda en absoluto - acerca de la autonomía del derecho notarial, ni puede dedu-

cirse que haya dificultad para enunciar cuales son los principios que concreten su existencia. Ellos han de hallarse, a modo de fuerza vital, en las verdades contenidas en el ordenamiento juirídico de los preceptos fundamentales que entran a componer el derecho notarial y no en las normas que integran puramente el aspecto formal, o mejor dicho que comprenden la serie de requisitos que afectan a la actividad del notariado, y que cabe contemplar en el proceso ritual de producción del documento. De manera, entonces, que los principios deben -- recurrirse en el terreno de la ciencia. En este sentido, -- los proncipios en cuya virtud se regula el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal, y el Derecho Notarial, hay que buscarlo en sus respectivas disciplinas científicas, y no en la parte exclusivamente formal, reguladora de la actividad funcional. Empero, son muchos los autores que insisten en expresar que los principios del Derecho Notarial son perceptibles en torno a la actividad del notario." (72)

Por lo que concluyo, que el Derecho Notarial, y apoyando los puntos establecidos por el Maestro Carral y Teresa, no se debe establecer como un derecho autónomo, sino como una especialización del derecho; por otra parte considero que a la función notarial se le debe considerar independiente en cuanto a la realización de su actividad, toda vez que cuenta con una legislación propia, unas instituciones también propias y además a diferencia de las demás ramas, la función notarial no se ocupa de litigio alguno, sino que al contrario, trata de armonizar las voluntades realizando una función informativa de tipo técnica-jurídica, evitando precisamente todo tipo de conflictos de intereses.

Por otra parte, considero que el Maestro Neri, confunde una autonomía del derecho notarial, en cuanto a la sustancia del contenido jurídico del derecho general, con la independencia que el derecho notarial tiene del contexto jurídico general.

(72) Neri I., Argentino. Tratado Teórico y Práctico del -- Derecho Notarial. Vol. I, Ed. De Palma, Buenos Aires 1969. pp. 366, 367, 368 y 369.

3). PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION NOTARIAL.

"Desde el punto de vista sustantivo, el término "principio" ofrece mucha riqueza de concepto, y por ello -- mismo, la fuerte aplicación ideoconstructiva de que es objeto, se presta para más de un equívoco. En este sentido, y según refiere PELOSI, la palabra es 'univoca', es decir, no es de igual naturaleza o valor que otra análoga. Derivada del latín Principium, que significa causa primera, el vocablo "principio" expresa la idea de base, fundamento, origen o razón fundamental, sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia..."

"En el lenguaje jurídico el vocablo suele ser aprehendido: a) en relación con la universalidad de principios que ofrece el derecho, para ser aplicado como fuente supletoria de interpretación; b) en relación con la ciencia, para ser aplicado a axiomas fundamentales, que por el sentido común, y tener su legitimidad en la experiencia, han venido a adquirir carta de naturaleza."

"Acerca de principios jurídicos Pelosi ha dicho: 'a) que ellos pueden ser formales, es decir, pueden importar conceptos ideales, abstractos, apriorísticos, puramente lógicos, referidos a la teoría o ciencia; o bien conceptos materiales, de contenido institucional, que se manifiestan en formaciones jurídicas, en proposiciones de derecho positivo, o en la técnica o el arte del derecho; y b) que la diferencia no es tajante, pues tanto unos como otros pueden caer bajo el dominio de la razón pura o de la razón práctica,'" (73)

Así tenemos que, algunos de los principios rectores de la función notarial, los encontramos contenidos expresamente en el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y que a la letra dice:

"Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

"La formulación de los instrumentos se hará a

(73) Neri I., Argentino. Ob. Cit. pp. 369 y 370.

petición de parte."

De aquí, observamos que se desprenden principios importantes como:

"1º). Fe Pública.- En tesis general, la más -- fundada y prevaleciente noción de fe -inspirada en la ética y la moral- es aquella que le atribuye el sentido de creencia. En torno al concepto de fe, y de su derivado más concreto, la fe pública, se han hecho muchas estimaciones. Azpeitia Esteban ha dicho que 'la fe pública ni es convicción ni es creencia sino imposición que coactivamente obliga a todos para estimar como autenticidad y verdad oficial la que ella ampara'. Giménez Arnau sostiene que 'el "carácter" jurídico de la fe -- imprime autenticidad al hecho o acto sometido a su amparo; de ahí que la fe pública irradie efectos excepcionales.' Allen de concretó esta definición: "la fe pública depositada en la aseveración del escribano incide en el documento notarial, encauzando el estado de ánimo colectivo favorable a la plena fe que la ley acuerda al documento..."

"En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública es un "principio" real del derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. La fe pública, en una palabra, es una evidencia de sentido común; por dimanar de la experiencia, su legitimidad ha sido reconocida por el estado e impresa como "expresión legal" de garantía, a manera de cuño, para imprimir de verdad -- oficial a la instrumentación pública."

"2º). Forma.- Como idea referida al modo y disposición de hacer una cosa, la forma tiene una razón de existencia que es bien obvia. El proceso que ha demandado su -- consagración no sólo importa un fenómeno de interés social, -- sino también un hecho de rigurosa fuerza del cual nadie ha podido y puede prescindir. En este sentido cabe sostener que los actesimientos que diversamente se han producido en la -- sociedad, sea como manifestaciones humanas aisladas, sea como expresiones contractuales necesarias, han tenido inevitablemente que configurarse a lo que es igual, a fin de hacerse -- perceptibles en el orbe jurídico han debido revestirse de determinados requisitos..."

"Lisa y llanamente, la validez del hecho es-- triba en la realización del derecho, y la seguridad de éste -- radica en la validez de su "forma". En una palabra: el en-- cadenamiento hacia un negocio jurídico patentiza la obliga--

ción de ajustarse a preceptos legales. De ahí que las leyes de fondo estatuyan acerca de la formación de cuanta actividad contractual pueda realizarse en el ámbito jurídico. Y de -- ahí que sea forzoso, para el funcionario interviniente, el ade cuar el hecho o acto al orden jurídico en que el derecho posi tivo lo ha colocado. Aplicadas estas elementales ideas de or den al derecho notarial puede observarse que la forma es como un signo inherente a todo hecho o acto jurídico, y puede, asimismo, deducirse que por efecto de esta inmanencia, el codificador ha debido juzgarla como un presupuesto legal de forzosa imposición. En suma y síntesis: el empleo de la forma es -- una consecuencia del principio activo que se traduce en acto, en realización, y es de una realidad evidente y está consagrada por la experiencia que por ello mismo se conceptua un ele mento rígido y preciso de toda instrumentación jurídico-notarial. Por estos contornos, de viso científico, corresponde juzgarla como un principio real del derecho notarial."

Para ejemplificar lo establecido con anterio ridad, me permito transcribir algunos artículos de la Ley del Notariado, en los cuales se nota la forma que exige la Ley para la plena eficacia de sus actos:

Artículo 43.- "El notario no podrá autorizar - acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes."

Artículo 46.- "En la primera página útil de ca da libro, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o la persona en quien éste haya delegado facultad para ello, hará - constar el lugar y la fecha de la autorización; el número que corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el notario durante su ejercicio; el número de las páginas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos - del notario; el lugar en el que éste deba residir y el lugar - en el que está situada la notaría y, por último: "Este libro - solamente debe ser utilizado por el notario o por la persona - que legamente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con -- los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

"Al final de la última página del libro se pon drá una anotación similar, sellada y suscrita por el Director del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal."

Artículo 60.- "Para los efectos de esta ley, - se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

"I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

"II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

"El documento deberá llenar las formalidades - que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

"El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y la relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

"La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo."

"3°). Autenticación.- Aplicada al proceso notarial de formación del instrumento público, la idea de autenticar es, y no puede ser otra, que el cumplimiento del acto en cuya virtud la ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o acto jurídico. Tal aprobación se realiza merced a la figura orgánica del notario, quien, en función específica verdadera con fuerza de autoridad la certeza del hecho o acto -- tras una síntesis realizada por entre un instrumento solemne - que desde el punto del derecho, es la prueba de la relación -- jurídica documentada. Así configurado, el instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente. Pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y, por tanto, consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadora. Por lo que es doble colegir, existe una teoría de autenticación; y ella se infiere de la hipótesis según la cual la función notarial es una institución de arraigo en el derecho, y asimismo, se deduce del axioma según el cual dicha función es poder de dación - de fe pública. Por otra parte, y aunque se crea superfluo, por sabido, no esta de más advertir que en la esfera del derecho notarial la autenticación connota fe pública, y que, con -

igual correspondencia, la fe pública denota la idea de autenticación. Por consiguiente, su autenticidad y fe pública son iguales entre sí, como formas de valer, y la fe pública se --- juzga un principio real del derecho notarial, la autenticidad --- también ha de estimarse un principio." (74)

"En un análisis cifrado, cabe examinar ciertos aspectos de la vida documental notarial que viene siendo con--- temporizados como principios reales del derecho notarial.

"1º). Inmediación.- La cercanía o contiguidad --- tal es lo que significa inmediación- importa un aspecto que --- viene siendo señalado por la doctrina como un principio clásico de la notaría, y, consecuentemente, aplicado en la esfera --- del derecho notarial en el "sentido de relación de proximidad --- entre las diferentes partes que intervienen en la función no--- notarial." Para justificar esta aserción se ejemplifica que --- "la inmediación se desarrolla, de una parte, entre el notario --- y los intervinientes en el documento público, y de la otra, --- entre el notario y el documento que autoriza." Y señala que tal comunicatividad "se inicia con la manifestación del deseo de las partes de otorgar el acto, y culmina con la autorización del documento que contiene la relación jurídica. En este sen tido, la inmediación, o sea, la contiguidad, es como, una regla fija, de fatal cumplimiento, pues la función notarial demanda --- un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público."

"Bajo otro enfoque cuadra advertir que la inme--- diación es un imperativo de derecho que en la función notarial se evidencia plenamente. Y no es exclusiva del derecho nota--- rial, pues se da en otras ramas jurídicas, por ejemplo en el --- derecho procesal, puesto que en la sustanciación del proceso, --- al igual que en el quehacer del notario, el contacto entre los litigantes y el juez es de lógica necesidad. Aceptado, pues, que la inmediación existe, que es de neto sentido, y que su legi--- timidad está fundada en su carácter inminente y en la probada experiencia, la ciencia en general, y la notarial en especial, no ha podido prescindir de ella, y forzosamente ha tenido que --- adoptarla como un principio real."

(74) Neri I., Argentino. Ob. Cit. pp. 375 y sig.

"2°). Rogación.- Otro aspecto singular de la función notarial, y que tiene viso a apariencia de principio, es la "rogación". Sin mayor ahonde, es suficiente apuntar:

"a). que en función de autenticador, el notario no actúa de oficio sino a requerimiento de parte interesada..."

"b). que instado a actuar, la petición lo comina a considerar,...si el designio de las partes se ajusta o no a los preceptos lícitos y si está o no reñido con la moral o las buenas costumbres o si es el adverso al orden público;

"c). que la rogación postulada al funcionario público se juzga formalmente referida al cumplimiento de un -- hecho o de un acto jurídico, e imparta la acción que establece el primer contacto entre las partes y el notario, y el punto de partida obligatorio para la actuación normal del notario." (75)

Por otra parte, desde el punto de vista doctrinario, y complementando lo anterior, tenemos otra serie de --- principios reguladores de la función notarial, entre los cuales tenemos los siguientes:

"1°). El Principio de Causalidad: Todo fenómeno tiene una causa que, en su virtud, produce efectos: la necesidad de clavar trajo como consecuencia el martillo; la necesidad de documentar los negocios jurídicos, de darles seguridad y creencia pública, impuso al notario; el notario impuso la -- función notarial; la función notarial impuso el notariado; y - el notariado impuso el derecho. En una palabra, todo se produce por algo, sustancial o dinámico;

"2°). El Principio de Realidad: una cosa existe real y efectivamente; el notario es una realidad, y lo es - la función notarial y tambien lo es la sustancia de que está - formado el derecho notarial. En síntesis: realidad envuelve idea de existencia; todo lo atingente al notariado, y al derecho notarial con él, existe en la creación;

"3°). El Principio de Necesidad: la necesidad, por oposición a contingencia, ha sido y es determinada por el impulso humano; es el efecto de algo forzoso: la necesidad de una fe pública, la necesidad de un obrar notarial. En suma:

el notariado, y con él todo el derecho que le compete, es necesario para las actividades de la vida jurídica, por la misma razón que es necesario el alimento para mantenerse con vida:

"4°). El Principio de Sustancialidad: Sin cuerpo no hay ser; lo corpóreo está formado de materia orgánica a base de diferentes partes. Abreviadamente: el notario, y en consecuencia el derecho notarial, participa de la calidad de sustancial; en un símil con el ente biológico, es un ser jurídico integrado de sustancia;

"5°). El Principio de evolución: o sea, del paso gradual de un estado a otro, por el transcurso del tiempo hasta dotar al ser ó institución de un estado actual de madurez. Cifradamente: por virtud de las transformaciones sucesivas de una primera realidad, el notariado se desarrolló de lo empírico a lo científico, tanto en lo orgánico como en lo funcional;

"6°). El Principio de Análisis: o de diferenciación: un todo se descompone en partes; para llegar a conocer estas partes, o sus principios, poderlos diferenciar es preciso recurrir al examen de todos los elementos que hacen la unidad cualitativa del notariado. Compendiando: por el análisis llegamos a conocer un conjunto de elementos del derecho notarial: el notariado, la notaría, la función notarial, el instrumento público, etc.;

"7°). El Principio de Síntesis: o sea, de la reunión de las partes para componer un todo; la síntesis se contrapone al análisis, pero su fundamento está en el mismo análisis; para llegar al todo, tras un examen razonado, será menester el empleo de un método; el resultado logrado importará un sistema. Resumiendo: de los elementos proveídos por el análisis se obtiene una síntesis: a) notariado, o institución notarial, más notaría, o sea, ciencia y arte notarial, igual a derecho notarial; b) notario más delegación de potestad estatal igual a funcionario público; c) funcionario público más instrumento público igual a función notarial; d) relación jurídica más autenticación notarial igual a instrumento público..."

"Verbigracia: la autenticación por el notario de hechos o de derechos referidos por las partes, y la demanda de protección que se supone han de formular para el amparo de sus derechos, justifica la función notarial para la dación de fe pública, y fundamenta, concreta y categóricamente, la existencia de un oficio público domeñado por el derecho notarial.

En definitiva, y como quiera que se hable de -

derecho notarial, siempre cabe pensar en la aplicación de principios." (76)

(76) Ner I., Argentino. Ob. Cit. pp. 370 y sig.

4) . LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO ESTATAL.

En este inciso, tratare de darle cavida a la -
intervención del Estado en la función notarial, por lo que con
sidero importante lo señalado por el Maestro B. Perez Fernan-
dez del Castillo, lo cual transcribiré en forma textual para -
evitar que se pierda la esencia de la participación estatal en
la función notarial.

"Intervención del Poder Ejecutivo en el Nota-
riado.- A través de su articulado la ley del Notariado deter-
mina que funciones corresponden al Poder Ejecutivo, al Depar-
tamento del Distrito Federal, a su titular y a las dependen-
cias del propio Departamento.

"I. Ejecutivo de la Unión.- Al Poder Ejecutivo
corresponde la función notarial (art. 1°). La vigilancia --
del cumplimiento de la ley del Notariado corresponde al Poder
Ejecutivo (art. 2°). El Ejecutivo federal autoriza la crea-
ción y funcionamiento de las notarías (art.3°). El Ejecuti-
vo expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, cir-
culares y demás disposiciones para el cumplimiento de la ley:
"dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cum
plimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio
público del notariado." (art. 4°)

"2. Jefe del Departamento del Distrito Federal
El titular del Departamento del Distrito Federal ejerce la vi-
gilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado (art. 2°), -
puede crear y poner en función las notarías (art. 3°).

"Forma parte del Jurado de examen de aspirante
al notariado y al de oposición, como presidente del mismo (art.
19). En su calidad de Presidente del Jurado da a conocer el
nombre de la persona triunfadora en el examen de oposición ---
(art. 24).

"Por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorga
las patentes de aspirante al notariado y de notario (art. 25).

"A él corresponde autorizar los libros del ---
protocolo (art. 46). pero es una facultad que puede delegar.
Actualmente está delegada en el Jefe de la Oficina de Asuntos
Jurídicos y Notariales, de la Dirección General Jurídica y de
Gobierno.

"Nombra y remueve libremente a los inspectores
de notarías (art. 113).

"Califica, cuando proceda, las infracciones --
cometidas por el notario y dicta la resolución correspondiente
en casos en que no sean amonestaciones, sanción económica y se

paración hasta por un año (art. 124). Emite resolución en el recurso de reconsideración, en casos distintos de la amonestación por oficio y sanciones económicas (art. 132).

"Hace declaración de la cancelación definitiva de la petente de notario (art. 134).

"3). Departamento del Distrito Federal.- El Ejecutivo de la Unión ejerce la función notarial por conducto del Departamento del Distrito Federal (art. 1°).

"Corresponde al Departamento requerir a los notarios para el cumplimiento de los servicios públicos notariales (art. 8). Concentra la información de las operaciones y actas notariales y los procesa (art. 9°).

"Publica la convocatoria para presentar el examen de oposición (art. 11). Y antes de ésta publicación da a conocer a los notarios la ubicación de las notarías vacantes y de las de nueva creación (art. 12). Comunica y determina el día, la hora y el lugar de la celebración de los exámenes de aspirante y de notario (art. 15, 20, 21 y 22). Solicita las constancias para comprobar los requisitos que deben reunir quienes desean ser aspirantes al notariado y notarios (art. 16). Publica los avisos sobre las patentes de aspirante y los de notario (art. 25). Expide las patentes de aspirante y de notario (art. 26). Publica la apertura de la notaría y el inicio de funciones del nuevo notario (art. 30).

"Concede licencias a los notarios (art. 107). Declara vacante la notaría si vencido el término de la licencia no se presenta a laborar el notario (art. 109).

"Designa dos médicos cuando el notario tenga incapacidad física que le impida desempeñar su función (art. 112).

"Se auxilia de inspectores de notarías (art. 113). Impone sanciones administrativas (art. 125).

"Al Departamento corresponde comprobar que el notario no desempeña personalmente sus funciones (art. 133, --frac. IV).

"En caso de demanda de interdicción contra algún notario, el juez del conocimiento debe comunicarlo al Departamento del Distrito Federal (art. 135). Debe ser notificado del fallecimiento de algún notario (art. 137).

"Cuando proceda, concede la cancelación y cancela la garantía constituida por el notario (arts. 144 y 145).

"4). Dirección General Jurídica y de Gobierno.- Esta Dirección es una dependencia del Departamento del Distrito Federal.

"Conforme al Reglamento interior del Departamento del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno corresponde:

"Art. 15.- ...

"VI.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de jurados, registro civil, notariado, legalización, exhortos, panteones y defensorías de oficio en materia civil, familiar y administrativo e intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes."

"Así, esta Dirección es la competente para -- conocer de los asuntos a través de su Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales.

"Esta Dirección recibe la solicitud de los -- interesados en presentar examen de aspirante al notariado -- (art. 13, frac. V).

"Se registra en ella el sello y la firma del notario (art. 28, frac. III). Se expide en ella la copia - certificada de la sentencia judicial en casos de responsabilidad civil del notario (art. 29). Se le comunica el inicio - de funciones por el notario (art. 30). Se registran los -- convenios o las designaciones de suplencia (art. 37). Se - aprueban los convenios de asociación y disolución de los mismos (art. 38). Se hace de su conocimiento la pérdida o alteración del sello (art. 41).

"Ordena la inspección general de notarías por lo menos una vez al año (art. 15). Notifica al notario la visita a su notaría (art. 116). Designa visitador de notarías para que practique investigación en la notaría cuando -- sea necesaria (art. 117).

"Recibe las constancias y el resultado de la visita de inspección (art. 122). Una vez recibida la información de la visita, informa al notario el resultado y le concede un plazo para que comparezca (art. 123). Califica las infracciones cometidas por el notario y dicta la resolución - correspondiente cuando se trata de amonestaciones, sanciones económicas y separación hasta por un año; y, cuando se desprenda la comisión de un delito, formula la denuncia de los - hechos (art. 124).

"Conoce del recurso de reconsideración que se tramita ante ella (art. 128). Ordena la ampliación de diligencias y actuaciones en la tramitación del recurso (art. -- 130). Señala día y hora para la audiencia de pruebas (art. 131). Dicta resolución definitiva en el recurso de reconsi

deración cuando se trata de amonestación por oficio y sanciones económicas y, en los demás casos, los turna con su opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal (art. 132).

"Oye en defensa del presunto responsable cuando haya causa de revocación de la patente de notario (art. 134).

"Recibe la comunicación de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, relativo al cumplimiento por parte de los notarios de la ley y sus Reglamentos (art. 150).

"Su director es miembro del jurado de examen de aspirante y de oposición (art. 19). Sella junto con el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios, los sobres que contienen los temas del examen de aspirante y de oposición (arts. 20 y 21).

"5). Dirección General del Registro Público de la Propiedad.- En esta Dirección se registran las patentes de aspirante y de notario (art. 25), el sello y la firma del notario (art. 28, frac. III).

"El notario debe comunicar a esta Dirección el inicio de sus funciones (art. 30). Se registran en ella los convenios y las designaciones de suplencia (art. 37). Se notifica a ella la celebración de convenios de asociación y disolución (art. 38). Se hace de su conocimiento la pérdida o extravío del sello del notario (art. 41). A ella se notifica del contenido de la nota de terminación del libro (art. 53). Y recibe los libros del notario cuando se hayan cerrado, para autorizar el cierre (art. 54). Avisa a la Dirección General Jurídica y de Gobierno cuando el notario no haya enviado oportunamente los libros (art. 55). Y recibe los protocolos, apéndices e índices para archivarlos definitivamente (art. 57). Interviene en la clausura de los libros del protocolo (art. 149). Está obligado a comunicar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno cuando los notarios no cumplan con la ley y sus Reglamentos (art. 150).

"El Director del Registro Público de la Propiedad forma parte del jurado de los exámenes de aspirantes al notariado (art. 19). Autoriza los libros del protocolo del notario (art. 46)." (77)

(77) Perez Fernandez del Castillo, B. Drecho Notarial. Ed. PORRUA, México 1981. pp. 130 a la 133.

De lo anterior, se puede observar claramente - que la intervención que tiene el Estado en relación a la función notarial, entendiendo a dicha función de orden público, - tiende a regularla desde los prerequisites para ser aspirante a notario y notario, hasta interrumpir a un notario en el desempeño de su función por circunstancias previstas en la Ley.

Como podemos observar, el Estado otorga la patente, lanza la convocatoria, solicita requisitos, por lo tanto interviene en el desarrollo de la función notarial de hecho y de derecho. Además, dicha intervención se hace en forma directa y definitiva cuando existe alguna infracción por parte de los notarios a los ordenamientos legales.

Por otra parte, debo aclarar, que dicha intervención en ocasiones no llega a ser definitiva, tal es el caso de las funciones de vigilancia que realiza el Estado sobre el notario al desempeñar sus labores, cuidando que éste cumpla de estricto derecho con todos los ordenamientos legales vigentes.

Tampoco interviene en forma directa con el notario en las funciones que él desempeña y tampoco va a revisar los documentos que éste elabora para que los justifique o en su caso los modifique, es decir, lo deja en plena libertad para que realice sus funciones propias de un depositario de la función notarial o fe pública.

5). LA FUNCION NOTARIAL Y EL DERECHO.

He considerado que para la elaboración de este punto, es necesario establecer todos los elementos que el Derecho, en especial la Ley del Notariado, exige a los notarios para que éstos puedan lograr sus objetivos como tales; así como también toda la serie de requisitos que la misma Ley impone a las personas, para que conforme a derecho, puedan desempeñar la función de fedatario público; para tal caso, he realizado una síntesis de lo expuesto por varios autores, esquematizándolo en los cuadros sinópticos que en el desarrollo del presente capítulo se incluyen.

Aspirante al Notariado.- Requisitos: Anteriormente, el notario era designado, como tal, a través de diversas clases de sistemas, entre los cuales se encuentran: el de libre elección, el sistema de nombramiento, adquisición de o-oficio y la adscripción legal y definitiva, ésta última, consistente en que la ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de persona específica, si en ella concurren los requisitos que la ley establece. El requisito básico del sistema de adscripción legal es la presentación del examen de oposición,

Para los efectos del desglose de los requisitos necesarios para obtener, primeramente, la patente de aspirante al notariado, sugiero la siguiente división, aclarando que ésta no es mencionada por ninguno de los autores consultados:

Requisitos Legales.- Son todos aquellos que la ley determina como tales, para ejercer la actividad del notariado y son:

I). Requisitos de Capacidad Física de los individuos.- Estas, desde mi particular punto de vista, se dividen en dos; en primer lugar, diremos que uno es la capacidad física de ejercicio, necesaria para poder aspirar a ser notario y que se manifiesta a los 28 años y termina a los 60; en segundo lugar, tenemos que la ley determina otro tipo de capacidad física relativa al estado de salud de las personas, toda vez que el aspirante a notario debe demostrar no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se imponga a las funciones del notariado.

II). Requisitos Morales.- Para determinar estos requisitos, debemos primero definir a la moral como las reglas

o normas por las que se rige la conducta del hombre en relación con Dios, con la sociedad y consigo mismo, por lo que la ley exige que para poder otorgar la patente de aspirante a notario, el solicitante debe acreditar tener buena conducta.

III). Requisitos Personales.- Algunos autores han señalado a estos requisitos como intelectuales, término -- que considero inapropiado, toda vez que al determinarlos como personales nos referimos a la entidad física o jurídica a la cual la ley le reconoce capacidad para intervenir en relaciones jurídicas ostentando intereses, derechos y obligaciones. Por lo que los requisitos legales de tipo personal que se exigen para obtener la patente de aspirante a notario son:

1). Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

2). Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional a partir de la fecha del examen de licenciatura.

3). Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

4). Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Después de haber analizado los requisitos legales que se deben satisfacer para la obtención de la patente de aspirante a notario y antes de analizar los requisitos necesarios para alcanzar la patente de notario, creo necesario señalar que la ley vigente no prevé algunos aspectos que, en lo personal, considero importantes en relación al aspirante a la actividad notarial, siendo entre otros: De acuerdo con la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la persona que obtiene la patente de aspirante a notario, no tiene nada que ver en relación con la función notarial, por tal, éste tiene que abstenerse de otorgar una fianza; tampoco se le impone incompatibilidad alguna, toda vez que puede ejercer su actividad profesional con entera libertad; en ocasiones a petición de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, funge como inspector de notarías; tampoco cuenta con responsabilidades y en consecuencia, las patentes de aspirantes a notario no se revocan -- por ningún concepto, etc. Todo esto viene a razón de que, para la dependencia que nos ocupa, el obtener la patente de -

aspirante a notario no es más que el alcanzar otro de los requisitos exigidos por la ley para poder obtener la oportunidad de concursar en el examen de oposición para la patente de notario.

Por otra parte, creo necesario señalar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno olvida que uno de los requisitos para poder alcanzar la patente de aspirante a notario es el acreditar, cuando menos, ocho meses de práctica notarial en forma ininterrumpida e inmediata a la presentación del examen, bajo la vigilancia y responsabilidad de un notario, -- esto pone al aspirante en constante contacto con el desarrollo de la función notarial, de ahí que sería lógico pensar que después de obtener su patente de aspirante a notario, éste regresará a la notaría a seguir desempeñando las funciones que venía realizando con anterioridad, por lo que creo, que es muy importante que todas las obligaciones, prohibiciones y deberes del notario sean prolongadas al aspirante a notario, reglamentándose en un capítulo aparte dentro de la Ley Notarial para el Distrito Federal.

Requisitos para adquirir la patente de notario Es indispensable que, además de los requisitos anotados con anterioridad, se reúnan los establecidos por el artículo 14 de la Ley Notarial, y que a la letra dice:

"Para obtener la patente de notario se requiere:

"I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

"II. No haber sido condenado por sentencia -- ejecutoriada por delito intencional;

"III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

"IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley."

Nombramiento.- Una vez realizado el examen de oposición, el Consejo de Notarios transferirá el resultado del mismo al Departamento del Distrito Federal, para que éste, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal, otorgue el nombramiento a la persona que haya resultado triunfadora en dicho examen.

Una vez otorgado el nombramiento, el notario, para que pueda iniciar su actividad, debe reunir otra serie de requisitos legales, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1). Otorgamiento de fianza, o bien en vez de ésta, otorgar una hipoteca o depósito por el mismo monto (es -

decir 1825 por el salario mínimo) debiéndose otorgar anualmente.

2). Proveerse a su costa de sello y protocolo y firma, que serán registrados en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de Notarios.

3). Otorgar la protesta ante las autoridades correspondientes, o sea ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y en los Estados de la República, ante el Gobernador respectivo.

4). El notario se obliga a establecer su oficina o despacho en un término que no exceda de 90 días, contados a partir de la fecha en que se hace la protesta.

Iniciando el ejercicio de la funciones notariales, el notario dará aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación y además, lo comunicará a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y al Registro Público de la Propiedad. (Véase anexo número 1).

ANEXO NUMERO 10.

REQUISITOS PARA LLEGAR A EJERCER
EL CARGO DE NOTARIO.

A). Para obtener la Patente de Aspirante a Notario.

- 1). Físicos.
- 2). Morales.
- 3). Personales.

B). Para obtener la Patente de Notario:

- 1). Presentar la Patente de Aspirante a Notario.
- 2). No haber sido condenado por delito intencional.
- 3). Gozar de buena reputación.
- 4). Acreditar no tener los impedimentos, tales como:

- a). Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de -- inculpable.
- b). Haber sido declarado en quiebra sin haber sido rehabilitado.
- c). Existencia de Notarías vacantes.

C). Nombramientos

- 1). Transmisión del resultado del examen de oposición al Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 2). Emisión del Nombramiento previo acuerdo del Ejecutivo Federal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

D). Requisitos Legales posteriores a la aprobación del examen de oposición.

- 1). Otorgar Fianza.
- 2). Proverse de sello y protocolo.
- 3). Registro de sello y firma.
- 4). Otorgar Protesta.
- 5). Obligación de establecer oficina.

Territorialidad.- Como regla general, se puede establecer que el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondan, es decir, la territorialidad está implicando una demarcación que se hace -- con la finalidad de compaginar los intereses del público con -- los del notario. A pesar de la territorialidad, la libre -- elección no se ve afectada, toda vez que ésta subsiste dentro de la demarcación.

He considerado necesario distinguir entre dos tipos de territorialidad, una en relación con la petente, toda vez que al concursarse y ganarse, la patente lleva consigo una circunscripción destinada a una Delegación Política determinada, que es el lugar en donde el notario debe establecer su domicilio. A esta territorialidad, podemos denominarla restringida y obligatoria; pero por otra parte, al contemplar el principio de territorialidad en relación al ejercicio de la -- función notarial, estamos en presencia de una territorialidad amplia, ya que al constreñir al notario en un domicilio determinado, como sucede con la territorialidad restringida, no implica que deba actuar exclusivamente dentro de dicha demarcación, sino que puede ampliar su campo a todos los límites del Distrito Federal.

Esto quiere decir que con la territorialidad restringida se le va a afectar el derecho que tiene el notario de cambiar de domicilio previa autorización del Departamento -- del Distrito Federal, o de concursar, por antigüedad, por una notaría vacante que más le conviniera.

En nuestro sistema se acostumbra, por parte de algunos de los Estados de la República, entre ellos Jalisco y Nuevo León, cobrar ciertos recargos a las escrituras que se -- hagan sobre bienes y raíces o sociedades mercantiles con ubicación o domicilio en dichos Estados, por haberso otorgado ante notarios de otras entidades federativas. esto con el objeto de proteger a los notarios locales en cuanto a sus intereses. .

Ambito de Función.- Se puede también establecer como regla general que el notario puede autorizar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes, lo cual significa -- que teóricamente es lícito para el notario autorizar cualquier acto o hecho jurídico.

Sin embargo dicha regla general, es limitada, en cuanto a que el notario debe rehusarse a intervenir si el -- acto o hecho corresponde autorizarlo exclusivamente a otro funcionario: ejemplo.- las certificaciones que hace el secretario

de un Juzgado relacionados al contenido de los autos de los negocios que se ventilan en el mismo.

Prohibiciones.- Dentro de la actividad del notario, así como en el ámbito de sus funciones, la ley establece una serie de prohibiciones, todas ellas legales, pero para efectos de su comprensión y distinción, propongo la siguiente clasificación:

- 1). Prohibiciones Generales, que también son absolutas.
- 2). Prohibiciones Personales, que se subdividen en especiales y relativas.

La ley correspondiente a nuestra materia establece como prohibiciones al notario, el que éste reciba y conserve en calidad de depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, a excepción de aquellos que se vayan a destinar al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones en las que intervengan las partes.

Las prohibiciones generales, denominadas también como incompatibilidades, implican una duplicidad en el cargo o actividad, estableciéndose como regla general que las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión pública.

Asimismo, dichas incompatibilidades se establecen debido a que el notario pueda dedicar el tiempo suficiente y necesario al desempeño de su actividad, evitando que la deje en segundo término.

Es incompatible la función notarial con las siguientes actividades:

- 1). Con el ejercicio del mandato judicial.
- 2). Con el ejercicio de la profesión de abogado cuando haya contienda.
- 3). El que sea ministro de algún culto religioso.

Las prohibiciones personales, que se subdividen en especiales y relativas, son aquellas que se relacionan con las personas que intervienen en el acto, o con la naturaleza de éste, razón por la cual las denominamos personales.

Tratándose de estas prohibiciones, aún cuando el notario esta obligado a actuar cuando se le requiere en forma legal, va a rehusarse a intervenir en la realización del documento, ya que estas limitaciones obedecen a la presunción de imparcialidad del notario, en favor de personas ligadas a ésta, tomando en consideración el punto de vista afectivo así como el económico.

Dichas prohibiciones quedan encuadradas dentro de la Ley del Notariado, específicamente en el artículo 35 frac. III, que dice:

"III. Actuar como notarios en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado."

Deberes.- Así también como la ley impone al notario ciertas prohibiciones, le va a imponer deberes, tales como:

1). El Deber de Residencia.- Es obligación del notario, para que éste pueda iniciar su actividad como tal, residir en el lugar en donde ejerza sus funciones (art. 28, frac. IV).

Dicho deber, es una consecuencia de la competencia territorial, entendiéndose como tal la demarcación o campo de jurisdicción en donde el fedatario público va a poder realizar su actividad como tal.

Sin embargo, en lo que se refiere a los notarios del Distrito Federal, éstos podrán actuar fuera de la demarcación establecida, con el único requisito de que sus funciones no rebasen el límite territorial comprendido por el Distrito Federal.

El fundamento del deber de residencia estriba en que el hecho que se quiere probar, por parte de los interesados, tiene que ser captado en el momento en que ocurre y no después, poniéndose en juego así el principio denominado de inmediación; lográndose éste por la presencia de un notario plenamente establecido. Asimismo, se establece también como fundamento del deber de residencia, el que se refiere a la convivencia, teniendo como finalidad el perfeccionamiento del ejercicio de la función notarial.

El deber de residencia implica dos casos, primero el notario tiene su domicilio de la notaría y tiene su domicilio particular; el domicilio de la notaría va relacionado, como ya dijimos, con el principio de territorialidad restringida, en tanto que el domicilio particular del notario, estará a la libre elección del mismo. Pero cual se tiene que reputar como domicilio legal del notario; lógicamente que el domicilio de su notaría lo será en cuanto a sus actividades, pero no debemos olvidar que en ocasiones el notario tiene obligación de actuar aún fuera de sus horas de oficina, por lo cual,

también al domicilio particular del notario, debe considerarse le como legal, procurando que éste sea también dentro de los límites del Distrito Federal, agregándose a esto el que se de a conocer publicamente.

2). Obligación de actuar.- Como regla general, a éste segundo deber, es obligación del notario actuar como -- tal cuando se le requiere en forma legal, sin embargo hay excepción en las que el notario puede rehusarse a intervenir tomando en consideración las incompatibilidades que pueden ser -- por razón de tiempo o lugar.

Artículo 34.- "El notario podrá excusarse de -- actuar:

"I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, ca sos de extrema urgencia o de interés social o político;

"II. Si los interesados no le anticipan los -- gastos de honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de -- testamento o de alguna emergencia que no admita dilación."

3). Deber del Secreto Profesional.- En lo que -- concierne a éste tercer deber, se debe hacer la diferenciación entre hechos objetos de confidencia y hechos secretos por natu raleza.

Se entiende por hechos secretos por naturaleza, aquellos convenios o hechos constatados por el notario junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas, documentos, etc. , y de cuyos datos el notario tiene que enterarse por razón de ser consejero de las partes y guía de las - voluntades.

Los hechos objetos de confidencia son aquellos hechos confiados secretamente al notario, entre ellos se inclu ye toda confidencia aún no ligada con el acto o hecho autenticado, sin embargo, tanto los hechos de confidencia como los he chos secretos por naturaleza, debe recibirlos el notario como tal, consistiendo en ésto el secreto profesional.

Artículo 31.- "Los notarios, en el ejercicio - de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante -- ellos - están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo informes obligatorios que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva."

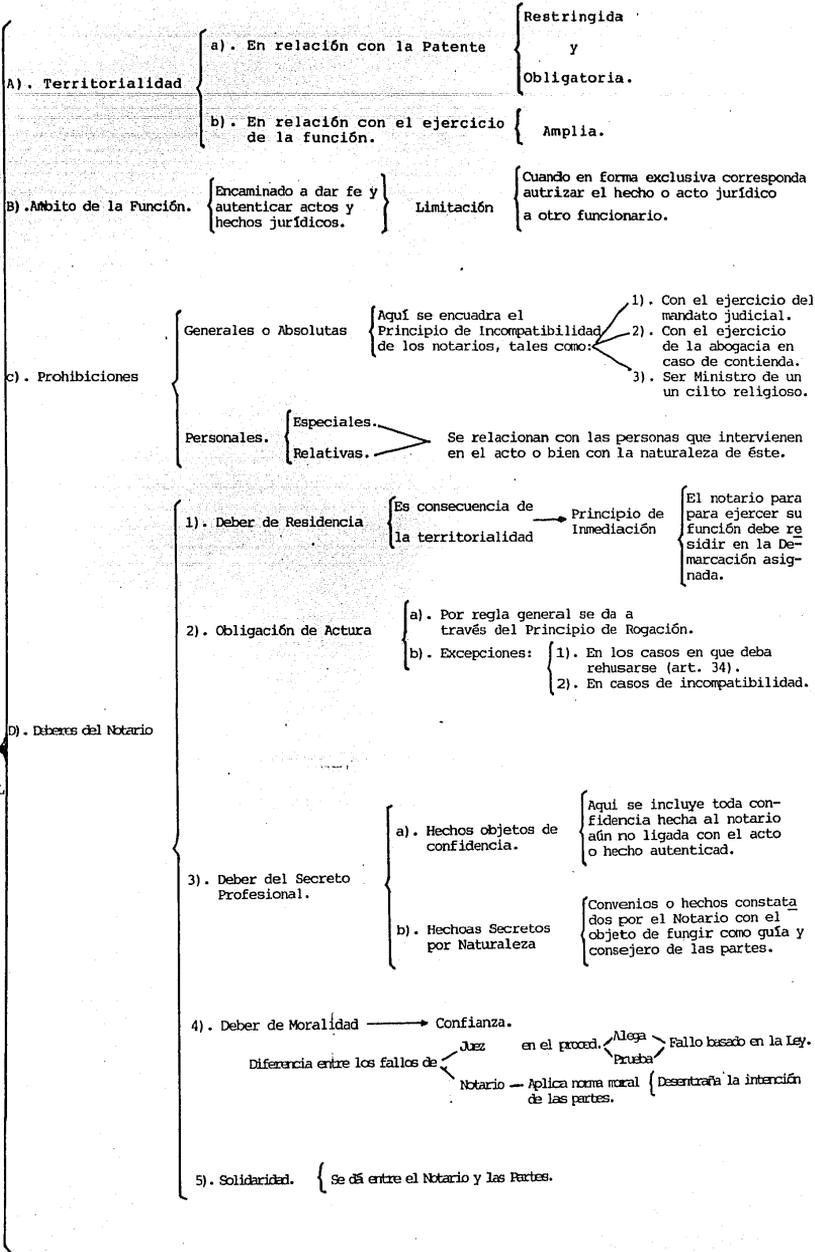
4). Deber de Moralidad.- Este deber responde a la confianza que la ley y la sociedad depositan en el funcionario público, precisamente a través de la moral, entendiéndose como tal, para los efectos de nuestra materia, el que el notario público tenga buenas costumbres, incluyéndose ahí mismo la reputación de éste.

Para mayor ahondamiento, en lo que se refiere a este deber, suele realizarse la diferenciación entre los fallos que van a dar un juez y un notario. En lo que concierne al primero, el fallo va a ser emitido, tomándose en consideración los alegatos y las pruebas que se aportan en la secuela del procedimiento correspondiente, siendo de esta manera el fallo emitido por el juez, justo desde un punto de vista legal - que se apoya en las disposiciones establecidas; pero desde el punto de vista moral, dicho fallo puede resultar injusto.

A diferencia, la intervención del notario, va a consistir en la aplicación de la norma moral, que va a dar como resultado el que él mismo desentrañe la intención de las partes, que van a ser los sujetos de un contrato, convenio o transacción, guiándose para esto con los preceptos establecidos por la moral y el bien.

Solidaridad.- El término solidaridad implica - unión, ayuda, apoyo, etc., y que considerado como deber, encuadraría en la solidaridad que va a tener el notario con las partes que van a celebrar el contrato, y considerada a ésta como un derecho, se toma como la facultad de asociarse o no con el notario. (Véase anexo número 2.)

ANEXO NUMERO 2.



CONCEPTOS BASICOS PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCION NOTARIAL.

Derechos del Notario.- Las prerrogativas que tiene el notario son derechos subjetivos que sólo ejercitan a iniciativa de éstos, estando sujetos al cumplimiento de requisitos previamente establecidos en la legislación correspondiente.

Son derechos que tiene el notario, los siguientes:

1). Ausencias.- Que implica la facultad que tiene el notario para separarse de sus funciones, o ausentarse del lugar de residencia. Al respecto la legislación notarial establece que el notario podrá ausentarse por un período de 15 días en forma consecutiva o alternados en un trimestre; y de un mes cuando haya laborado un semestre, previo aviso que se hará por escrito a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.

2). Licencia.- Esta también implica la separación del ejercicio de las funciones, previa solicitud y obtención de la autorización hecha a las oficinas correspondientes, estableciéndose como regla general la licencia que se confiere por el término de un año renunciable, y como excepción, el término o período destinado a ocupar un puesto político cuando el notario haya sido electo en forma popular, caso en el cual la licencia se otorgará por tiempo indefinido.

Tanto en las ausencias como en las licencias, pienso que es necesario, que aparte de la solicitud de autorización hecha al Departamento del Distrito Federal, éstas deberían publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en tres de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, para que las personas tengan conocimiento de las mismas.

3). Inamovilidad.- Implica la facultad que tiene el notario para que éste no sea removido o separado de sus funciones como tal, estableciéndose como regla general, el que la inamovilidad opere por muerte del titular o bien por renuncia del mismo.

Sin embargo, como excepción a esta regla, suele encuadrarse a este derecho la suspensión parcial, que implica la paralización en forma temporal del ejercicio de la actividad del notario y la separación definitiva que implica la pérdida total del puesto, que el Gobierno le había dado al funcionario público. También considero que tanto la suspensión parcial como la separación definitiva, deben gozar del privilegio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en tres periódicos de los de mayor circulación en el Distrito Federal.

Ahora bien, se puede suspender y separar definitivamente a un notario, cuando exista plenamente comprobada una causa justa, encontrándose entre éstas, las siguientes:

- a). El no desempeñar el cargo en forma personal.
- b). El dar lugar a queja comprobada por falta de probidad.
- c). Por vicios o malas costumbres, o bien, -- por no conservar viva la garantía, que es la que va a respaldar la actuación del notario.

Corresponde al Gobierno del Departamento del Distrito Federal, previa comprobación de alguna o algunas causas de revocación, oyendo previamente al Consejo de Notarios y al propio notario, salvo de que se trate de renuncia o muerte, hacer la declaración de suspensión o separación definitiva tomando en consideración el caso de que se trate.

(Véase anexo número 3.)

DERECHOS
DEL
NOTARIO.

1). Ausencias.

Facultad que tiene el Notario de separarse de sus labores.

a). Durante 15 días cada trimestre.

b). Durante un mes cada semestre.

Sucesio o Alternado

Condición.

Previo aviso y autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y publicación en el Diario Oficial de la Federación y sus ediciones de las de mayor circulación en el Distrito Federal.

2). Licencias.

También implica separación del ejercicio de las funciones

a). Por lapso de un año Renunciable.

b). Tiempo Indefinido

Condición igual a las Ausencias.

3). Inamovilidad

Facultad que tiene el notario para no ser renovado de sus funciones

Por regla general la Inamovilidad sólo opera por:

- a). Muerte del Titular.
- b). Renuncia del Titular.

*Excepción a la Regla: Cuando opera por Causa Justa:

- a). Suspensión Provisoria.
- b). Separación Definitiva.

Por otra parte, la Ley Notarial establece --- otros derechos y deberes del notario, entre los cuales estan:

1). Excusas.- Si bien es cierto que la ley establece como obligación del notario para que éste actúe como tal, cuando se le requiera en forma legal, también es cierto que el notario puede excusarse para no ejercitar su actividad, como en los acsos de incompatibilidad en tiempo y lugar, o bien, específicamente en los casos a que hace mención el artículo 34 de la ley notarial, que a la letra dice:

"I. En los días festivos, o en horas que no sean de oficina, salvo en los casos de que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social e político.

"II. Cuando los interesados no anticipen los gastos de honorarios, salvo que se trate de otorgamiento de testamento o casos que no admitan dilación."

Son causas de excusas, las establecidas también en los artículos 5 y 35 de la ley antes mencionada, y que establecen:

"Los notarios del Distrito Federal no podrán -- ejercer sus funciones fuera de los límites de éste." (art. 5)

"Queda prohibido a los notarios:

"I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

"II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

"III. Actuar como notario en casos de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta -- sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral -- hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

"IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

"V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

"VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

"VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los acsos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de im--

puestos o derechos causados por las operaciones efectuadas entre ellas;

"VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o inter venga el cónyuge o los familiares del notario asociado o su-
plente que actúe en el protocolo del primero." (art. 35).

2). Libre Elección.- El derecho de libre elección implica la facultad que tiene el notario para que éste sea escogido en forma libre por los solicitantes que le requie ran, trayendo como consecuencia el que la actividad notarial sea considerada con una categoría profesional más alta o rele vante.

3). Retribución.- Implica la facultad que tie ne el notario para cobrar a los solicitantes gastos por concep to de honorarios, toda vez que si bien es cierto que el Estado lo inviste de las características como tal, también es cierto que el notario no depende del presupuesto del Gobierno.

4). Asociación.- Implica la facultad que tiene el notario para agruparse con otro durante el tiempo que esti men conveniente, a través de un convenio.

Dentro de las características de la asociación se van a encontrar el de que los notarios asociados podrán ac tuar independientemente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio, cada notario actuará en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los nota rios será causa para la terminación del convenio y el notario que se quede en funciones continuará utilizando el mismo proto colo en el que se haya actuado.

En el caso de que el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que conti nue en ejercicio y mientras tanto, seguirá actuando en el mismo protocolo con su número y sellos anteriores.

Los convenios de asociación, deberán ser apro bados por el Director General Jurídico y de Gobierno y notifica rse al Registro Público de la propiedad, así como al Colegio de Notarios, debiendo además ser publicado en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial del Estado de que se tra te (art. 38).

5). Derecho de Suplencia.- La terminología su- plencia, indica la sustitución de una persona por otra dentro de un cargo, oficio, ocupación, trabajo, etc.

Es obligación del notario público celebrar con

venio de suplencia dentro de un término de 60 días a partir -- de la fecha en que se extienda la patente, en caso contrario -- el Departamento del Distrito Federal en un plazo de 15 días -- designará notario suplente.

6). Adscripción.- Este término implica agre-- gar, designar o asignar, con carácter permanente a una perso-- na al servicio de un cuerpo o cargo determinado. Cabe ha-- cer la aclaración que el notario adscrito desaparece de la -- ley a partir de 1946, y que entre sus características más im-- portantes, estaban:

a). Actuava indistintamente con el titular de la notaría.

b). En el protocolo del titular.

c). Dando como resultado el hecho de que den-- tro de una notaría existían dos notarios.

Dentro de las causas fundamentales de la des-- aparición del notario adscrito, se encontró el que se presta-- ron a maniobras indebidas, dando como resultado el de que las-- notarías se vendieran al mejor postor, asemejandose a la ena-- jenación de oficios existentes dentro del período de la civi-- lización notarial español-1.

Responsabilidad Notarial.- Se dá cuando hay -- inobservancia a los preceptos establecidos en una ley. En -- lo que concierne a nuestra materia, la responsabilidad se va -- a dar con la finalidad de tutelar la confianza depositada en -- el fedatario público. Entre las responsabilidades que se -- dan en la función notarial, tenemos las siguientes:

1). Responsabilidad Disciplinaria.- Tiende a -- corregir infracciones que aún no ocasionan perjuicio, o bien -- prevenir perjuicios mayores.

El notario incurre en esta responsabilidad --- cuando ha violado los preceptos establecidos en la ley nota-- rial y la hace efectiva el órgano jerárquicamente superior al notario.

2). Responsabilidad Administrativa.- Este ti-- po de responsabilidad tiene similitud con la responsabilidad -- vista anteriormente, ya que ambas son administrativas y hechas valer por un órgano jerárquicamente superior al notario que -- es el Poder Ejecutivo.

Sin embargo existen diferencias entre ambas, -- que a saber son las siguientes:

a). La responsabilidad disciplinaria se da por violación a la ley notarial; en cambio la administrativa se da por violación a la ley notarial y a otros ordenamientos lega-- les.

b). La responsabilidad administrativa no surge como consecuencia de la superintendencia indispensable para la organización notarial, en cambio la responsabilidad disciplinaria sí.

c). La responsabilidad disciplinaria tiende a proteger intereses del público; en cambio la administrativa, - tutela intereses del Estado.

En estos tipos de responsabilidad, las sanciones a las que se hace merecedor el notario, pueden ser de la siguiente forma:

I. Por amonestaciones, que es una sanción leve que el Gobierno aplica sin requisito previo, con sólo constatar la falta cometida.

II. Multa, sanción pecunearia que no podrá ser impuesta sin que antes se practique una investigación que fun- de la resolución.

III. Suspensión, implica la paralización tempo- ral de la actividad del notario, para que pueda operar dicha - sanción, es necesario llevar a cabo un procedimiento consisten- te en:

a). investigación a cargo de un inspector;
b). Dar conocimiento al Colegio de Notarios;
c). Escuchar el derecho de defensa que tiene - el propio notario.

IV. Separación, implica la pérdida total de -- los derechos que tiene el notario, utilizándose el mismo proce- dimiento que se menciona con anterioridad.

3). Responsabilidad Civil.- Surge por incumpli- miento a un deber, con perjuicio de alguien y la necesidad de reparar éste.

De aquí que el notario cuide la validez del ac- to jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.

Este tipo de responsabilidad se hace valer en los Tribunales Civiles a instancia de parte legítima.

Para que se de esta responsabilidad, es neces- ario que se den los siguientes requisitos:

a). Violación de un deber legal.
b). Que haya culpa o negligencia.
c). Que cause un perjuicio.

4). Responsabilidad Penal.- La ley notarial -- establece dentro de su articulado que los notarios son respon- sables por los delitos y faltas que cometan con motivo del e- -jercicio de su profesión. La responsabilidad penal se puede

ver desde dos puntos o aspectos:

1). Responsabilidad aplicada como ciudadano.

2). Responsabilidad aplicada como un funcionario.

Cabe manifestar que aún cuando el notario es investido por el Estado, no goza de fuero alguno.

5). Responsabilidad Moral.- Tiene su fundamento en la moral, que es la norma sobre la cual va a trabajar el fedatario público.

Al ejercitar el notario su actividad como tal, y no tomando en cuenta el requisito de moralidad, tiene como consecuencia que el prestigio del mismo merma; desprendiéndose de esto que la norma moral no tiene una sanción definida en las leyes y ésta será ejecutada por medio de la creación de los Tribunales de Honor.

6). DESARROLLO DE LA FUNCION NOTARIAL.

"Es imposible una clasificación que agote todos los sistemas del notariado, pues éste, que es un producto de la costumbre, sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Además, como toda clasificación puede enfocarse desde varios puntos de vista (subjetivos, adjetivos, formales, etc.), podríamos establecer grupos en consideración a la forma en que actúa el notario. Saltan a la vista dos tipos fundamentales: el notario privado que actúa sin liga alguna con el Estado y que por ello produce un documento privado (notario anglo-sajón) y el notario "público", que por estar investido por el Estado de la capacidad de dar fe, produce un documento público (notario de tipo latino)." (78)

De acuerdo con lo establecido por el Maestro Carral y Teresa, en relación al notario anglo-sajón y al notario latino, sintetizando, tenemos lo siguiente:

En cuanto a las características de la función del notario Inglés tenemos:

1). El notario no es considerado un funcionario.

2). Es exclusivamente un profesional, su actuación va encaminada hacia la elaboración del documento y su intervención no lo hace auténtico, ni solemne.

3). La autenticidad se otorga únicamente en cuanto a las firmas, más no al documento.

4). En lo que se refiere a la competencia no hay monopolio de actos.

5). La firma y el sello del notario sólo paralizan la acción de falsedad de firmas del documento.

6). No es forzoso el que el notario se reúna en Colegios.

7). El instrumento no está sujeto a ningún rito ni solemnidad.

8). Los procedimientos necesarios para determinar la autenticidad del documento son los siguientes:

(78) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. PORRUA. Sexta ed. 1981. p. 87

a). Por reconocimiento, que consiste en la declaración jurada, suscrita por un testigo del acto que se pretende comprobar su autenticidad;

b). Procedimiento de prueba, que consiste en una especie de acto de declaración jurada, suscrita por un testigo de acto que se pretende comprobar su autenticidad.

Por otra parte, las principales características del notario latino, se resumen en los siguientes puntos:

1). Doble aspecto de la actividad que va a regular el notario: como funcionario y como profesional del derecho. Como funcionario, en cuanto a que el Estado es el que va a otorgar e investir de fe pública al notario. Como profesional del derecho, en cuanto a que va a realizar las siguientes funciones:

a). Función Directiva.- Consistente en aconsejar o asesorar a las partes, o bien va a intervenir como perito en derecho y conciliar voluntades.

b). Función Moledeadora.- Consistente en moldear el acto o darle forma legal al mismo a través de la calificación, la admisión y la redacción.

c). Función Autenticadora.- Consistente en la presunción de veracidad que va a tener el acto o hecho.

2). Carácter de la Función.- Que a saber son:

a). Colaborar con la construcción técnica del acto.

b). Colaborar en la construcción jurídica del acto, dando origen a un negocio jurídico.

c). Va a otorgar veracidad plena del acto.

3). Competencia.- El establecer el requisito de competencia, no consiste en precisar el campo sobre el cual el notario va a poder ejercitar su actividad, sino que se refiere a los asuntos en que éste va a poder intervenir, teniendo competencia en casi todo el campo extrajudicial, entendiéndose por éste, a las relaciones contractuales, los hechos o declaraciones producidas voluntariamente ante el notario, etc.

4). Organización.- Que se va a ver desde dos puntos de vista:

a). Como profesional, en donde los intereses que va a regular van a ser de tipo profesional y la organización va a ser corporativa, es decir, en formación de asociación o cualquier otro tipo de agrupación.

b). Como funcionario, en donde los intereses que va a regular son de orden público y van a quedar reglamentados por medio de la intervención y vigilancia del Estado, que va a realizar las siguientes funciones:

I. Asegurar las condiciones tanto profesiona--
les como técnicas de los aspirantes a ser notario;

II. Señalar la competencia territorial y;

III. Determinar las normas de derecho objetivo
a que debe sujetarse la actividad del notario.

En México, se sigue el sistema del notariado -
latino, el cual describiremos en la síntesis siguiente:

Primeramente, existen relaciones que se dan --
exclusivamente entre las partes, manifestando su voluntad para
contratar, en base a un acuerdo económico llamado trato, para
convertirse en un resultado final llamado contrato. En es--
tas relaciones, una de las partes, la que más interés tenga en
la realización del contrato y para proteger sus derechos, soli--
cita la intervención de un notario, captando los siguientes mo--
mentos:

1). Relaciones Notariales.- Dichas relaciones
se dan entre las partes y el notario, cuando éstas solicitan -
su intervención, realizando así una vinculación que los lleva
a la creación de una relación jurídica. En las relaciones -
notariales, el notario, de una forma libre, acepta o rechaza -
el acto o hecho que se le plantea para originar así la rela--
ción jurídica.

2). Primera Audiencia.- En dicha audiencia, el
notario recoge la voluntad de las partes, asesorándolas, aconse--
jándolas e interpretando dicha voluntad, para posteriormente
emitir el dictámen, que va a ser la base del futuro documento,
siendo la actividad del notario única y exclusivamente profes--
sional.

3). Segunda Audiencia.- En esta etapa del pro--
cedimiento, es cuando se liga por primera vez el negocio con -
su forma, que consiste en dar lectura al instrumento por parte
del notario, con el propósito de informar a las partes de cual
ha sido la interpretación jurídica de su voluntad. Poste---
riormente, se realiza el otorgamiento, es decir, la expresión
del conocimiento o la conformidad de las partes para realizar
el contrato y al exponer dicho conocimiento, se procede a fir--
mar el mismo, estableciendo a través del otorgamiento de fir--
mas la persistencia que tienen las partes para contratar.
Hasta este paso, la intervención que tiene el notario es única
mente como profesional, puesto que esta asesorándo, aconsejan--
do e interpretando la voluntad de las partes, así como advir--
tiéndoles las consecuencias jurídicas que puede traer la reali--
zación del mismo, así como que norma jurídica es la que se va
a poner en movimiento.

Es hasta la autorización del documento, cuando el notario va a actuar como un funcionario público, toda vez que dicha autorización consiste en que el notario firma el documento para que éste sea de naturaleza pública y así otorgar a las partes una seguridad a través de la reproducción y conservación del documento, logrando esto por medio de los procedimientos de Archivo.

A partir del momento de la autorización del documento, éste va a surtir efectos contra terceros, siendo ésta una de sus principales características .

Por otra parte, la función notarial persigue tres finalidades importantes, que son:

"I. Seguridad.- Es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman certeza), que se da al documento notarial. Persigue la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra."

"II. Valor.- Según la Academia, valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario además da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; y un límite: es el territorial, pues su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario. La legalización de firmas suple esa limitación... No hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

"III. Permanencia.- La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

"El documento privado es precario, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro.

"En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y per-

manencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) - para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.). Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.); y la permanencia misma, garantiza la reproducción del acto." (79)

(79) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. pp. 99 y 100.

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACIONES REGULADORAS DE LA FUNCION NOTARIAL.

Este capítulo tiene el propósito de hacer un señalamiento específico en relación a todos aquellos fundamentos legales que se encuentran en la mayoría de las leyes vigentes en México y que de una manera u otra afectan en forma directa al notario y a la función que éste desempeña.

1). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Iniciaremos nuestro estudio con el análisis hecho a nuestro máximo ordenamiento; de éste, se puede observar que no existe un fundamento expreso relacionado con el origen de la función notarial.

De la consulta hecha a varios autores de la materia, me he podido percatar de que ninguno de ellos se ocupa de este punto, el cual considero importante, toda vez que no puedo concebir el hecho de que un ordenamiento legal como la Ley del Notariado para el Distrito Federal, haya surgido de la nada, sin tener un fundamento pleno en nuestra Constitución, ya que de ella emanan todos los ordenamientos vigentes en México.

Por lo que me permito determinar que, es verdad, que en forma expresa nuestra Constitución no da un fundamento legal a la función notarial; pero en forma tácita, considero que este fundamento se puede encontrar del análisis realizado, entre la correlación de los artículos 1º, 5º, párrafo I, 27, párrafo I y 89, fracción XX, que a la letra dicen:

ARTICULO 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los acos y con las condiciones que ella misma establece."

Este artículo, en concordancia con el 5º, párrafo I Constitucional, que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos..." Nos dan la pauta para determinar el hecho de que en forma implícita, se le esta dando cabida a la función notarial.

Una vez que se a determinado virtualmente la función notarial dentro de la Constitución, debemos establecer también cual es la actividad que va a desarrollar el notario, buscando su fundamento dentro de lo establecido por nuestra Ley máxima, por lo cual me permito establecer que éste se en-

cuentra plasmado en el artículo 27, párrafo I, y que a la letra dice: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

Desprendiéndose de este fundamento, el hecho de que es el notario, quien deberá intervenir tanto en la regularización de la propiedad pública, como en la propiedad privada, según se desprende en forma expresa en los demás ordenamientos que analizaremos más adelante.

Por último, una vez que se ha logrado fundamentar virtualmente dentro de nuestra Constitución, tanto al notario como a la función que éste desempeña, es necesario determinar que nuestra Constitución faculta al Presidente de la República para autorizar al notario a que ejerza sus funciones con la patente respectiva, de acuerdo a lo establecido en la fracción XX del artículo 89, no sin antes haber cumplido con todos los requisitos que para tal caso le exige la Ley del Notariado.

2). LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- Una vez determinada la fundamentación tácita Constitucional del notariado, del notario y de la función que éste desempeña, tenemos que por lo que toca a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta manifiesta en su artículo 5º que: "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del -- Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente." Observándose aquí que la facultad expresa que le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República en su artículo 89, fracción XX, que dice: "Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.", tenemos que en relación al notariado y de acuerdo a lo expuesto con -- anterioridad, es delegada al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"II. Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos."

Tomando en consideración que es la misma Ley del Notariado, la que en su artículo 1º manifiesta que: "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal -

corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto - del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

3). CODIGOS.- Al analizar esta punto, pretendemos buscar cuales son las facultades que le imponen expresamente las leyes vigentes en nuestro país al notario, para tal objeto, nos abocaremos al análisis por separado del Código -- Civil para el Distrito Federal; Código de Procedimientos Civiles; y Código de Comercio y Leyes Complementarias.

A). CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Este Código fue elaborado en el régimen Presidencial del PLUTARCO ELIAS CALLES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1° de septiembre de 1932; encontrando que en cuanto a la función notarial determina:

"... En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz." (art. 44)

"Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida." (art. 185)

"En este caso, la lateración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en -- que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripcióndel Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero." (art. 186)

"Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños por su parte alcuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás por medio de notario público o judicialmente, la venta que tuviere convenida..." (art. 973)

"El heredero de parte de los bienes que quiere vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a -

sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concentrado la venta, a fin de que aquéllos dentro del término - de ocho días, hagan uso del derecho del tanto;..." (art. 1292)

En los casos de que un demente pretenda hacer un testamento en un momento de lucidez, la familia de éste -- presentara por escrito una solicitud al juez que corresponda a efecto de que se nombren dos médicos especialistas para que examinen al enfermo y determinen acerca de su estado. (art. - 1308).

"Si éste fuera favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieran para los testamentos públicos abiertos." (art. 1310)

"Por presunción de influjo contrario a la --- verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos." (art. 1324)

"El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio." (art. 1326).

"Tanto el notario como los testigos que inter vengan en cualquier testamento deberán conocer al testador - o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción." (art. 1504)

En el caso de que la identidad del testigo no pueda ser verificada, esta circunstancia será declarada por el notario. (art. 1505).

"Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera - otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren." (art. 1507).

"El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la --- muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione," (art. 1508).

El testamento público abierto se otorga siempre ante un notario. (art. 1511).

"El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y los leerá en vos al ta para que éste manifieste si está conforme..." (art. 1512).

El notario dará fe de haberse llevado todas -- las formalidades del testamento abierto. (art. 1519).

"Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio." (art. 1520).

En el testamento público cerrado, tenemos que:

"El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos." (art. 1524).

"El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; -- esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, - quien, además, pondrá su sello." (art. 1526). Dehemos aclarar que respecto a las estampillas del timbre, la Ley de referencia dejó de tener vigencia desde 1976, y prácticamente, la vino a sustituir la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, y tratándose de casos de extrema urgencia, podrá -- firmar uno de los testigos. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años. (art. 1529).

"El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel -- pliego se contiene su última voluntad y ya escrita y firmada - por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así..." (art. 1531).

En el caso de que el testador no pueda firmar la cubierta, el Notario dará fe de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. (art. 1532)

"El testamento cerrado que carezca de alguna -

de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1520." (art. 1534)

"Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado." (art. 1535).

"Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses." (art. 1536).

"El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta -- circunstancia se hara constar en la nota respectiva." (art. -- 1541).

"El testamento cerrado no podrá ser abierto -- sino después de que el Notario y los testigos instrumentales -- hayan reconocido ante el Juez sus firmas..." (art. 1543).

En lo relativo al testamento ológrafo, tenemos que:

"En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública..." (art. 1558).

Al otorgarse el testamento privado, el Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador - las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme; el Notario dará fe de haberse cubierto todas las formalidades y si faltare alguna quedará el testamento sin efecto, y el notario será -- responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio. (art. 1570).

"Pueden aceptar o repudiar la herencia todos -- los que tienen la libre disposición de sus bienes." (art. 16-53).

"La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio del instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio." (art. 1661).

En el Capítulo IV de este Código, relativo a -- las albaceas, tenemos que:

"El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la

propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante." (art. 1713).

En lo relativo a la partición, tenemos que: --
"La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa finalidad." (art. 1777).

Por otra parte, en su Título Tercero, relativo a la transmisión de las obligaciones, dentro de su Capítulo I de la cesación de derechos, nos dice que:

"La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse por escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Solo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento." (art. 2033).

"La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha debe tenerse por escrita, conforme a las siguientes reglas:

"II. Si se hace por escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;" (art. 2034, frac. II).

"En los casos a que se refiere el artículo --- 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario." (art. 2036).

En el Capítulo VIII, relativo a la forma del Contrato de Compraventa, tenemos que:

"Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, su venta se hará en escritura pública..." (art. 2320).

Al respecto la Ley del Notariado de 1946, en su artículo 54 decía: "Las enajenaciones de bienes inmuebles, cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la --- constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura pública ante Notario."

El artículo 14 transitorio estableció: "Se modifican los artículos 177, 2017, 2316, 2317, 2033, 2320 y 2345 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 30 de agosto de 1928, en los términos del artículo 54 de la presente ley."

Posteriormente, el artículo 78 de la Ley del -
Notariado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8
de enero de 1980 y que empezó a regir 60 días después de su --
publicación, dispone: "Las enajenaciones de bienes inmuebles -
cuyo valor según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pe--
sos y la constitución o transmisión de derechos reales estima--
dos en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor -
cantidad que la mencionada, deberá constar por escritura p^ubli--
ca ante notario, salvo los casos de excepción a que se refie--
ren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el --
Distrito Federal."

En el Capítulo correspondiente a las donacio--
nes, tenemos que:

"Si el valor de los muebles excede de docien--
tos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por
escrito.

"Si excede de cinco mil pesos, la donación se
reducirá a escritura pública." (art. 2344).

"La donación de bienes raíces se hará en la -
misma forma que para su venta exige la ley." (art. 2345).

En lo relativo al arrendamiento, encontramos
que:

"Si el predio fuere rústico y la renta pasare
de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritu--
ra pública." (art. 2407).

"Si durante la vigencia del contrato de arren--
damiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de
la propiedad del predio arrendado, el arrendatario subsistirá
en los términos del contrato. Respecto al pago de las ren--
tas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo pro--
prietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en
que se le notifique judicialmente o extrajudicialmente ante --
notario..." (art. 2409)

En cuanto a los mandatos, si son escritos de--
ben otorgarse en escritura pública. (art. 2551 frac. I).

"En todos los poderes generales para pleitos y
cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las fa--
cultades generales y especiales que requieran cláusula espe--
cial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin -
limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bie--
nes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el
apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." (art. 2554).

"El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

"I. Cunado sea general;

"II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público." (art. 2555).

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos..." (art. 2586).

"El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación de ba hacerse en escritura pública." (art. 2690).

"El contrato de venta vitalicia debe hacerse por escrito y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad." (art. 2776).

"El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno por cada contratante.

"No surtirá efecto la prenda contra tercero - si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente." (art. 2860).

B). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el decreto del H. Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1931, expide el C6-

digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de 1932; y que en relación al Notariado determina:

"El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria así como los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que éste Código asigna al secretario. En las testamentarías e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

"La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere desigando de común acuerdo." (art. 68).

En el Título Quinto, relativo a los Actos perjudiciales, específicamente en su Capítulo I, que habla acerca de los medios probatorios del juicio en general, tenemos: Cuando las partes piden la exhibición de un protocolo, la diligencia se realizará en el oficio del notario, sin que salgan de ellos los documentos originales. (art. 197).

En los medios probatorios del juicio ejecutivo tenemos:

"Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

"El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderada del deudor, y la cláusula realtiva." (art. 203).

"Cuando en escritura privada o pública sometien los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez." (art. 220).

"Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa." (art. 224).

"La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto del notario público." (art. 231).

"El depositario que se constituya en estas ---

diligencias será designado por el juez, si con intervención de él se practicarán. Si fueren hechas con intervención del notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor." (art. 234).

"La ley reconoce como medios de prueba:

"II. Documentos Públicos..." (art. 289, frac.

II).

"Son documentos públicos:

"I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales - mismas;..."

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejados por notario público o quien haga las veces con arreglo a derecho;..." (art. 327, frac. I y VI).

"Los instrumentos públicos que hayan venido a pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyendose, al efecto, en el archivo o local donde se halla la matriz, a presencia de las partes..." (art. 335).

"Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde." (art. 411).

"Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por el notario público." (art. 412).

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleva aparejada ejecución.

"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgue;..."

"III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;..." (art. 443, frac. I y III).

"Se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

"Para que el juicio tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga, según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada..." (art. 468).

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que -- tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos." (art. 501 párrafo tercero).

"Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasaran al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos en este Código.

"No se requieren avalúos cuando el precio conste en instrumento público..." (art. 511).

"Aprobado el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate..." (art. 588).

En los juicios arbitrales, en donde las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias, "El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o un acto ante el juez, cualquiera que sea la cuantía." (art. 611).

En los juicios sucesorios. "Iniciado el juicio y siendo los herederos mayorse de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo caso de común acuerdo, que constará en una o varias actas..." (art. 782).

"El inventario se practicará por el actuario del Juzgado o por el notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés a la sucesión como herederos o legatarios." (art. 817).

"El escribano o el albacea, en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en -

su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo otro título expresándose éste." (Art. 820)

"La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea." (Art. 868).

"La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

"I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

"II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

"III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

"IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

"V. La expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y la garantía que se haya constituido;

"VI. La firma de todos los interesados." (Art. 869)

"Cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia, con arreglo a lo que establece en los artículos siguientes." (Art. 872)

"El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

"El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de las publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República." (Art. 873)

"Practicado el inventario por el albacea, y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice." (Art. 874)

"Formado por el albacea, con la aprobación de

los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

"Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención." (Art. 875)

"Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo." (Art. 876)

"Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y, si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente." (Art. 989)

"Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar, en el mismo oficio, para los efectos a que haya lugar." (Art. 880)

En relación a las informaciones ad-perpetuam, estas: "... se protocolizarán en el protocolo del notario que designe el promovente, quien dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad." (Art. 930)

C). CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.- Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida por decreto de 4 de junio de 1887, ha tenido a bien expedir el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889; y que en relación al notariado, manifiesta:

"El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia de orden común." (Art. 18)

"Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieren a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido

registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la -- Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente." (Art. 26)

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados." (Art. 78)

"Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

"I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

"II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades de terminadas para su validez aunque no las exija la ley mexicana.

"En uno y otro caso, los contratos que no lleven las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio." (Art. 79)

"Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzará:

"II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclame al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos." (Art. 85 fracc.II)

"En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante notario o dos testigos." - (Art. 360)

"Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en el concurren las condiciones siguientes:

"I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio." (Art. 1052 fracc.I)

"La escritura pública, o la póliza, o el convenio judicial de que habla la fracción I, del artículo anterior, deberá contener para su validez:

"I. Los nombres de los otorgantes;

"II. Su capacidad para obligarse;

"III. El carácter con que contraten;

"IV. Su domicilio;

"V. El negocio o negocios en que se ha de ob-

servar el procedimiento convenido;

"VI. La substanciación que debe observarse;

"VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permita;

"VIII. Los recursos legales que renuncien, -- cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que -- conceda la ley;

"IX. El juez o arbitro que debe conocer el li tigio para el cual se conviene el procedimiento." (Art.1053).

"Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad." (Art. 1292).

"Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen pa ra destruir la acción que en ellos se funde." (Art. 1293).

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que tenga aparejada ejecu ción.

"Trae aparejada ejecución:

"II. Los instrumentos públicos."(Art. 1392 -- fracc.II).

C.1) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-- Expedida por Abelardo L. Rodriguez, Presidente substituto Cons titucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la --- Unión mediante Decreto emitido el 28 de diciembre de 1933; esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y corregida según fe de erratas del mismo Diario el 28 de agosto de 1934; y que en relación al Notariado, determina:

"Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"I. Sociedad en nombre colectivo;

"II. Sociedad en comandita simple;

"III. Sociedad de responsabilidad limitada;

"IV. Sociedad anonima;

"V. Sociedad en comandita por acciones; y

"VI. Sociedad cooperativa." (Art. 1).

"Las sociedades se constituirán, ante notario

y en la misma forma se haran constar sus modificaciones." --- (Art. 5).

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

"I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

"II. El objeto de la sociedad;

"III. La razón social o denominación;

"IV. La duración;

"V. El importe del capital social;

"VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

"Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

"VII. El domicilio de la sociedad;

"VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

"IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

"X. La manera de hacer la distribución de las utilidades entre los miembros de la sociedad;

"XI. El importe de fondo de reserva;

"XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

"XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

"Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma." (Art. 6).

"Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII de artículo 6o., cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

"En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

"Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura consti-

tutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones." (Art. 7).

"La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública." (Art. 90).

"La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

"I. La parte exhibida del capital social;

"II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

"III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;

"IV. La participación de las utilidades concedida a los fundadores;

"V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

"VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios." (Art. 91).

"Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad." (Art.95).

"Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos." (Art. 101).

"En el caso de la reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado." (Art. 135).

"...Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estas últimas, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación." (Art. 140).

"Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a -

las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

"Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizara ante notario.

"Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio." (Art. 194).

"...los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales." (Art. 205).

C.2) Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que se halla investido en las materias de comercio y de derecho procesal mercantil, y de crédito y moneda, por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, ha tenido a bien expedir la siguiente LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932; y que en relación al notariado, determina:

"La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

"Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento,...

"La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra misma o en su defecto por acta ante notario o corredor." (Art. 82).

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública." (Art. 86)

"El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo haran constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma." (Art. 134).

"El protesto puede ser hecho por medio del -

notario o de corredor público titulado..." (Art. 142).

"El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo - en la que aparezcan:

"I. La reproducción literal de la letra con - su aceptación, endoso, avales o cuanto en ella conste;

"II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

"III. Los motivos de la negativa para aceptar la o pagarla;

"IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

"V. La expresión del lugar, y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia." (Art. 148).

"El notario, corredor o autoridad que hayan - hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia." (Art. 149).

"Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autorice los protestos." (Art. 155).

En cuanto a la regulación del pagaré y del -- cheque en esta Ley, y en obvio de repeticiones, diremos que - éstos se sujetarán a lo establecido por los artículos 86, 142, 148, 149 y 155 mencionados con anterioridad.

En el Capítulo V, relativo a las obligaciones tenemos que:

"La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso..." (Art. 213).

"Cuando en el acta de emisión se haya estipu-

lado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y del o los administradores de la sociedad autorizados al efecto..."(Art. 222).

El Capítulo V bis, que nos habla de los certificados de participación, tenemos que:

"La emisión se hará previa declaración unilateral de la voluntad de la sociedad emisora expresada en escritura pública, en la que se harán constar:

"I. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

"II. Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión;

"III. Una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión;

"IV. El dictamen parcial a que se refiere el artículo 228 h;

"V. El importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán, y de las series y subseries si las hubiere;

"VI. La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos confierán;

"VII. La denominación de los títulos;

"VIII. En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

"IX. El término señalado para el pago de los productos o rendimientos, y si los certificados fueren amortizables, los plazos, condiciones y forma de la amortización;

"X. Los datos de registro que sean precedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión de los antecedentes de la misma;

"XI. La designación de representante común de los tenedores de certificados y la aceptación de éste..." --- (art. 228 m).

En relación a los créditos nos habla en su Capítulo IV, y específicamente en la sección primera, relativa a la apertura del crédito, tenemos que:

"Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma previs

ta en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia..." (Art. 294).

C.3) Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, emite la LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963; y que en relación al notariado, determina:

"La enajenación del buque supone la de sus pertenencias y accesorios." (Art. 110)

"Constarán en escritura pública o en póliza ante corredor, que deberán registrarse los actos constitutivos traslativos o extintivos de propiedad sobre las embarcaciones que se destinen a un servicio público, cuando su valor exceda de \$500,000.00; o cuando se constituyan gravámenes sobre la nave, que deben ser inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional." (Art. 111).

"La hipoteca sobre un buque deberá constar en escritura pública y se anotará en su matrícula." (Art. 121).

"El arrendamiento de la nave constará por escrito y cuando el término exceda de diez años, deberá constar en escritura pública." (Art. 153).

4) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE ENERO DE 1980.- Esta ley fue emitida en el Régimen Presidencial del Licenciado José López Portillo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha que se presenta en el encabezado del presente inciso, entró en vigor 60 días después de su publicación, según lo establece su artículo primero transitorio; contiene 152 artículos divididos en nueve capítulos, los cuales enuncio en seguida:

Capítulo I. Disposiciones Preliminares.

Capítulo II. De los Notarios y de la Expedición de sus Patentes.

Capítulo III. Del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio.

Capítulo IV. De las Escrituras, Actas y Testimonios de las Escrituras.

Capítulo V. De las Licencias y de la Suspensión de los Notarios.

Capítulo VI. De la Vigencia e Inspección de Notarías.

Capítulo VII. De la Revocación y Cancelación de la Patente de Notario.

Capítulo VIII. Del Archivo de Notarías. y

Capítulo IX. Del Colegio de Notarios.

Esta Ley será estudiada con más detenimiento en el Capítulo siguiente de la presente tesis.

5). DIVERSOS ASPECTOS NOTARIALES EN LAS
LEGISLACIONES ESTATALES.

Para este inciso, considero necesario puntualizar que realizaremos un breve estudio comparativo de las legislaciones Notariales de los Estados de Guerrero, Michoacán y Nuevo León, el cual lo haremos tomando como base los puntos que, en lo personal, considero más importantes de la legislación notarial del Estado de Guerrero, para después comparar esos mismos puntos con el resto de los ordenamientos ya mencionados; así tenemos que:

"EL CIUDADANO DOCTOR RAYMUNDO ABARCA ALARCON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

"Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

"EL H. XLIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LO SIGUIENTE

"LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 114."

"Publicada en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 30 de noviembre de 1965."

Esta Ley entre sus principales puntos manifiesta el carácter público de la función Notarial, que estará a cargo de abogados con Título debidamente registrado por la Dirección General de Profesiones del Distrito Federal y nombrados por el Ejecutivo Local. (Art. 1o.).

Considera al Notario como... "La persona investida de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y está autorizado para intervenir en ellos revistiéndolos de solemnidad y forma legales." (Art. 2o)

Reconoce que el notario es un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse (Art. 10). Pero debe hacer la aclaración que en ningún momento lo determina como un funcionario público.

El Notario sólo podrá actuar dentro de los límites que le correspondan aunque los actos que autorice pueden ser de cualquier otro lugar. (Art. 8).

El protocolo esta constituido por libros em-

pastados, y en número máximo de 10 en uso. (Art. 13).

Esta Ley distingue claramente entre el instrumento acta que: "...es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico. . ."; e instrumento escritura que es "...el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico..." (Arts. 30 y 58).

El Notario es responsable por los delitos y - faltas cometidos en ejercicio de su profesión, en los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo cual quedan sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales (Art. 83). La responsabilidad administrativa se hace efectiva por el Gobierno del Estado. (Art. 84)

La dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo Local, quien podrá dictar los reglamentos necesarios para ejecución de la presente Ley (Art. 87).

"Art. 97.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano, haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

"II.- Ser abogado con título expedido por inscripción reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

"III.- Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional - de abogado.

"IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

"V.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley."

"Art. 115.- Para obtener patente de Notario se requiere:

"I.- Tener patente de aspirante al ejercicio - del Notariado debidamente registrado.

"II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 126 de esta Ley.

"III.- Existir vacante en alguna notaría de -- las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo; y

"IV.- Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley."

"Art. 126.- Son impedimentos para ingresar al notariado:

"I.- Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

"II.- Haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

"III.- Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado.

"IV.- Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable."

"Art. 127.- Para que el Notario pueda actuar debe:

"I.- Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado.

"II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo.

"III.- Registrar su sello y su firma en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

"IV.- Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado de acuerdo con lo establecido por la Ley, y en la forma que es usual tomarla a los funcionarios públicos.

"V.- Protestar establecer su Oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta."

"Art. 141.- Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

"I.- La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

"II.- La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado por faltas comprobadas al Notario en el ejercicio de sus funciones, y,

"III.- Impedimentos físicos o intelectuales -- transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, debiendo surtir efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure la imposibilidad."

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos los habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
LEY DEL NOTARIADO.

Publicada en el Diario Oficial del Estado el jueves 21 de febrero de 1980.

Al analizar esta Ley, y en obvio de repeticiones, es preciso determinar que la Ley del Estado de Michoacan, relativa al Notariado, es similar a la del Estado de Guerrero, salvo las siguientes excepciones:

El Notario está considerado como un funcionario de orden público (Art. 10.).

Establece un número máximo a los Notarios del Número dentro de la Capital del Estado, al decir que no podrán pasar de diez (Art. 15).

El Ejecutivo del Estado podrá conceder autorización especial, para cada caso, a los Notarios para que éstos intervengan en asuntos fuera de su circunscripción (Art. 18).

"ARTICULO 21.- Para obtener nombramiento de notario, son indispensables los requisitos siguientes:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;

"II.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años;

"III.- Haber obtenido título de licenciado en derecho, debidamente registrado;

"IV.- Gozar de buen estado de salud física y mental; y

"V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional."

Es necesario precisar que en esta Ley Notarial, no se dan patentes para aspirantes a Notario, sino que directamente se realizan los exámenes requeridos por la misma para ejercer la función notarial.

"ARTICULO 24.- Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para ejercer sus funciones deberá satisfacer los siguientes requisitos:

"I.- Otorgar garantía por cincuenta mil pesos si va a ejercer en la capital del Estado y veinticinco mil pe-

sos, si actuare fuera de ésta;

"II.- Proveerse de sello y protocolo; registrar éstos y su firma en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías y en al Secretaría General de Gobierno;

"III.- Rendir la protesta legal ante la Secretaría General de Gobierno; y,

.IV.- Obligarse a establecer su oficina notarial y su domicilio en el lugar en que vaya a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la protesta."

El protocolo estará constituido por libros solidamente espastados; el notario podrá optar libremente por el número de libros que considere conveniente, sin pasar de seis en forma simultanea. (Art. 34).

Como cosa sui generis, esta Ley habla acerca de los instrumentos privados: "Los contratos de compraventa, mutuo, permuta, donación e hipoteca, cuando el valor fiscal de los bienes vendidos o el precio de las operaciones no exceda de cincuenta mil pesos, podrán otorgarse en instrumentos privados." (Art. 80).

"Los notarios deberán satisfacer en los documentos que ante ellos se ratifiquen los requisitos de existencia y validez que falten al acto jurídico de que se trate." (Art. 81).

"Los instrumentos privados no se entregarán por el notario ante quien se haga la ratificación de ellos, sino hasta que estén satisfechos los impuestos fiscales que causen." (Art. 84).

"Los notarios llevarán la colección de instrumentos privados con numeración progresiva." (Art. 85).

Por último, esta Ley, como ejemplo único de todas las leyes que he revisado, en su Capítulo IV, nos delimita los actos en los que puede intervenir el notario:

"ARTICULO 87.- Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacer lo siguiente:

"I.- Los testamentos, de conformidad con la Ley respectiva;

"II.- El reconocimiento de firmas;

"III.- El otorgamiento de carta-poder, de su revocación, sustitución parcial o total;

"IV.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia;

"V.- La expedición de las copias certificadas de documentos que se les presenten, de testimonios y certificados que procedan;

"VI.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;

"VII.- Certificaciones de hechos que puedan apreciar por los sentidos;

"VIII.- Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; y,

"IX.- Los demás actos que prevengan las leyes."

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTDO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

D E C R E T O N U M .

1 5 6.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESADO DE NUEVO LEON.

Las características distintivas de la legislación notarial del Estado de referencia, en relación con las anteriores son:

"Los jueces de Letras desempeñarán las funciones del Notario por Ministerio de Ley en la cabecera de la respectiva fracción judicial si no hubiere notario designado para esa demarcación judicial." (Art. 10). En este mismo artículo, encontramos un dato curioso y sui generis en cuanto a las legislaciones hasta ahora estudiadas y que es el hecho de que los Alcaldes Segundos Judiciales, también podrán desempeñar la función notarial por ministerio de ley en los Municipios para los que fueren electos, siempre que no hubiere notario o juez de Letras con competencia territorial en los mismos; claro que esta función desempeñada por los Alcaldes Segundos Judiciales va a contar con sus limitaciones, como es el caso de que no podrán intervenir en la redacción, ni formalización de Escrituras Públicas; en consecuencia sólo deberán proveerse del Libro de Actas fuera de protocolo correspondiente, debiendo auxiliarse en sus funciones por dos testigos de asistencia.

Los requisitos para obtener el nombramiento de

Notario son:

- "I.- Ser mexicano por nacimiento;
- "II.- Haber cumplido treinta años de edad;
- "III.- Ser Licenciado en Derecho y tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- "IV.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;
- "V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- "VI.- Ser vecino del Estado;
- "VII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional;
- "VIII.- No haber sido separado del ejercicio -- del Notariado dentro de la República, con causa justificada;
- "IX.- Haber sido aprobado en el examen de capacidad; y
- "X.- No ser ministro de culto." (Art. 16).

Por otra parte, y a pesar de lo dispuesto por esta Ley, en relación a la forma en la cual los aspirantes al cargo, después de presentar sus exámenes teórico-prácticos, para que en caso de su aprobación les atribuyan sus patentes, la misma ley rompe drásticamente con este principio de oposición - base fundamental del Notariado moderno, al señalar en su artículo 25 Bis, que: "...el Titular del Ejecutivo podrá designar Notarios Públicos a Funcionarios de Confianza, exceptuándolos de las obligaciones contenidas en los artículos 16, fracción IX -- (Haber sido aprobado en el examen de capacidad) y 26, fracción I (Constituir a elección del Titular de Ejecutivo del Estado, - hipoteca, depósito o fianza por \$250,000.00)..."

Cabe señalar que este artículo, desde mi particular punto de vista, es una arma política dada al Ejecutivo - Local y una grave contradicción al contenido de esta Ley, en -- virtud de que a dichos "Funcionarios de Confianza", aparte de - excusarlos del examen y de la fianza, tampoco se les exige que por lo menos sean licenciados en derecho.

Por otra parte, el protocolo estará constituido por libros o volúmenes que no excedan de 10. (Art. 74).

Salvo estas excepciones, los demás artículos integrantes de la presente Ley, son similares a los establecidos por las legislaciones antes analizadas.

CAPITULO CUARTO.

**ESTUDIO Y CRITICA A LA LEY DEL NOTARIADO DEL
DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE ENERO DE
1980.**

**1). ALGUNOS ASPECTOS DOCTRINALES IMPORTANTES DE LA
FUNCION NOTARIAL.**

A). EL INSTRUMENTO PUBLICO.

El notario, al realizar su actividad, conjuntamente con todos los que intervienen en el acto, no persiguen más que un propósito, que es el de producir un instrumento público.

Gimenez-Arnau, citado por Carral y Teresa, nos dice: "que el instrumento público es: el mayor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; y el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros." (80)

Por otra parte, Carlos A. Pelosi, en su obra "El Documento Notarial", nos dice que en relación al instrumento público existen diversos conceptos, así nos dice que, para Salvat, 'es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlo'.

"Borda en su Tratado de derecho civil..., dice: 'Se llaman instrumentos públicos los otorgados por un oficial público, con las formalidades que la ley establece'."

Por otra parte y siguiendo con lo establecido por Pelosi, señala que: "Spota expresa que 'El instrumento público tiene por principal nota característica que ha sido otorgado ante un órgano estatal (agente administrativo o funcionario) que posee atribuciones concedidas por la ley para darle autenticidad, es decir, para conferirle los efectos propios de la fe pública en lo que atañe a las circunstancias de haberse formulado la declaración de voluntad y realizado los hechos jurídicos cumplidos por el mismo, o que ante él sucedieron'."

(80) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. PORRUA. p. 147.

A su vez, nos dice Pelosi. "Boffi Boggero, lo define 'como el que autoriza un oficial público o quien, sin serlo, se halle autorizado para actuar como tal'." (81)

De las anteriores definiciones, puedo desprender coincidencias con lo establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 327 y 328, que en síntesis determinan que se debe considerar como instrumento público a todos aquellos documentos expedidos por un funcionario público, con apego a las formalidades establecidas por la ley que corresponda a cada caso concreto.

Retomando a Pelosi, nos dá distintas definiciones del instrumento público en legislaciones extranjeras, como son:

a). España, que en su Código Civil establece: "Son documentos públicos los autorizados por el notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley."

b). El Código Civil Italiano establece: "el acto público es el documento redactado con la formalidad requerida, por un notario o por otro oficial público autorizado para atribuirle fe pública en el lugar donde el acto es formado."

c). El Código Civil francés, estatuye: "que el acto auténtico es el que ha sido recibido por oficial público con derecho a instrumentar en el lugar donde el acto es otorgado y con las solemnidades requeridas." (82)

Como vemos, de las definiciones anotadas, se desprenden una serie de requisitos o condiciones de validez de los instrumentos públicos, que siguiendo a Pelosi son:

"a). Intervención de un oficial (o funcionario) público o de quien se halle autorizado para actuar como tal.

"b). Capacidad del oficial público (designado por autoridad competente...).

"c). Competencia de la oficina pública por razón de la materia, del territorio y de las personas.

"d). Observancia de un rito jurídico, esto es, de las solemnidades o de las formas prescritas por las leyes."

(81) A. Pelosi, Carlos. El Documento Notarial. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980. p. 92

(82) Idem. p. 94.

Para un mejor análisis, consideremos al instrumento desde el punto de vista del notario y de la ley que lo rige, así tenemos que de acuerdo con la Ley Notarial, en sus artículos 60 y 82, establece que:

ARTICULO 60.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

"I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario.

"II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

"El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

"El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

"La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo."

ARTICULO 82.- "Acta notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o un acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada."

Carral y Teresa en el estudio que hace en relación al instrumento público, lo hace basándose en la ley de 1945, en la cual se podía observar claramente una distinción entre lo que se constituye como una escritura o una acta, en virtud de que la escritura contenía puros actos jurídicos y el acta se componía de hechos jurídicos; así tenemos que: "...Se define a la escritura como el instrumento que contiene un acto jurídico y se define al acta como el instrumento que contiene un hecho jurídico. Por lo tanto, en las escrituras se contienen declaraciones de voluntad, manifestaciones de consentimiento, contratos y otros actos jurídicos, y en el acta hechos jurídicos que no son actos jurídicos."

"Por lo tanto, la forma general de la escritura debe ser: la comparecencia, la exposición, las estipulaciones, el otorgamiento y la autorización; la del acta: el reque-

rimiento, la narración del hecho y la autorización.

"El notario colabora en esa exteriorización de la voluntad de las escrituras, de la construcción jurídica, -- dándole un nacimiento eficaz al acto. Aquí es donde se asentúa su carácter de profesional del derecho, al calificar y al redactar el acto, cumpliendo todos los requisitos esenciales - para su entera validez y perfección." (83)

Así tenemos que, dentro de la actividad notarial, una de sus principales funciones es la de crear un instrumento público notarial, que en su elaboración con apego a la ley y adhiriéndonos a la opinión de Carral y Teresa en relación a que el instrumento público debe contener los siguientes elementos: a). protocolo; b). apéndice; c). índice. Los cuales describiremos a continuación, no sin antes aclarar que en virtud de que el autor tratado hace el análisis de dichos elementos de acuerdo a la ley de 1945, se incluye en este trabajo el articulado de la ley vigente, con el objeto de actualizarlo, así tenemos que:

a). Artículo 42,- "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe."

Como vemos, el protocolo es uno de los elementos que utiliza el notario para dar seguridad jurídica, pues - al estar encuadernados evita la pérdida del instrumento y facilita su reproducción.

Las características del protocolo se dan, de conformidad con el artículo 48 de la ley, que dice: "...deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de - ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro."

Los libros del protocolo, deberán ser autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o a la persona a quien éste haya delegado facultad para ello; al respecto Perez Fernandez del Castillo, nos dice que las personas

(83) Carral y Teresa, Luis. Ob. Cit. p. 148.

a quien el Jefe del Departamento del Distrito Federal ha delegado esa facultad es: "el Director General Jurídico y de Gobierno, quien lo ejerce por conducto del Jefe de la Oficina -- Consultiva y de Asuntos Jurídicos Notariales. Por disposición del Reglamento del Registro Público de la Propiedad la -- facultad de autorizar las razones de apertura (y cierre) de -- los libros del protocolo, corresponde al Director del Registro Público de la Propiedad, quien lo hará con su firma y sello -- (Art. 5o. frac. VIII)." (84)

Dicha autorización se hará de conformidad con lo prescrito por el artículo 46 de la Ley Notarial, que dice: "En la primera página útil de cada libro,... Hará constar el lugar y la fecha de la autorización; el número que corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del notario; el lugar en el que éste deba residir y el lugar en el que está -- situada la notaría y, por último: Este libro solamente debe -- ser utilizado por el notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

"Al final de la última página del libro se pondrá una anotación similar, sellada y suscrita por el Director del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal."

Cuando el libro o los libros del protocolo en uso se hayan terminado de utilizar por el notario, la ley en sus artículos 52, 53 y 54, establecen un procedimiento para cerrar los y usar otros, así tenemos que:

Artículo 52.- "Cuando esté por clausurarse el libro o el juego de libros que estén en uso del protocolo de notario, éste lo comunicará por escrito al Departamento del -- Distrito Federal y le enviará el libro o juego de libros en -- que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos a la Sección de Archivo de la Dirección del Registro Público de la propiedad."

Artículo 53.- "Cuando el notario no pueda dar

cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tiene en uso, asentará en cada libro, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de volumen, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados."

Artículo 54.-" A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de volumen a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en el que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o de autorización enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y recabará el recibo correspondiente.

"El Director del Registro Público de la propiedad extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierre el libro y, en su caso, lo autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

"Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados."

b). Apéndice.- El artículo 56 de la Ley Notarial, determina: "Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

"Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

"Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

"Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo."

c). Índice.- De acuerdo con lo establecido en

el artículo 59 de la Ley, tenemos que:

"Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y el número de páginas y el número y la fecha de la escritura o acta.

"Al entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario."

Por otra parte, y complementando lo ya señalado por Carra y Teresa, tenemos que, Perez Fernandez del Castillo nos dá otros elementos integrantes del instrumento público tales como:

a). "Gufa.- La práctica, no así la ley, ha impuesto a los notarios el uso de la gufa. En ésta se anota el estado del procedimiento que lleva la escritura una vez otorgada, por ejemplo, si están pagados los impuestos o no, expedido el testamento, etcétera."

b). "Sello.- El sello sirve para autorizar un documento público; es el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria.

"El sello permite o impide la actuación notarial. Es el símbolo del Estado con el cual el notario da fe pública. Permite la actividad notarial pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento."

c). "Archivo.- ... Estos son importantes en atención a las funciones de conservación del documento que desempeña el notario."

En virtud de lo anterior y complementando lo ya establecido por los autores, me permito señalar que desde mi particular punto de vista, falta todavía un elemento integrante del instrumento público, que es el que, conjuntamente con el sello, va a permitir que el instrumento se eleve a la categoría de público; siendo este elemento la "firma" que el notario asienta en el documento, ya que si éste no la asienta, el instrumento carecerá de validez alguna, dándose una nulidad absoluta del mismo.

B). DISTINCION ENTRE ESCRITURA Y ACTA.

Para los efectos de este inciso, debemos determinar primero que el instrumento público es toda escritura

o acta que se asienta en forma original en el protocolo de un notario, conteniendo los elementos de existencia del mismo -- que son el sello y la firma del notario, una vez delimitado - el hecho de que, tanto la escritura como el acta constituyen un instrumento público, procederemos a definirlos por separado para establecer sus diferencias.

Al respecto, Perez Fernandez del Castillo nos dice: "Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en el protocolo, que son la escritura pública y el acta, así como los testimonios, copias certificadas y -- certificaciones que de éstos se expidan.

"Por ser el documento notarial un documento - público tiene pleno valor probatorio, y conserva una aparien- cia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmen- te nulo..."

Al respecto, creo necesario señalar que con-- forme al Código Civil vigente del Distrito Federal, se consi- deran nulos los actos jurídicos en los siguientes casos: Cuan- do exista doble compraventa; exista un acto simulado; cuando no haya consentimiento de las partes, exista error, dolo, ma- la fe, violencia, etc.; o cuando no se hayan seguido las for- malidades exigidas por la ley para la realización de los ac- tos jurídicos. (Arts. 2224 al 2242).

Por otra parte, vemos como el Maestro Perez - Fernandez del Castillo, denomina "documento notarial" al ins- trumento público, cuando, que desde mi particular punto de -- vista, y para evitar confusiones- debería ser ésta última la forma de denominación correcta, ya que el denominarlo "docu- mento notarial" lo considero como algo muy genérico.

Como vemos, tanto la escritura, como el acta, son descritos por la Ley notarial, precisamente en sus artícu- los 60 y 82 respectivamente, los cuales ya fueron transcritos con anterioridad dentro de este Capítulo, y en obvio de rep- eticiones, nos concretaremos a establecer que: "Para el otorga- miento de una escritura la ley señala dos posibilidades: 1. - Que se extienda completa en el protocolo; 2. Que se extienda un extracto y al apéndice se agregen los demás documentos."

Retomando a Perez Fernandez del Castillo, te- nemos que: "Desgraciadamente el legislador incurrió en impre- cisiones técnicas al definir la escritura y el acta, Con-- forme a la ley anterior, distingue la escritura y el acta, - la primera es aquella que hace constar actos jurídicos y la - segunda hechos jurídicos. Sin embargo, la ley vigente esta- blece que la escritura hace constar un acto jurídico, y que -

el acta relaciona un hecho y un acto jurídico. De la interpretación de estas últimas disposiciones se desprende que cuando el notario otorga un acta no hace constar; por otro lado, - conforme a ellos el notario ya no hace constar hechos jurídicos, sólo los relaciona bajo su fe. Olvidó también que el notario puede hacer constar o relacionar hechos materiales."

"La abrogada ley del notariado para el Distrito Federal partía de la distinción doctrinal entre acta y escritura pública. La escritura contenía actos jurídicos y el acta, hechos jurídicos.

"La iniciativa de Ley del Notariado..., mantuvo la distinción tradicional entre escritura pública como instrumento que hace constar un acto jurídico y acta notarial la que relaciona un hecho jurídico.

"Pero en las modificaciones que sufrió la iniciativa de ley, en la Cámara de Diputados, el concepto de acta notarial, quedó como: "el instrumento original autorizado, en el cual se relaciona un hecho o acto jurídico."

(*)

Esto último trae como consecuencia que en la actualidad existen grandes confusiones en relación a lo que se debe entender como escritura o acta, en virtud de que si en la ley de 1945, una escritura estaba compuesta por actos jurídicos y una acta por hechos jurídicos perfectamente delimitados, en la Ley vigente, nos encontramos con que una escritura bien puede ser asentada en una acta y viceversa, en virtud de que tanto la escritura como el acta pueden contemplar actos y hechos jurídicos.

Es por eso que: "La distinción entre escritura y acta no es clara para todos. La doctrina está dividida en quienes la aceptan y quienes la niegan.

"Entre quienes la niegan está Gonzalez Palomino, quien según cita Gimenez-Arnau, considera que 'no hay diferencia entre escritura y acta por razón de su estructura, aunque sí existen en razón del contenido'.

"En la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece la diferencia entre dos tipos de instrumentos. El criterio de la ley se puede apuntalar con el examen de las actas y escrituras de acuerdo con los siguientes criterios en cuanto a : su contenido, su estructura y sus efectos."

(*) El subrayado es mio.

"1. En cuanto a su contenido.- La escritura -- pública y el acta notarial pertenecen al género de instrumento público notarial, los dos son instrumentos asentados en forma original en el protocolo. Pero tienen diferencias específicas: en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas notariales se relacionan hechos jurídicos; como consecuencia en las primeras hay un otorgamiento de voluntad y en los segundos una relación de acontecimientos que engendran con secuencias de derecho.

"En la escritura pública el notario dentro de sus deberes de funcionario público ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, para la perfecta eficacia del acto o contrato formalizado. Las actas por el contrario, sólo exigen del notario una actividad..., sin entrar en aquellos casos excepcionales que la ley exigiera".¹¹

"Por otra parte, los instrumentos notariales, - escritura y acta, expresan las diversas funciones de la actividad notarial. Las escrituras al contener actos jurídicos, - le dan función de perito, técnico en derecho que analiza jurídicamente el asunto; mientras que en las actas la función notarial es abstracta, en cuanto se trata sólo de dar fe de lo que percibe por los sentidos, vista, oído, etcétera. El notario es el funcionario a quien la ley ha concedido la facultad de - hacer constar y relacionar los hechos materiales y los jurídicos.

"En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse. En cambio, en las actas el notario - nada más da fe de aquello que vió u oyó, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, aunque la actividad del notario puede darle nacimiento a la obligación.

"Nuñez Lagos, sostiene al respecto: ...'la distinción es sencilla: la escritura tiene por contenido las declaraciones de voluntad, los negocios jurídicos; las actas todos los demás hechos... (porque) hay declaraciones de voluntad dirigidas a producir un efecto jurídico, determinado a través del documento, pero por medio de él'.

"Gimenez-Arnau, nos trasmite la opinión de --- Aguado, quien afirma que 'la escritura se refiere a la creación, modificación o extensión de una relación jurídica; o más general o exactamente: contiene un negocio jurídico'.

"Por otra parte, según interpretación de Gimenez-Arnau, opina que el contenido de todo instrumento público

es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos:

"a). El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia.

"b). O bien se limita a aislar el hecho, sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se deriva, enlazándolo a una consecuencia que se produce ex lege y no ex voluntate.

"En el primer caso se produce una escritura; - en el segundo, un acta. En la escritura el notario puede dirigir y conformar legalmente la relación privada y da fe del consentimiento de las partes. En el acta se limita a dar fe de la existencia del hecho, tal como se realiza; a veces declara la consecuencia jurídica que del mismo se produce, pero tiene posibilidad nula de moldearlo." (85)

En este concepto, lo que falta, según mi opinión, es delimitar lo que es un acto jurídico; hecho jurídico; y un hecho no jurídico, ya que al no determinarlo nuestra ley notarial crea una total confusión. así tenemos que el maestro Raul Ortiz Urquidi, manifiesta que:

"Hecho jurídico. Se caracteriza éste, porque en él la voluntad no interviene en ninguno de los siguientes apartados, es decir: a) ni en la realización del acontecimiento, y b) ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cual éstos se producen."

"...ejemplo para entenderlo mejor: la muerte natural de una persona. ¿Deseó alguien, en un caso dado, -- que se produjera? No; puesto que inclusive se hizo lo humanamente posible -médico, medicinas, etc. para evitarlo. Luego, en la realización del acontecimiento -primer momento- para nada intervino la voluntad. Pero es el caso que esa -- muerte produjo consecuencias en el campo del Derecho: transmisión de derechos y obligaciones hereditarias, extinción de los personalísimos, etc. -segundo momento- que, sin embargo, se producen con tal independencia de la voluntad de persona alguna."

(85) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. Cit. p.102.

"Hecho no jurídico. Antes de seguir adelante debemos decir que justamente la producción de estos efectos o consecuencias es lo que determina que el hecho sea jurídico, ya que de lo contrario el hecho no es jurídico, importando poco, o nada por -- mejor decir, que en su realización intervenga la voluntad o no intervenga, puesto que lo único que lo distingue del hecho jurídico, es que en tanto que éste produce consecuencias dentro del campo del Derecho, el hecho no jurídico puede o no producirlos fuera del ámbito, pero nunca dentro de él. Verbigracia: la lectura de un libro o de un periódico, la aceptación de una invitación a comer (hechos voluntarios) o un temblor, una tormenta, la lluvia (hechos naturales y por tanto involuntarios)."

"Acto jurídico. En el acto, la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento -primer momento- más no en la producción de efectos -segundo momento- no obstante lo cual éstos se producen. Por ejemplo, el caso del homicidio intencional. Pues en él evidentemente que el homicida, con toda intención y hasta tal vez con todas las -- agravantes de la ley -premeditación, alevosía, ventaja y hasta brutal ferocidad- priva de la vida a otro, a pesar de lo cual no desea que se produzcan las consecuencias que el Derecho Punitivo prevé al respecto -apertura de un proceso y consiguientemente condena con reparación del daño- ya que ese homicida de --- nuestro ejemplo, para evitar que estos efectos se produzcan en su contra, huye tratando de substraerse a la acción de la justicia; ni menos desea, ya que ni siquiera le interesa, que se produzcan las consecuencias que el Derecho Civil señala concretamente sobre el particular; sucesión hereditaria, extinción de los derechos vitalicios, como el uso, la habitación, etc., etc. " (86)

Retomando a Perez Fernandez del Castillo, tenemos que:

"2. En cuanto a su estructura.- ...se desarrolla el contenido de la escritura pública a través de la siguiente estructura: proemio, antecedentes, clausulado, generales, certificaciones y autorización. En cambio las actas notaria

(86) Ortiz Urquidi, Raul Derecho Civil. Ed. PORRUA S.A. México 1977. pp. 239, 240 y 241.

les normalmente sólo contienen un proemio, el contenido del -- acta, generales, certificación y autorización. En las ac--tas por no haber manifestación de la voluntad para obligarse - no tiene clausulado.

"3. En cuanto a sus efectos.- Una escritura -- tiene como efecto constar la expresión de la voluntad de un -- acto jurídico, darle forma material exigida por la ley. En cambio, en tratándose de las actas, su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho." (87)

En relación a lo anterior, creo necesario aclarar que, desde mi punto de vista, las actas van a crear efecto única y exclusivamente entre las partes; en tanto que en las - escrituras, los efectos que se van a crear, además de ser entre las partes, se dan frente a terceros, siempre y cuando se cumpla con el requisito de la inscripción, que es el que en base a la publicidad crea efectos erga omnes.

C). DIVERSOS ASPECTOS DOCTRINALES RELATIVOS A LA FE PUBLICA.- En este inciso, trataremos de especificar algunos puntos característicos de la principal función que desempeña el notario. Por tal objeto, seguiremos los puntos establecidos por Carral y Teresa, y Froylan Bañuelos, en relación a la fe pública, pero iniciaremos nuestro estudio tratando de delimitar etimológicamente los conceptos por separado de la -- fe pública, así tenemos que:

"Fe es, por definición, "La esencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública." Etimológicamente, deriva de fides; indirectamente - del griego (peitheio), yo persuado.

"Publicae quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir "del Pueblo" (populicum).

"Fe pública vendría a ser, entonces, en el -- sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta." (88)

Por su parte, Carral y Teresa nos dice al respecto de la fe pública, que ésta va siempre aparejada al docu-----

(87) Perez Fernandez del Castillo, B..Ob. cit. p. 102 a 105

(88) Froylan Bañuelos Drecho Notarial. p.32.

mento creado o emitido por una autoridad pública y que para -- constituirse como verdadera fe pública, exige las siguientes - condiciones:

"a). Una fase de e-videncia. De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si nos referimos a su autor, se requiere:

AUTOR	{	Que sea una persona pública	} E-VIDEN CIA.
		Que vea el hecho ajeno, o;	
		Que narre el hecho propio."	

Quizá lo que Carral y Teresa quiere decir al - esquematisar lo anterior, es que el AUTOR del documento debe - ser una persona investida de fe pública; Que vea el hecho a- ajeno y que narre el hecho ajeno que le son dados a conocer con el propósito de darles forma jurídica.

Retomando a Carral y Teresa tenemos que: "Como se ve, de este autor no se precisa acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de quien dimana el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él el hecho o acto es e-vidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que deben surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento."

"b). El acto de e-videncia puede producirse -- llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley."

Antes de seguir adelante, quiero hacer la observación de que Carral y Teresa incurre en obscuridad, toda vez que primero nos dice que no se da un acto de fe, en virtud de que existe un conocimiento directo; por otra parte, nos dice que si se da el acto de fe, imponiendo un dogma que no admite razonamiento lógico en contrario.

Siguiendo con Carral y Teresa, tenemos:

"c). Una fase de objetivación.- Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la - "denominación papel" , de nada serviría, pues su memoria es -- tan fragil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho persivido debe convertirse en "cosa corporal". El "Hecho histórico", ha de convertirse en "hecho narrado". mediante una grafía sobre papel, sin la cual no habría documento, el -- cual exige corporalidad, o sea, una objetivación física."

"d). Una fase de coetaneidad.- Los requisitos de "evidencia", de "solemnidad" y de "objetivación", deben -- producirse al mismo tiempo (coetáneamente). Esas tres fases, e-videncia, ceremonia del acto solemne y su conservación en papel, deben producirse en un solo acto; pero la coincidencia tiene que darse de acuerdo con ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene."

Por otra parte y siguiendo con el maestro -- Carral y Teresa, tenemos que la fe pública cuenta con dos notas que le caracterizan y que son:

"a). Exactitud.- La exactitud se refiere al -- hecho histórico presente, y exige la fidelidad, sea, la adecuación de la narración del hecho; es la identidad entre "actum" y "dictum"...

"La exactitud puede ser:

"1.- Exactitud natural.- Se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad del acto formal o tiempo de presencia funcionalista.

"2.- Exactitud funcional.- Debe ceñirse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).

"3.- Efectos de la exactitud de la fe pública.- La fe pública tiene eficacia "erga omnes", incluso contra terceros, o mejor "precisamente contra terceros", pues no -- existe fe pública "interpartes", ya que cuando se trata de que la fe pública autentique un negocio jurídico, con el notario, intervienen en el hecho histórico que es plasmado en el instrumento. Por lo tanto, y principalmente por que las partes -- "consienten" y "otorgan", el instrumento y además lo firman, -- abonan su veracidad; y la fuerza del instrumento público está precisamente en que ninguna de las partes, por haber intervenido en el acto, puede negarlo, como tampoco puede negar el -- notario que lo preside desde el principio hasta el fin."

Como comentario a lo anterior, creo necesario aclarar que concretamente la fe pública eleva a la categoría de instrumento público la manifestación expresa de las vóltuntas hecha por las partes ante el notario, pero no produce eficacia erga omnes, sino sólo entre las partes que contratan; -- es hasta que se cumplan las formalidades que el acto requiere para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para que se de su publicidad, que es la que surte efectos "erga-omnes" o sea contra terceros.

Así retomando al autor, tenemos que:

"b). Integridad.- Ya dijimos que la exactitud hace referencia histórica en el momento en que se realiza y exige una fiel narración. La integridad, en cambio, proyecta esa misma exactitud, pero hacia el futuro. Si la fe pública está reglamentada y establecida para ser aceptada por los que "no ven" o "no les consta" directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinado, que son el documento público que, como dice Nuñez Lago, es 'la estatua inmóvil de la fe pública, estático con su extensión especial entre las paredes formales de fe pública'."

Así tenemos que, el concepto de la fe desde el punto de vista, y apoyando lo establecido por Carral y Teresa y Froylan Bañuelos, se hace referencia, para los terceros que no intervienen en el acto, como la acepción de una simple, presumible legalidad de lo que no se ve.

La fe, se puede ver, tomando en consideración el origen de la actividad de la que proviene, clasificándose así en la siguiente forma: fe religiosa o dogmática, que proviene de las autoridades religiosas y; fe pública que proviene de la autoridad de las personas investidas por ella misma para darle formalidad a los actos en que intervienen.

Pero para los efectos de nuestra materia, se debe considerar como fe pública al conjunto de actos jurídicos que objetivamente se tienen por presumiblemente ciertos por los integrantes de una sociedad, en acatamiento a los preceptos legales que así lo ordenan.

El sistema de la fe pública se tuvo que crear debido a la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no pueden persivir, otorgándose así una seguridad de los intereses de los mismos.

A su vez, y resumiendo a Carral y Teresa, tenemos que, existen dos tipos de fe pública:

1). Fe pública Originaria.- Que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración directa y coetanea por parte del funcionario público.

2). Fe pública Derivada.- Es aquella en la que el funcionario público no actúa sobre hechos, cosas o personas sino únicamente sobre otros documentos, es decir, hay preexistencia de éstos.

Por otra parte, y desde mi particular punto de vista, solamente concibo dos tipos de fe pública, tales como:

a). La Fe Pública Judicial.- La cual esta encomendada a los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 64 y 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, que, resumiendo establecen:

Art. 64.- "...son atribuciones del Secretario de Acuerdos, las de recibir los escritos que se presenten, haciendo constar la razón de día y hora de presentación así como fojas que contengan y documentos que acompañen. Deben dar cuenta diariamente al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios a su cargo. Autorizan los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez. Asientan en los expedientes las certificaciones relativas a los computos de los términos de prueba y las demás razones que ordenan la ley o el juez. Deben asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez. Expiden las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes en cumplimiento de alguna providencia dictada por el juez..."

Art. 67.- "...el Secretario Actuario tiene dos funciones fundamentales: la de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizar fuera del recinto o de la casa residencia del tribunal."

b). La Fe Pública Extrajudicial.- La que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Notarial del Distrito Federal, concede al Notario, estableciendo lo siguiente:

Art. 10.- "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

"La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

Por otra parte, tenemos que el Código de Comercio, faculta a otra persona particular, para dar fe pública de los actos que se presenten ante él, así tenemos que:

Art. 51. "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este -

código u otras leyes y puede actuar como perito en los asuntos de tráfico mercantil."

Por último y consultando lo establecido por -- Perez Fernandez del Castillo, en relación a la fe pública, tenemos que:

"La fe pública es una facultad del Estado, o--
torgada por la Ley Notarial. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

"La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creible. Esta función del Notario constituye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho." (89)

(89) Perez Fernandez del Castillo, B. Ob. cit. p. 125 y 126.

2) . NATURALEZA DEL DERECHO NOTARIAL,

En este inciso, trataremos de delimitar la rama a la cual pertenece el Derecho Notarial, dentro de la ya -- conocida clasificación creada por los romanos, referida al Derecho Público y al Derecho Privado, así tenemos que, resumiendo lo establecido por Froylan Bañuelos, debemos iniciar por de terminar que el Derecho Notarial se haya al servicio tanto del Derecho Público, como del Derecho Privado, en virtud de que -- tanto uno como el otro conceden derechos a los particulares, -- en la medida de que la aplicación de dichas normas depende más específicamente de la manifestación de voluntad de los interesados.

En este sentido, manifiesta el autor, el campo notarial es más reducido que el del Derecho procesal, pues éste está encargado de regular el procedimiento de todos los campos del Derecho, en tanto que, "El derecho notarial, sólo garantiza aquella parte del ordenamiento jurídico que confiere -- derechos. Y como éstos se dan particularmente en el Derecho Privado, es éste el campo característico donde se desenvuelve la labor del notario, sin que por ello deba inhibirse -- de intervenir en las ramas del derecho público..."

Por otra parte, Froylan Bañuelos manifiesta -- que: "...La naturaleza pública del Derecho Notarial, es derivada particularmente de la Función Autenticadora que regula. A veces, las normas determinan que el comportamiento jurídico sea según lo que disponga algún órgano del Estado, y otras según lo que ordene el mutuo acuerdo. En el primer caso se -- da el Derecho Público y en el segundo el Derecho Privado. Podemos decir que en ningún campo se ofrecen con tan visible -- contraste ambos derechos como en la práctica notarial. Como derecho formal el Derecho Notarial es público, por lo que la -- función de autenticar es, en relación a los particulares heterónoma, esto es, ejercida por el notario, una vez determinada su competencia, con estricto rigor por imperativo de la ley, -- sin tener en cuenta la voluntad de los interesados. En cambio, el contenido es comunmente Derecho Privado, y dentro de -- éste, aquel sector donde domina como suprema la voluntad de -- los particulares."

En relación a lo anterior, creo que la voluntad de las partes no se debe entender como una libertad absoluta, sino que debe estar circunscrita a que no sea contraria a

disposiciones de orden público, como lo establecen los artículos 6 y 8 del Código Civil, que a la letra dicen:

Artículo 6.- "La voluntad de los particulares no puede eximirse de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

Artículo 8.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Por otra parte y haciendo un resumen de lo establecido por el Maestro Carral y Teresa, tenemos que la existencia del Derecho Notarial va a girar en torno a la tutela de los intereses particulares por medio de una seguridad jurídica que se va a lograr mediante los siguientes requisitos:

1). Perfeccionamiento del documento, que viene a consistir en la serie de requisitos que debe reunir la elaboración de dicho documento.

2). Reproducción, como la propia terminología lo establece, consiste en reproducir el original del documento elaborado, con la finalidad de que las partes que intervinieron en el mismo, tenga en su poder la copia de éste.

3). Conservación, facultad que tiene el funcionario público para tener en su poder el documento realizado en su presencia.

4). Fe^hasiencia del documento, que viene a ser la veracidad o la presunción de ser ciertos los actos realizados en su presencia.

Se debe entender por Derecho Notarial el conjunto de normas jurídicas, y doctrinas que van a regular la organización de la función notarial y lo concerniente a la teoría del instrumento público.

De dicha definición, se va a ver al Derecho Notarial como un derecho positivo en cuanto a que está integrado por un conjunto de normas jurídicas; y como un derecho científico en cuanto a que alude a un conjunto de doctrinas; así mismo de esta definición se desprende la existencia de dos clases de documentos que son los privados, los cuales se realizan entre particulares y cuyos efectos será única y exclusivamente para éstas, a diferencia de los documentos públicos que se realizan en presencia de un funcionario de tal naturaleza y cuyos efectos serán aún para terceros.

Como comentario a lo anterior, es necesario -- establecer que sólo puede surtir efectos contra terceros un -- instrumento público única y exclusivamente a través de la pu-- blicidad del acto, está es, cuando es inscrito en el Registro Público de la Propiedad; si se autoriza la inscripción, se ten drá por satisfecha la forma, esto es que el acto privado pasa-- do ante notario será instrumento público oponible a terceros.

Así tenemos que el Derecho es uno sólo, lo que no quiere decir que sea simple, es decir, que tenga sus dife-- rencias y para tal efecto, se va a tomar en consideración la teoría de los intereses con el objeto de delimitar la tradi-- cional división del derecho.

Se entiende por interés, al objeto determinan-- te de una actividad; desprendiéndose de ésto la existencia de un interés público y un interés privado.

Existe interés privado cuando se logra, por par-- te de los individuos dentro de una esfera de libertad, y será público cuando se afecta a una organización política o adminis-- trativa, cuya característica principal estriba en la interven-- ción que tiene el Estado.

Tomando en consideración la tésis referida, el Derecho Notarial va a quedar encuadrado dentro del Derecho Pú-- blico por las siguientes razones:

1). Al hablarse de Derecho Notarial, se apre-- cia que estamos en presencia de leyes de orden público, ya que si los interesados no están obligados a someterse a la relación notarial, el Notario no puede organizar ésta, ni realizar la - creación del instrumento público sin apegarse a los preceptos de forma imperativa que enumera la propia ley correspondiente, dando como resultado que una vez que las partes firman el ins-- trumento, tendrán que sujetarse a las consecuencias que ello - mplica.

2). Las normas propias del Derecho Notarial o-- bligan con miras a una seguridad jurídica para las partes que realizan el contrato y nunca pueden dejar de ser aplicadas por el notario, y mucho menos renunciadas por éste, toda vez que - el notario es el que está obligado a aplicarlas.

Así concluimos que, aunque la actividad del no-- tario va encaminada principalmente al campo del Derecho Privado, en cuanto a su naturaleza jurídica, se le va a encuadrar - dentro del Derecho Público, en virtud de que su principal fun-- ción, la de autenticar y dar fe de todos los hechos y actos ju-- rídicos que se den en su presencia, deriva de la facultad otor-- gada por el Estado.

3). ELEMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL.

Como ya hemos dejado anotado con anterioridad, el Derecho Notarial no es una disciplina autónoma, esto en -- cuanto a su estructura jurídica, en virtud de que éste constituye una especialización que tiene como finalidad buscar su -- propia perfección.

Dicho perfeccionamiento, sólo puede darse en -- base a diversos estudios encaminados a la elaboración de un -- conjunto de normas jurídicas, así como de doctrinas que tengan el propósito de resolver los problemas a los que se enfrenta -- la sociedad, en relación a la seguridad tanto jurídica como de intereses que buscan las partes que contratan.

En relación a los elementos del Derecho Notarial, nos encontramos con que ninguno de los estudiosos de la materia, se ha preocupado por establecer este punto, que desde mi particular punto de vista, es tan importante como el tratar de ubicar al notariado dentro del contexto jurídico, partiendo de su naturaleza.

Por lo que, es necesario determinar, que el Derecho Notarial comparte una doble clasificación en relación a los elementos que le dan forma y son:

1). Elementos Subjetivos.- Como ya dijimos con antelación, los elementos subjetivos estarán compuestos por el conjunto de normas jurídicas que van a regular, en el caso concreto, todo lo relativo al Derecho Notarial; estas normas jurídicas deben contar con las siguientes características:

Tomando una síntesis del Maestro García Maynez tenemos que, si hablamos de lo jurídico, diremos que el objeto de estudio de éste, es la norma; por lo que se establece que -- lo jurídico es el deber ser y el derecho es el ser.

Así tenemos que desde el punto de vista de su fuente el derecho es heterónomo, es decir, que hay una voluntad ajena que la crea; desde el punto de vista notarial, podemos observar que las normas que la regulan, son proyectadas -- por el Colegio de Notarios y en su caso aprobadas por el Congreso de la Unión, para efectos de su validez.

Desde el punto de vista de la relación que --- guardan los sujetos que intervienen, se dice que es bilateral; en el ámbito jurídico de la función notarial, como sabemos, -- son dos las partes que contratan, pero existe la modalidad del Notario en el sentido de coordinador de dichas voluntades y --

como único facultado para otorgar la seguridad jurídica que -- las mismas necesitan.

Desde el punto de vista del ámbito que rigen, dichas normas se van a considerar con carácter de externo; lo mismo que el de la relación que se otorga por parte del notario con los contratantes.

Desde el punto de vista de los valores que per siguen, se pueden enumerar en:

- a). Justicia Social.
- b). Protección de los Bienes.
- c). El bien común; y
- d). La Seguridad Jurídica.

Como podemos observar, al hacer la descripción de los elementos del Derecho en General, nos podemos percatar de que éstos son exactamente iguales a los que encuadrarían al Derecho Notarial, en virtud de que esta especialización del de recho, no puede considerarse como una rama autónoma, toda vez que reúne los elementos señalados.

2). Elementos Objetivos.- Por otra parte, y -- como ya lo hemos determinado con anterioridad, el Derecho Nota rial tiene como principal característica el intervenir en la - relación contractual con el objeto de moldear las voluntades - de las partes en relación con el acto jurídico que pretenden - celebrar y que ponen a consideración del notario.

Al señalar los elementos objetivos del Derecho Notarial, nos estamos refiriendo al conjunto de principios que sirven de base al notario para el desempeño de esa actividad, - los cuales son: Protocolo, Apéndice, Índice, Sello, Archivo, - así como la permanencia y la reproducción del documento notarial, los cuales han sido estudiados con la debida amplitud en los incisos anteriores, y que van a tener como finalidad bus- car una seguridad jurídica de los intereses de las partes que intervienen en él.

4). CONTENIDO Y CRITICA DE LA LEY DEL NOTARIA-
DO PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE ENERO DE 1980.

La Ley para el Notariado del Distrito Federal, esta compuesta de nueve Títulos, un total de 152 artículos y seis Transitorios, que se dividen como sigue:

CAPITULO I. Disposiciones preliminares, con un total de nueve artículos.

CAPITULO II. De los notarios y de la expedición de sus patentes, con un total de diecisiete artículos.

CAPITULO III. Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio, con un total de treinta y tres artículos.

CAPITULO IV. De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, con un total de cuarenta y seis artículos.

CAPITULO V. De las licencias y de la suspensión de los notarios, con un total de siete artículos.

CAPITULO VI. De la vigilancia e inspección de notarías, con un total de veinte artículos.

CAPITULO VII. De la revocación y cancelación de la patente de notario, con un total de trece artículos.

CAPITULO VIII. Del Archivo de Notarías, con un total de cinco artículos.

CAPITULO IX. Del Colegio de Notarios, con un total de dos artículos.

Enunciado el contenido, procedo a la crítica del mismo:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1o.- "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Como vemos, la función notarial se reduce a in vestir de fe pública a un particular Licenciado en Derecho a través de una autorización que otorga el Estado para que eleve a categoría de instrumento público los actos privados celebrados entre particulares, con el objeto de darles la forma requerida por la ley, a través de ello, se pretende obtener una seguridad Jurídica. Es por ello, que el Estado, en relación a esta función, que es del interés del Orden Público,

eleva a esa categoría la función mencionada, que encomienda a los particulares Licenciados en Derecho a través de la autorización que les otorga.

Por otra parte, podemos observar que como lo establece el artículo 152, fracción II, de la ley que nos ocupa, el Consejo del Colegio de Notarios, podrá formular y proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones, en base a ésto, los notarios han denominado -- maliciosamente PATENTE a la autorización que el Estado otorga al particular Licenciado en Derecho, para que éste desempeñe las funciones de notario; cuando la realidad es que dicha autorización no debe llevar el nombre de patente (que se le considera como algo perpetuo), Verbigracia: la Cédula que expide la Dirección General de Profesiones para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho; sino CONCESION, la cual el Estado puede revocar en cualquier momento, por causas imputables al concesionario en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, considero que dicho artículo, está mal redactado, por lo que hago una propuesta de reforma en relación a la autorización que da el Estado para ejercer la función notarial, quedando como sigue:

La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las CONCESIONES respectivas.

Art. 2o.- "La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala esta Ley."

Como complemento a este artículo, creo necesario especificar con claridad que las demás autoridades que señala esta Ley como responsables de la vigilancia y cumplimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 19 son: el Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y el Director General del Registro Público de la Propiedad.

Art. 3o.- "El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. Las notarías en el Distrito Federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año.

"Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios."

Creo que, a manera de comentario, debido a la alta explosión demográfica que se ha venido dando dentro del Distrito Federal, doscientas notarías son insuficientes para satisfacer las necesidades propias del ejercicio de la función notarial.

Art. 4o.- "El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado."

(Sin Comentario)

Art. 5o.- "Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

"Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

"Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas."

Este artículo de la Ley Notarial, es el que protege el principio de territorialidad de la función notarial, delimitando y protegiendo los intereses de los notarios del Distrito Federal, en relación con los de otra entidad.

Por otra parte, es preciso determinar que este artículo en su último párrafo, incurre en el error de origen, plasmado en el artículo primero, en relación a la mal llamada patente; en lugar de Concesión, por lo que este último párrafo debería quedar de la siguiente manera:

Quien carezca de la CONCESION de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

Art. 6o.- "El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

(Sin Comentario)

Art. 7o.- "Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Departamento del Distrito Federal."

En relación a este artículo, en lo relativo a que los notarios no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto, sino que cobrarán honorarios conforme al arancel establecido, reservo mi comentario con el propósito de reforzar mi posición en los artículos siguientes.

Art. 8o.- "El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios."

"Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales."

(Sin Comentario)

Art. 9o.- "El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia correspondiente, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación eficaz del servicio notarial."

(Sin Comentario)

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

De los notarios y de la expedición de sus patentes

En el título del presente capítulo, se incurre en el error de origen señalado en el artículo primero, por lo que propongo quede de la siguiente manera:

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

De los notarios y de la expedición de sus CONCESIONES

Art. 10.- "Notario es el funcionario público in vestido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

"La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

La denominación que al notario se dá de funcionario público, no es la correcta, toda vez que el notario debería de denominarse fedatario público.

Los notarios, de acuerdo con la ley, son fedatarios públicos por concesión otorgada por el Estado; en congruencia con dicho precepto, el artículo 10, debe establecer que el notario es fedatario público, o bien que el notario es un particular con concesión otorgada por el Estado para realizar funciones públicas, investido de fe pública, siendo equívoco y no apropiada la denominación de funcionario público a la naturaleza que tiene el notario; porque si lo fuera, tendría que revestir su nombramiento conforme a las leyes administrativas, que disponen, que funcionario público lo és aquel que ingresa a prestar servicios a la administración pública por medio de nombramiento que le confiere el Ejecutivo Federal y que además tenga dependencia económica del erario federal; por lo anterior me reservé mi comentario del artículo séptimo, con lo que reafirmo mi posición. A mayor abundamiento, a los funcionarios públicos, en lo que respecta a sus responsabilidades en las funciones que desempeñan, éstas le son exigidas a través de la Ley de Responsabilidades para Funcionarios Públicos; siendo que en el caso que nos ocupa, sólo les es exigible a través de las leyes del fuero común, porque es la aplicable a particulares como lo son en realidad los notarios, con la --

variante de que tienen una concesión otorgada por el Estado para ejercer funciones públicas. Y en el caso, si se perciste en la designación de funcionario público, que sus responsabilidades sean exigidas por la Ley correspondiente de Funcionarios Públicos.

Por lo anterior, el artículo 10 esta mal redactado, por lo que hago una propuesta en relación a la definición del notario, como sigue:

Notario es el Fedatario Público, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Art. 11.- "Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del artículo 3o. de esta Ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria contendrá, entre otros datos, la ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación y, será publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas y con intervalos de cinco días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

"En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición."

(Sin Comentario)

Art. 12.- "El Departamento del Distrito Federal antes de publicar la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, dará a conocer a los notarios las ubicaciones de las notarías vacantes o de las de nueva creación para que, en un término que no exceda de quince días hábiles, quienes así lo deseen, soliciten el cambio de ubicación de su notaría a la de la que ya quedo vacante o se vaya a crear, dando preferencia para su asignación, a los notarios con mayor antigüedad que no hayan sido sancionados en los términos de esta Ley."

(Sin Comentario)

SECCION SEGUNDA

De los requisitos para ser aspirante al notariado y notario

Aclaro que, desde mi particular punto de vista, el título de esta Sección Segunda, se encuentra redactada en forma incorrecta, en virtud de que la persona que realiza el examen de aspirante, lo hace con el propósito de ser notario y no aspirante al notariado, es decir, que se debe especificar su aspiración y no generalizarla a un todo, en donde cabe hasta el hecho de ser auxiliar de notario, inspector de notarías, un empleado de las mismas, etc., que tambien forman parte del notariado; por lo que propongo que el título sea de la siguiente manera:

SECCION SEGUNDA

De los requisitos para ser aspirante a notario y notario

Art. 13.- "Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

"II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de -- licenciatura;

"III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

"IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

"V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

En primer lugar, se repite el error de origen - en relación a la concesión otorgada por el Estado, a su vez, - debo establecer que este artículo en su párrafo declarativo, - incurre en el error que señalamos con anterioridad, en relación al título de la presente sección, toda vez que desde mi - punto de vista, un aspirante lo es, pero para ser notario y no al notariado, en virtud de que considero este término muy amplio, en razón de que abarca a toda la organización notarial.

Por otra parte, creo que en relación a su fracción primera, la edad de los aspirantes a notario no debe ser medida en relación a los años, sino en relación a la capacidad física e intelectual de la persona que realiza el examen.

Por último, en relación al tiempo que debe comprobar el aspirante de la práctica ininterrumpida e inmediata a la solicitud del examen, debe ampliarse de ocho meses, a por lo menos, dos años, con el propósito de lograr una capacitación más completa; quedando el artículo 13, en relación a las fracciones criticadas con anterioridad, como sigue:

Para obtener la CONCESION de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de buena conducta;

III. Comprobar que, por lo menos, durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

Art. 14.- "Para obtener la patente de notario se requiere:

- riado, expedida "I. Presentar la patente de aspirante al nota--
por el Departamento del Distrito Federal;
cutoriada por delito intencional;
"II. No haber sido condenado por sentencia eje-
fesional;
"III. Gozar de buena reputación personal y pro-
fesional;
"IV. Haber obtenido la calificación correspon--
diente en los términos del artículo 23 de esta Ley."

En primer lugar, este artículo incurre nueva --
mente en los dos graves errores que se vienen dando desde el -
principio, por una parte, el error de origen, en donde insiste
en mal llamar patente a lo que en realidad es una Concesión; -
y en segundo término, creo que la mejor forma de llamar a la -
persona que realiza su examen, es el de aspirante a notario y
no aspirante al notariado, en virtud de que por el hecho de -
haber aprobado su examen de aspirantía, ya pertenece al nota--
riado, pero no es todavía notario. Por lo que este artículo
debería quedar de la siguiente manera:

Para obtener la CONCESION de notario, se requie

re:

I. Presentar la CONCESION de aspirante a nota--
rio, exoedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia eje -
cutoriada por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profe
sional;

IV. Haber obtenido la calificación correspon--
diente en los términos del artículo 23 de esta Ley.

Art. 15.- "El Departamento del Distrito Federal
personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, no
tificará a los interesados en obtener la patente de aspirante
o de notario, el día y la hora para la celebración de los exá-
menes correspondientes, así como el lugar."

Se incurre nuevamente en el multicitado error -
de origen, en el que se encuentra la presente Ley, por lo que
propóngo que quede de la siguiente manera:

El Departamento del Distrito Federal, personal-
mente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará
a los interesados en obtener la CONCESION de aspirante a nota-
rio o de notario, el día y la hora para la celebración de los
exámenes correspondientes, así como el lugar.

Art. 16.- " El Departamento del Distrito Fede-
ral solicitará, en su caso, a las autoridades o a las institu-
ciones que correspondan, los informes y constancias necesarios
para verificar si el interesado satisface los requisitos esta-
blecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley."

(Sin Comentarios)

Art. 17.- "Las funciones del notario son incom-
patibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los
empleos o comisiones particulares, con el desempeño del manda-
to judi-cial y con el ejercicio de la profesión de abogado, -
en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agen-
te de cambio o ministro de cualquier culto.

"El notario sí podrá:

"I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia -- pública o privada o consejiles;

"II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consaguinidad o afinidad y hermanos;

"III. Ser tutor, curador o albacea;

"IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo.

"V. Resolver consultas jurídicas;

"VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral

"VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de -- escrituras; y

"VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, - registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue."

Las fracciones III y VII, carecen de la especificación; y la no haber especificación sobre la autorización en los asuntos en los que sí podrá intervenir el notario, se hace la observación de que tanto los nombramientos de tutores, curadores o albaceas, en muchas ocasiones se encuentran íntimamente ligadas a un litigio y en el caso último de la albacea, a una actividad bastante delicada, como es la de administrar los bienes inmuebles de la sucesión. y que en cualquier momento se puede tornar litigiosa, luego entonces, el notario tendrá que realizar actividades propias de la profesión de abogado, la cual está prohibida por el propio artículo 17 que se comenta; de lo anterior creo que esta fracción se contradice con la prohibición expresa, por lo que propongo que deben suprimirse las autorizaciones concedidas en la fracción III o agregarse que sólo podrá realizar esas funciones en los asuntos de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado.

Por lo que respecta a la fracción VII, se critica porque si bien, se les prohíbe a los notarios ejercer la -- profesión de abogado, aquí se les permite realizar gestiones judiciales para obtener el registro de escrituras, cuando los procedimientos judiciales en su generalidad traen aparejada -- una contienda (litigio), luego aparece que al verse inmerso en estos patrosineos, estaría ejerciendo la profesión de abogado que se le está prohibiendo.

Por lo que se critica esta autorización, ya que es muy genérica y da cabida a que se burle la prohibición; y propongo su redacción en los siguientes términos:

El notario sí podrá...

VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras y además no sean litigiosos...

SECCION TERCERA

De los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas

Como vemos, nuevamente la Ley notarial incurre en su error de origen, por lo que este título debería quedar - de la siguiente manera:

SECCION TERCERA

De los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las CONCESIONES respectivas

Art. 18.- "Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal."

Este artículo, en virtud de incidir en el error de origen, mencionade con anterioridad en el artículo primero de esta ley, propongo que en lo que respecta a su parte inicial, quede de la siguiente manera:

Los exámenes para obtener la CONCESION de aspirante a notario y la de notario,...

Art. 19.- "El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso, y estará integrado de la siguiente forma:

"Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su representante, quien fungirá como presidente del jurado; por el Director General Jurídico y de Gobierno del propio Departamento; por el Director General del Registro Público de la Propiedad; y por dos notarios en ejercicio, designados por el consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

"Serán suplentes de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal los siguientes:

"Del Jefe del Departamento del Distrito Federal el que él designe; del Director General Jurídico y de Gobierno y del Director General del Registro Público de la Propiedad, los funcionarios técnicos-administrativos, inmediatamente inferiores a los titulares señalados y que por sus atribuciones estén más vinculados a la función notarial.

"Serán suplentes de cada uno de los notarios -- que integren el jurado, los notarios en ejercicio que, respectivamente señale el consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

"El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

"No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes, en los términos de la fracción III del artículo 35 de esta Ley."

(Sin Comentario)

Art. 20.- "El examen para la obtención de la - patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán - el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

"La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

"Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y por el presidente del Consejo -- del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

"La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema que le haya correspondido.

"Al concluir las interpelaciones el jurado a -- puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado."

Debo aclarar que el examen se realiza para la obtención de una CONCESION y no de una patente de aspirante al ejercicio del notariado; observese que la ley, en este artículo es precisa al decir que el aspirante lo es, al ejercicio -- del notariado y no al notariado, como lo señala en forma por demás generalizada y errónea en su artículo 13, que ya fue anulado con antelación.

Art. 21.- "El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será, uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

"La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial.

"Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en un lugar, día y hora que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal. En presencia de un representante del Departamento del Distrito Federal y de un notario, ambos miembros del jurado, uno de los aspirantes tomará uno de los sobres cerrados que guardan los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante los que se haya hecho el sorteo.

"Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los sinodales responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados y firmados por los propios sinodales y por los interesados."

La ley en cuestión, envisada desde sus inicios, sigue denominando patente a lo que en realidad es una CONCESION, de acuerdo a lo establecido en capítulos anteriores, por lo demás considero que es apropiado.

Art. 22.- "La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

"El aspirante que no se presenta a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le dará nuevo turno de examen.

"Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo."

(Sin Comentario)

Art. 23.- "Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a -

las pruebas práctica y teórica.

"Los jurados calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos

"El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario.

"El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado."

El presente artículo en su párrafo tercero, incide en el vicio de origen, ya que, por lo que está concursando el aspirante, es por una CONCESION para ejercer la actividad de notario; y no una patente como la ley pretende denominarlo. Por lo que propongo que este tercer párrafo, quede de la siguiente manera:

El jurado a puerta cerrada, determinará quien de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la CONCESION de notario.

Art. 24.- "El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer al público. Asimismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa."

(Sin Comentario)

Art. 25.- "Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, -- indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

"Las patentes de aspirantes o de notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y tanto los libros de registro, como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

"El Departamento del Distrito Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento, sin costo alguno para los interesados, avisos sobre las patentes de aspirante o las de notario."

En este artículo se encuentran radicados dos de los vicios que contiene esta ley desde sus inicios, en relación primeramente, a que los aspirantes que realizan su examen de oposición, lo hacen con el objeto de llegar a ser Notarios, no a pertenecer al notariado, en virtud de que, desde el momento de ser aspirantes, con su respectiva Concesión, ya pertenecen a la Organización Notarial.

Por otra parte, incisto en establecer que la autorización que otorga el Estado por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, debe ser llamada CONCESION

y no patente, en virtud de que ésta tiene características de ser perpetua; Verbigracia: la cédula que expide la Dirección General de Profesiones, para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, la cual no es susceptible de revocación; el Licenciado en Derecho puede ser impedido para ejercer la profesión por alguna causa imputable a él, pero seguirá detentando el título de Licenciado en Derecho; en tanto que el término patente, con los notarios no funciona, toda vez que en el momento en que le impidan el ejercicio de sus actividades, por alguna causa justificada, dejarán de ser notarios.

Por lo que propongo que se le denomine CONCESION a la autorización que otorga el Estado para ejercer la actividad de notario. Así el artículo 25 debería quedar de la siguiente manera:

Concluido el procedimiento a que se refieren -- los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará -- las CONCESIONES de aspirantes a ser notarios a quienes hayan -- resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta -- Ley. Asimismo, expedirá la CONCESION de notario a quien -- corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, -- indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del -- fiel de sempeño de sus funciones.

Las CONCESIONES de aspirante a notario o de notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y tanto en los libros de registro, como en las propias CONCESIONES serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

El Departamento del Distrito Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento, sin costo alguno para los interesados, avisos sobre las CONCESIONES de aspirante a notario o las de notario.

Art. 26.- " El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos."

Reitero, lo que el Departamento del Distrito Federal va a expedir, es una CONCESION y no una patente, por lo que este artículo debe quedar así:

El Departamento del Distrito Federal expedirá las CONCESIONES a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles --

contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

Del ejercicio del notariado y de la
prestación del servicio

Art. 27.- "La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en la Delegación del Departamento del Distrito Federal que se le hubiere señalado, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal

"La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación de la patente, en los términos de esta Ley."

Este artículo muestra una contradicción que me da la razón en lo ya establecido con anterioridad, en primer lugar, tenemos que, como ya se dijo, no se debe denominar patente, sino CONCESION a la autorización que da el Estado para ejercer las funciones notariales; por otra parte, este artículo refuerza lo antes señalado, en virtud de que la patente, en su plena naturaleza, no es susceptible de revocación, en tanto que la Concesión sí. Por lo que este artículo debería quedar de la siguiente forma:

La persona que haya obtenido la CONCESION de notario deberá iniciar sus funciones en la Delegación del Departamento del Distrito Federal que se le hubiere señalado, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal,

La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación de la CONCESION, en los términos de esta Ley.

Art. 28.- "Para que el notario pueda actuar --
debe:

"I. Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirlas, a favor del Departamento del Distrito Federal, por la cantidad que resulte de multiplicar -- por 1825 el importe del salario mínimo general diario en el -- Distrito Federal;

"II. Proveerse a su costa de protocolo y sello;

"III. Registrar el sello y su firma en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de notarios;

"IV. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, atendiendo a lo establecido en la convocatoria."

En relación a este artículo, propongo que la fianza sea otorgada en razón a los ingresos que el notario -- tenga en cada año de ejercicio de sus funciones, en tanto, se tomará como garantía la oficina que éste está obligado a esta -- blecer, despues de su protesta legal.

Por otra parte, quiero hacer notar que la cantidad que resulta de multiplicar 1825 por el salario mínimo -- vigente en el Distrito Federal, no es una cantidad impuesta al arbitrio , sino que es el resultado de multiplicar 365 días -- por 5, es decir, que la fianza que se otorga equivale a 5 -- ños de salario mínimo.

Art. 29.- "El monto de la fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

"I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se debe hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependencias fiscales;

"II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

"Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la oficina que corresponda de la Dirección General Jurídica y de Gobierno."

(Sin Comentario)

Art. 30.- "El notario, inmediatamente que inicie sus funciones deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios. El Departamento del Distrito Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento la apertura de la notaría y el inicio de las funciones de nuevo notario."

Creo que, el que mayor información requiere acerca de la apertura de una nueva notaría, aparte de las autoridades, es el público en general, que es, el que en última instancia, va a hacer uso de los servicios del notario, es por eso que propongo que, aparte de ser publicada dicha apertura en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial, documentos no muy conocidos por la gente, sea también publicado en por lo menos tres periódicos de los de mayor circulación en el Distrito Federal, por tres veces consecutivas cada cinco días.

Art. 31.- "Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva."

(Sin Comentario)

Art. 32.- "El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe."

(Sin Comentario)

Art. 33.- "En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar."

(Sin Comentario)

Art. 34.- "El notario podrá excusarse de actuar:
"I. En los días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;
"II. Si los interesados no le anticipan los gas

tos de honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación."

(Sin Comentario)

Art. 35.- "Queda prohibido a los notarios:

"I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

"II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

"III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

"IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

"V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

"VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

"VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

"VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero."

(Sin Comentario)

SECCION SEGUNDA

De los convenios de suplencia y de la asociación

Art. 36.- "Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal haya otorgado la patente a un notario, éste deberá celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales. El notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

"Si el notario no encuentra suplente en ese término, el Departamento del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles, designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio de suplencia recíproca.

"El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo."

Única y exclusivamente, hacemos la aclaración de que el Departamento del Distrito Federal debe otorgar CONCESION y no patente, para ejercer la función notarial, quedando el presente artículo, en su parte inicial, como sigue:

Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal haya otorgado CONCESION a un notario,...

Art. 37.- "Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior serán registrados en la Dirección General Jurídica y de Gobierno y en el Registro Público de la Propiedad, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal."

Considero que, en relación a este artículo y al igual que el que reglamenta las aperturas de las notarías, debería darse a conocer, de las suplencias, al público en general a través de una publicación en tres de los periódicos de los de mayor circulación en el Distrito Federal.

Art. 38.- "Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus notarías estén ubicadas en la misma Delegación Política del Distrito Federal.

"Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.

"La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

"Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continga en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

"Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán aprobarse por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y notificarse al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios y se harán las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, por cada dos notarios que se asocien, se creará una nueva."

En este artículo reiteramos lo ya establecido en la apertura y suplencia de las notarías y los notarios respectivamente, en relación a la publicación que se haga en tres periódicos de los de mayor circulación en el Distrito Federal, para efectos de que el público en general, que en muchos de los casos, no tienen acceso al Diario Oficial de la Federación o a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, pueda tener conocimiento de dicha información.

Por otra parte, la autorización que da el Estado, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio de la función notarial, es una CONCESSION.

SECCION TERCERA

Del sello de autorizar.

Art. 39.- "El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario."

(Sin Comentario)

Art. 40.- "El sello del notario se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar."

(Sin Comentario)

Art. 41.- "En caso de que se pierda o sea alterado el sello, el notario lo hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización del Departamento del Distrito Federal para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior."

(Sin Comentario)

SECCION CUARTA

Del protocolo, su apéndice e índice

Art. 42.- "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe."

(Sin Comentario)

Art. 43.- "El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta Ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes."

(Sin Comentario)

Art. 44.- "Los notarios deberán solicitar al Departamento del Distrito Federal la autorización del número de los libros que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión."

(Sin Comentario)

Art. 45.- "Los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

"Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la notaría lo hará el propio notario o bajo su responsabilidad dos personas designadas por él.

"Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste."

(Sin Comentario)

Art. 46.- "En la primera página útil de cada libro, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o la persona en quien éste haya delegado facultad para ello, hará constar el lugar y la fecha de la autorización; el número que corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del notario; el lugar en el que éste deba residir y el lugar en el que está situada la notaría y, por último: "Este libro solamente debe ser utilizado por el notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal".

"Al final de la última página del libro se pondrá una anotación similar, sellada y suscrita por el Director del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal."

Es oportuno aclarar que este artículo, al hacer la referencia a los artículos 38 y 40, en relación a la suplen

cia de los notarios, esta mal, en virtud de que el artículo 40 nos habla del lugar en donde debe imprimirse el sello, dentro del libro; por otra parte, los artículos correctos son el 36 y 38, los cuales sí hablan acerca del notario suplente y del asociado, los cuales, también están autorizados a usar el protocolo del notario al que suplen o con el que se asocian, de conformidad con el artículo que se comenta.

Art. 47.- "Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y el sello de autorizar después de ella.

"Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observará cuando hubiere convenio o designación para suplirse."

(Sin Comentario)

Art. 48.- "Los libros del protocolo, deberán estar encuadrados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio sin numerar, destinada al título del libro.

"Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

"Además, se dejará en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra faja igual a la orilla, para proteger el escrito.

"Cuando se escriba en máquina en el libro se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen izquierdo."

(Sin Comentario)

Art. 49.- "Para asentar las escrituras y actas en los libros de los notarios podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

"No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras."

(Sin Comentario)

Art. 50.- "Los libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

"La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados."

(Sin Comentario)

Art. 51.- "La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un vo-

lumen a otro, aun cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

"No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

"Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas."

(Sin Comentario)

Art. 52.- "Cuando esté por concluirse el libro o el juego de libros que estén en uso del protocolo del notario, éste lo comunicará por escrito al Departamento del Distrito Federal y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos a la Sección de Archivo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad."

(Sin Comentario)

Art. 53.- "Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tiene en uso, asentará en cada libro, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese volumen, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

"El notario pondrá su firma y el sello de autorizar y comunicará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad el contenido de la nota de dicha terminación."

(Sin Comentario)

Art. 54.- "A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de volumen a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o de autorización enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y recabará el recibo correspondiente.

"El Director del Registro Público de la Propiedad extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierra el libro y, en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

"Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados."

(Sin Comentario)

Art. 55.- "Cuando el notario no envíe oportunamente los libros en los términos del artículo anterior, será sancionado por el Departamento del Distrito Federal, a cuyo efecto, la Dirección del Registro Público de la Propiedad deberá informar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, los casos de incumplimiento."

(Sin Comentario)

Art. 56.- "Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escritu-

ras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

"Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a -- que se refiere el legajo.

"Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

"Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo."

(Sin comentario)

Art. 57.- "El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, junto con el libro del protocolo a que correspondan.

"El notario deberá guardar, Únicamente durante cinco años los libros del protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre del libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, -- junto con los apéndices respectivos, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad."

(Sin Comentario)

Art. 58.- "Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes -- que lleven el número del libro al que pertenezcan.

"Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan -- que empastarse."

(Sin Comentario)

Art. 59.- "Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

"Al entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario."

(Sin Comentario)

Es necesario que hagamos un especial comentario a esta sección cuarta, relativa al protocolo, su apéndice e índice, en virtud de que aquí se conjuga una de las principales funciones notariales, que tiene como objetivo el otorgar una seguridad jurídica plena, a través de la conservación, protección, duplicación o reproducción del documento que el notario eleva a la calidad de instrumento público.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras

Como podemos observar, en los artículos siguientes, tanto las escrituras como las actas, constituyen la denotación específica de instrumento, que es lo genérico, por lo que este Capítulo debe llevar el nombre de los Instrumentos.

Por otra parte, como vemos los Testimonios se conforman con -- las copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, por lo que el título de la sección, también - esta mal, debiendo quedar de la siguiente manera:

CAPITULO IV

De los Instrumentos

SECCION PRIMERA

De las escrituras, actas y testimonios
de las escrituras y actas

Art. 60.- "Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

"I. El original que el notario asienta en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

"II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

"El documento deberá llenar las formalidades -- que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

"El extracto hará mención del número de hojas - de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

"La autorización definitiva y las anotaciones - marginales se harán sólo en el libro de protocolo."

(Sin Comentario)

Art. 61.- "Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

"Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que les deje legibles. -- Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterrerrenglonados.

"Si quedare algún espacio en blanco, antes de - las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben - las enmendaduras y raspaduras."

(Sin Comentario)

Art. 62.- "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

"I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría.

"II. Indicará la hora en los casos en que la -- Ley así lo prevenga;

"III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la

razón por la cual no esté aún registrada.

"No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

"IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que conste el número y la fecha del instrumento de que se trate y en su caso, -- los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras y fórmulas inútiles o anticuadas;

"VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

"VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

"VIII. Dejará acreditada la personalidad de -- quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de -- ellos en la escritura;

"IX. Compulsará los documentos de que deba hacer se la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;

"X. Cuando se presenten documentos, redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, -- por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario;

"XI. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

"XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley lo prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que -- precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

"XIII. Hará constar bajo su fe:

"a). Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

"b). Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

"c). Que explicó a los otorgantes el valor y -- las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

"d). Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron -- por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

"e). La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas -- por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

"f). Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero

o de títulos y otros."

(Sin Comentario)

Art. 63.- "El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

"I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

"II. Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y

"III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, por lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

"El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes."

(Sin Comentario)

Art. 64.- "Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

(Sin Comentario)

Art. 65.- "Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura."

(Sin Comentario)

Art. 66.- "Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que le lea y le de a conocer el contenido de la escritura.

"El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura."

(Sin Comentario)

Art. 67.- "Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo."

(Sin Comentario)

Art. 68.- "Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

"Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

"Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición le

gal, el notario irá asentando solamente el "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente."

(Sin Comentario)

Art. 69.- "El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

"La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

"Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva."

(Sin Comentario)

Art. 70.- "Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

"I. Que la escritura haya sido firmada sólo por algún o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma;

"II. Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que debe contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento de éstos.

"La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento."

(Sin Comentario)

Art. 71.- "Quien supla a un notario que hubiere autorizado previamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta Ley."

(Sin Comentario)

Art. 72.- "Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no paso", y su firma."

(Sin Comentario)

Art. 73.- "Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "no paso" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo."

(Sin Comentario)

Art. 74.- "Cada escritura llevará al margen un número, el nombre del acto y hecho que consigne; los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados."

(Sin comentario)

Art. 75.- "El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes."

(Sin Comentario)

Art. 76.- "Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho."

(Sin Comentario)

Art. 77.- "Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente."

(Sin Comentario)

Art. 78.- "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma y que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal."

(Sin Comentario)

Art. 79.- "Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla."

(Sin Comentario)

Art. 80.- "Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario dará de inmediato aviso a la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, expresando la fecha del otorgamiento y el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato a la mencionada Sección. Esta llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan."

"Los jueces y los notarios, ante quienes se trate una sucesión, recabarán informes de la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos."

(Sin Comentario)

Art. 81.- "El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal."

(Sin Comentario)

SECCION SEGUNDA

De las actas

Art. 82.- "Acta notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada."

Debemos hacer la aclaración de que este artículo ha creado una confusión en la doctrina notarial, en virtud de que determina que las actas notariales están constituidas por hechos o actos jurídicos; cuando la realidad es que las actas notariales están constituidas única y exclusivamente por hechos jurídicos, como así lo determina los artículos siguientes.

Por otra parte, y como ya lo hemos establecido en capítulos anteriores, la diferencia que distingue entre lo que es una escritura y un acta, radica en que en la escritura se van a contener cláusulas que van a otorgar derechos y obligaciones a las partes que contratan manifestando su voluntad para ello (acto jurídico); en tanto que en las actas no, solamente se plasman hechos materiales con el objeto de crear consecuencias jurídicas determinadas.

Por lo que este artículo debe quedar de la siguiente forma:

Acta notarial es el instrumento original, en el que se relaciona un hecho jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada.

Art. 83.- "Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

"Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado."

(Sin Comentario)

Art. 84.- "Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

"I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que puede intervenir el notario según las leyes;

"II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

"III. Hechos materiales, como el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

"IV. Cotejo de documentos;

"V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

"VI. Entrega de documentación; y

"VII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente."

(Sin Comentario)

Art. 85.- "En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

"I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

"II. Una vez que se hubiere practicado cualquier de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a -- partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se -- trate, para hacer observaciones que estime conveniente al acta asentada por el notario; manifestar su conformidad o inconformidad con ella, y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y -- una copia del mismo se entregará al concurrente.

"El notario autorizará el acta aun cuando no ha ya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás -- personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

"Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley."

(Sin Comentario)

Art. 86.- "Cuando a la primera busca el notario no encuentre a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación."

(Sin Comentario)

Art. 87.- "Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquel, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso."

(Sin Comentario)

Art. 88.- "Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquella y el notario hará constar que concuerda con su original exactamente o, en su caso, especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo."

(Sin Comentario)

Art. 89.- "Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien, en su caso, hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

"Otra copia del documento cotejado se agregará -- al apéndice correspondiente."

(Sin Comentario)

Art. 90.- "Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

(Sin Comentario)

Art. 91.- "Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal."

(Sin Comentario)

Art. 92.- "Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante Cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley."

(Sin Comentario)

SECCION TERCERA

De los Testimonios.

Art. 93.- "Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

"No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

"El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integran un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

"No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona."

(Sin Comentario)

Art. 94.- "Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

"El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes."

(Sin Comentario)

Art. 95.- "Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo, y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá a lo más cuarenta renglones.

"En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho."

(Sin Comentario).

Art. 96.- "Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble."

(Sin Comentario)

Art. 97.- "Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes."

(Sin Comentario)

Art. 98.- "El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura y del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez."

(Sin Comentario)

Art. 99.- "Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas."

(Sin Comentario)

Art. 100.- "La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario."

(Sin Comentario)

Art. 101.- "Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas."

(Sin Comentario)

Art. 102.- "En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes."

(Sin Comentario)

Art. 103.- "La escritura o el acta será nula:

"I. Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

"II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho material de la escritura o del acta;

"III. Si fuera otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal;

"IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;

"V. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

"VI. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

"VII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

"En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contengan y que no estén en el mismo caso.

"Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en dercho proceda."

Art. 104.- "El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:

- "I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;
- "II. Cuando el notario no esté en funciones al expedir el testimonio, o lo expida fuera de su demarcación;
- "III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y
- "IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad."

Por una parte, tanto el artículo 103, como el 104 de la presente Ley, deben subtitularse, en virtud de que ambos hablan de la NULIDADES, tanto de las escrituras y actas como de los testimonios, ubicándose éstas dentro del Capítulo IV, Sección Tercera. Dicha subtitulación, debe entenderse con los mismos numerales, pero agregándole una Sección más con el Subtítulo de "LAS NULIDADES".

Asimismo, debemos determinar que conforme a la Teoría de las Nulidades, éstas se dan en dos especies, una la nulidad Absoluta que se da en los casos que de conformidad con el artículo 1795, fracciones I, II y III del Código Civil, exista incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento; o porque su objeto, o su motivo, o fin, sea lícito; y la otra, la nulidad relativa, que se produce, de conformidad con el mismo artículo, en su fracción IV, cuando el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En relación a los numerales antes mencionados, de la Ley Notarial, creo necesario determinar que, desde mi particular punto de vista, el artículo 103, es correcto, en tanto que el 104, no hace distinción alguna entre nulidad absoluta o relativa, por lo que las deduciremos del texto como sigue:

En relación a la fracción I, que nos dice que los testimonios serán nulos cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula, se determina que se trata de una nulidad ABSOLUTA, en virtud de que si la matriz es un documento que no cuenta con todos los elementos esenciales para su perfeccionamiento y validez, el testimonio correrá con la misma suerte.

En relación a la fracción II, se contemplan dos casos de nulidad relativa, como son:

En el primer supuesto, tenemos que se da la nulidad cuando el notario expide testimonios estando fuera de sus funciones, este supuesto se puede salvar fácilmente con la convalidación, en la cual se cancela la certificación nula y asentando otra, que dé plena fe de que el testimonio es copia

íntegra y exacta de la escritura, previa su compulsu; o bien - con el procedimiento de reproducción, al expedir otro testimonio.

En el segundo supuesto, que se dá cuando el notario expide un testimonio nulo, por hacerlo fuera de su demarcación, tenemos que el testimonio que se expide es válido en cuanto a su contenido, aunque no puede tener vida jurídica, ya que el notario está impedido por la Ley para actuar fuera de su demarcación, pero esto se puede salvar solicitando que dicho testimonio lo firme y lo expida un notario que esté en funciones y dentro de su demarcación, en esta caso el procedimiento a seguir sería unicamente el de Reposición, con el cual se sustituye el testimonio nulo por otro totalmente válido.

En relación a la fracción III, que establece -- que el testimonio es nulo cuando no tenga la firma y sello del notario, se le considera como una nulidad relativa que puede ser convalidable, en relación a la falta de forma, ya que ésta se puede presentar, entre otras causas, por omisión, la cual se puede ser salvada o perfeccionada agregándose la firma y el sello del notario, o en su defecto expida otro testimonio en el cual imponga sello y firma para que surta su valor plenario.

Por último, en relación a la fracción IV, del presente artículo, relativa a la nulidad del testimonio, se dará cuando faltare algún otro requisito que por disposición de la ley, produzca la nulidad; presentándose una nulidad relativa, ya que ésta se puede salvar reponiéndose con otro testimonio que satisfaga plenamente los requisitos establecidos por la ley.

Art. 105.-"Cuando se expida un testimonio, pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 94 y 97, para quien se expide, y a qué título.

"Las constancias sobre los asientos de inscripción puestos por el Registro Público de la Propiedad al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

"Las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario."

(Sin Comentario)

CAPITULO V

De las licencias y de la suspensión de los notarios.

Art. 106.- "Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal."

(Sin Comentario)

Art. 107.- "El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciabile. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el Departamento del Distrito Federal otorgará al notario licencia renunciabile por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular."

(Sin Comentario)

Art. 108.- "En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedará encargado interinamente de la notaría el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, observándose lo dispuesto en el artículo 140."

(Sin Comentario)

Art. 109.- "Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal, que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirla, en los términos de esta Ley y su Reglamento."

Como podemos observar, existe un claro error -- que la Ley viene arrastrando desde el principio, toda vez que la patente nunca puede quedar sin efecto, ésta seguirá vigente aún con alguna suspensión, por lo que dicho término es incorrecto para denominar a la autorización otorgada por el Estado para ejercer funciones de orden público; el término correcto es el de CONCESION, ya que ésta sí es susceptible de revocación, por lo que éste artículo debería quedar de la siguiente manera:

Quedará sin efecto la CONCESION otorgada a un notario...

Art. 110.- "Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

"I. La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absoluta;

"II. La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento."

(Sin Comentario)

Art. 111.- El juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicará inmediatamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal."

(Sin Comentario)

Art. 112.- "Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un notario adolece de incapacidad física que lo coloque en la imposibilidad de actuar, propondrá a designar a dos médicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento si éste lo imposibilita para actuar, y la duración probable del mismo."

"Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente."

Debemos hacer la observación nuevamente, de -- que las patentes no son susceptibles de cancelación; Verbigracia: Las Cédulas que expide la Dirección General de Profesiones para el ejercicio de cualquier profesión, después de haber cubierto una serie de requisitos; por lo que el término correcto es el de CONCESION.

CAPITULO VI

De la vigilancia e inspección de notarías

Art. 113.- "El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

"Para ser inspector de notarías, el interesado además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de esta Ley."

(Sin Comentario)

Art. 114.- "Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que lo expida."

(Sin Comentario)

Art. 115.- "La Dirección General Jurídica y de Gobierno ordenará visitas de inspección general a las notarías, por lo menos una vez al año."

(Sin Comentario)

Art. 116.- "Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal; si la visita fuere especial no se requerirá la notificación anticipada."

(Sin Comentario)

Art. 117.- "La Dirección General Jurídica y de Gobierno, al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a esta Ley o a sus Reglamentos, designará un inspector de notarías para que practique una investigación en la notaría de que se trate, constriéndose a los hechos consignados en la orden respectiva y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan."

(Sin Comentario)

Art. 118.- "Las visitas de inspección general y especial, el inspector de notarías las llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya --

recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

"Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección."

(Sin Comentario)

Art. 119.- "Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarías éste lo hará del conocimiento del Departamento del Distrito Federal, quien impondrá al notario la sanción que corresponda."

(Sin Comentario)

Art. 120.- "En las visitas de inspección, se observarán las siguientes reglas:

"I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;

"II. Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices y en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series de protocolo."

(Sin Comentario)

Art. 121.- "El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

"Si el notario no firma el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario."

(Sin Comentario)

Art. 122.- "El inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las constancias y el resultado de la visita de inspección en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que se inicie su investigación y de veinticuatro horas después de haber terminado la diligencia respectiva."

(Sin Comentario)

Art. 123.- "Turnada una acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ésta informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días,

para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su notaría."

(Sin Comentario)

Art. 124.- "La Dirección General Jurídica y de Gobierno calificará, en su caso, las infracciones cometidas -- por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas y separación hasta por un año. En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Levantado.

"Cuando el acta de inspección levantada, se des- prenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Direc- ción General Jurídica y de Gobierno formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda."

(Sin Comentario)

Art. 125.- "El notario incurrirá en responsabi- lidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus Reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjui- cio al particular que haya solicitado el servicio del notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamen- to que concurren en el caso de que se trate."

(Sin Comentario)

Art. 126.- "Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

"I. Amonestación por escrito:

"a). Por tardanza injustificada en alguna actua- ción o trámite, solicitados y expensados por el cliente, rela- cionados con el ejercicio de las funciones del notario.

"b). Por no dar el aviso o no entregar los li- bros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección Gene- ral del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la Ley.

"c). Por separarse del ejercicio de sus funcio- nes sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

"d). Por cualquier otra violación menor, tal -- como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúme- nes del apéndice u otras semejantes.

"e). Por incumplimiento de las obligaciones es- tipuladas en el Artículo 8o. de esta Ley.

"II. Multa de cinco mil a cien mil pesos:

"a). Por reincidir en alguna de las fracciones antes señaladas.

"b). Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley.

"c). Por incurrir en alguna de las prohibicio- nes señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta Ley.

"d). Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

"e). Por no ajustarse al arancel aprobado.

"f). Por recibir y conservar en depósito canti- dades de dinero, en contravención a esta Ley.

"g). Por negarse, sin causa justificada, al ejer- cicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para -- ello.

"III. Suspensión del cargo hasta por un año:

"a). Por reincidir en alguno de los supuestos - señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;

"b). Por revelación injustificada y dolosa de - datos;

"c). Por incurrir en alguna de las prohibicio- nes de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta Ley.

"IV. Separación definitiva:

los incisos b) y c) de la fracción III anterior;
"a). Por reincidir en los supuestos señalados en
"b). Por falta grave de probidad en el ejercicio
de sus funciones;
"c). Por no desempeñar personalmente sus funcio-
nes;

"d), Por no constituir o conservar vigente la --
garantía que responde de su actuación.

"e). Por violar alguna de las prohibiciones de -
las fracciones III y IV del artículo 35 de esta Ley."

(Sin Comentario)

Art. 127.- "A quien viole lo dispuesto en el pá -
rrafo tercero del artículo 5o. de esta Ley, se le aplicarán las
sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal para el
Distrito Federal."

(Sin Comentario)

Art. 128.- "Contra las resoluciones emitidas por
las autoridades del Departamento del Distrito Federal, procederá
el recurso de reconsideración que deberá tramitarse ante la
Dirección General Jurídica y de Gobierno."

(Sin Comentario)

Art. 129.- "Para interponer el recurso de recon-
sideración, el notario dispondrá de un término de cinco días há-
biles, contado a partir de la fecha en que la Dirección General
Jurídica y de Gobierno le haya notificado la aplicación de una
sanción."

(Sin Comentario)

Art. 130.- "El recurso se interpondrá por escri-
to, en el que se deberán precisar los datos de identificación
del notario, la resolución o acto que éste impugne, los agravios
que le cause la resolución de la autoridad y, en su caso, hará
el ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes.

"La Dirección General Jurídica y de Gobierno po--
drá mandar practicar estudios, ampliar diligencias probatorias
y allegarse los elementos conducentes para el conocimiento de
la verdad sobre los puntos controvertidos."

(Sin Comentario)

Art. 131.- "La Dirección General Jurídica y de -
Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la in-
terposición del recurso, señalará el día y la hora para la au--
diencia de pruebas. La audiencia de pruebas se llevará a ca-
bo, en lo conducente, con sujeción a lo que establece el Códig-
o de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para este -
efecto. De dicha audiencia se levantará acta pormenorizada,
la cual deberá estar firmada por las personas que hayan interve-
nido en aquélla."

(Sin Comentario)

Art. 132.- "La Dirección General Jurídica y de -
Gobierno dictará la resolución definitiva que proceda en el re-
curso de reconsideración, cuando se trate de las sanciones de -
amonestación por oficio y de sanciones económicas. En los --
demás casos, esta dependencia turnará con su opinión, la docu-
mentación relativa al Jefe del Departamento del Distrito Fede--
ral, quien emitirá la resolución que proceda."

(Sin Comentario)

CAPITULO VII

De la revocación y cancelación de la patente
de notario

El título de este Capítulo está mal redactado, se dá una antinomia, en virtud de que los términos revocación y patente no son compatibles, por lo que propongo que este título debe quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VII

De la revocación y cancelación de la CONCE-
SION de notario

Al respecto, los artículos en los que se consignen el error antes expuesto, deberán ser reformados.

Art. 133.- "Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

"I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley;

"II. Renuncia expresa;

"III. Fallecimiento;

"IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

"V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

"VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación; y

"VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional."

Como vemos, este artículo en su parte inicial, incurre en el vicio del título en relación a la antinomia antes señalada, por lo que debería quedar de la siguiente manera, en su parte inicial :

Se revocará la CONCESION de notario por cualquiera de las siguientes causas:...

Art. 134.- "Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, con sujeción a lo establecido en el Capítulo VI de esta Ley, oír a defensa al presunto responsable.

"En su caso, el Jefe del Departamento del Distrito Federal hará la cancelación definitiva de la patente de notario."

Como vemos, este artículo incide en el error en el que incurre el presente Capítulo, por lo que, en su parte última debería decir:

En su caso el Jefe del Departamento del Distrito Federal hará la cancelación definitiva de la CONCESION de notario.

Art. 135.- "Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificará al Departamento del Distrito Federal la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio."

(Sin Comentario)

Art. 136.- " El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia."

(Sin Comentario)

Art. 137.- "El Ministerio Público, los jueces del Registro Civil y el Consejo del Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Distrito Federal."

(Sin Comentario)

Art. 139.- "Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo, como sigue:

"I. Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará hasta por sesenta días más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias.

"II. En el caso de que el notario faltante hubiere estado asociado en los términos del artículo 38 de esta Ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del notario asociado, quien asentará en los libros que estuvieren en uso la razón de haber dejado de actuar en aquellos el notario faltante, en la que se expresará la fecha y la causa de ello.

"III. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de cesación de las funciones del notario, con intervención de un representante del Departamento del Distrito Federal, del Jefe de la Sección de Archivo de Notarías y, en su caso, del suplente del notario de que se trate. El representante del Departamento del Distrito Federal, será designado de entre los visitadores de notarías y procederá, al terminarse la clausura, a poner razón en cada libro, de la causa que motivó el acto, y agregará en nota suscinta, que llevará la fecha y su firma todas las circunstancias que concurren al caso.

"IV. Si no tuviese suplente o asociado el notario faltante o hubiese transcurrido el plazo antes señalado, la regularización del protocolo que no haya sido concluida, se realizará por el Director General del Registro Público de la Propiedad, a través del Jefe de la Sección del Archivo de Notarías o por el notario que lo substituya.

"V. Transcurridos los sesenta y cinco días que menciona la fracción III, se clausurará el protocolo y el representante del Departamento del Distrito Federal lo remitirá junto con el sello y demás documentos del notario faltante a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad."

(Sin Comentario)

Art. 138.- "Cuando un notario por cualquier causa, deje de ejercer definitivamente sus funciones, el Departamento del Distrito Federal lo hará del conocimiento público, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad, en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación."

(Sin Comentario)

Art. 140.- "Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un inspector de notarías que representará al Departamento del Distrito Federal. El inspector designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón, en cada libro, de la causa que motive el acto, y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma."

(Sin Comentario)

Art. 141.- " El inspector de notarías designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios

"El primero comprenderá todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, los escritos y valores depositados, los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

"El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario."

(Sin Comentario)

Art. 142,- "En caso de clausura de un protocolo por causa distinta al fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente."

(Sin Comentario)

Art. 143.- "El notario que reciba una notaría, cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarías. Con base en dicho inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal, otro a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el último quedará en poder del notario que reciba."

(Sin Comentario)

Art.144.- "El Departamento del Distrito Federal cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

"I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

"II. Que no haya queja pendiente en el Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios de la actuación por la que pueda derivarse alguna responsabilidad pecuniaria del notario.

"III. Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, lo solicite, por sí mismo o por parte legítima.

"IV. Que se publique un extracto de la solicitud por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en el Boletín del Registro Público de la Propiedad; y

"V. Que se obtenga constancia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Colegio de Notarios de que no hay reclamación o queja pendiente sobre el notario."

(Sin Comentario)

Art. 145.-"Transcurridos tres meses de haber hecho la publicación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentara alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se sucite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes."

(Sin Comentario)

CAPITULO VIII

Del archivo de notarifas

Art. 146.- "El Archivo de Notarifas dependerá -- del Director del Registro Público de la Propiedad que ejercerá sus funciones de acuerdo con esta Ley y con el Reglamento Interior de la citada Dirección."

(Sin Comentario)

Art. 147.- "El Archivo de Notarifas se formará:
"I. Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;

"II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, - que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;

"III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

"IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo."

(Sin Comentario)

Art. 148.- "El Archivo General de Notarifas es - público respecto a todos los documentos que lo integran con -- más de setenta años de antigüedad, y de ellos expedirá copia - certificada a las personas que así lo soliciten, exceptuando - aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan - esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en - el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la Autoridad Judicial."

(Sin Comentario)

Art. 149.- " En los casos de clausura de protocolo se asentará en los libros la anotación de recibo después de la clausura con la intervención directa del titular de la - Dirección del Registro Público de la Propiedad y, en su oportunidad, procederá a entregarlos al notario que fuere designado para substituir al notario faltante."

(Sin Comentario)

Art. 150.- "La Dirección General del Registro - Público de la Propiedad para la aplicación de las sanciones -- que procedan, comunicará oportunamente a la Dirección General - Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta Ley o sus Reglamentos."

(Sin Comentario)

CAPITULO IX

Del colegio de notarios

Art. 151.- "El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento con forme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios Estatutos."

(Sin Comentario)

Art. 152.- "El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

"I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

"II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;

"III. Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta Ley y sus Reglamentos;

"IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y

"V. Los demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos."

El presente artículo en su fracción II, presenta una total aberración, en virtud de que el Colegio de Notarios, no está facultado para formular y proponer las reformas a las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones, toda vez que esta facultad legislativa corresponde única y exclusivamente al Congreso de la Unión; lo que sí puede hacer el Colegio de Notarios es formular y proponer "proyectos" de reformas para que previo estudio y aprobación, en su caso, se modifiquen esas leyes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- "La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación."

ARTICULO SEGUNDO.- "Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1945, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de febrero de 1946 y sus reformas."

ARTICULO TERCERO.- "El Departamento del Distrito Federal dictará las medidas necesarias para promover entre los notarios establecidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que así lo soliciten, la reubicación de sus notarías. Para este efecto, los notarios dispondrán de un término de sesenta días para señalar a las autoridades del propio Departamento, la nueva ubicación en cualquiera de las delegaciones del Distrito Federal."

ARTICULO CUARTO.- "Los notarios en funciones, en el término de treinta días siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, cumplirán con lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de esta Ley."

ARTICULO QUINTO.- "Considerando el número de notarías de nueva creación, derivadas de la inmediata aplicación del artículo 3o. de esta Ley y respetando el régimen general de exámenes en cuanto a elección, autorización, guarda y sellado de temas, así como de integración del jurado, el Departamento del Distrito Federal dictará las medidas administrativas necesarias, para procurar la más expedita forma de cubrir todas las vacantes en el menor tiempo posible."

ARTICULO SEXTO.- "Se derogan las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos de esta Ley."

CONCLUSIONES.

1).- El Derecho Notarial, no es un derecho Autónomo, sino una especialización del derecho Administrativo; entendiéndose como concepto del mismo, al conjunto de normas jurídicas que van a regular la organización de la Función Notarial.

2).- Fe Pública es la impronta de seriedad, certeza y seguridad del acto jurídico en acatamiento a los preceptos legales que así lo ordenen.

3).- El Notario es un particular Licenciado en Derecho con CONCESION otorgada por el Estado para realizar determinadas funciones públicas. Investido de Fe Pública, siendo equívoca y no apropiada la denominación que la ley le dá de -- Funcionario Público; ya que si lo fuera tendría que revestir su nombramiento conforme a las leyes administrativas, que disponen que funcionario público, es aquel que ingresa a prestar servicios a la administración pública por medio de nombramiento, aceptación, protesta y recepción del cargo que le confiere el Estado y que además tenga dependencia económica del erario. Por lo que la denominación que se da de funcionario público, no es la correcta, toda vez que debería denominarse Fedatario Público.

4).- La Función Notarial, es una actividad que se encuentra vinculada con el Estado; aunque su actividad va encaminada principalmente al campo que regulan las normas del Derecho Privado, en cuanto a su naturaleza jurídica, se le va a encuadrar dentro del ámbito del Derecho Público. En virtud de que su principal función, la de autenticar y dar fe de todos los hechos y actos jurídicos que se dan en su presencia, deriva de la facultad otorgada al notario por el Estado.

5).-El Notario no lleva inbíbita su función de Fedatario, sino cuando actúa con un protocolo en que anote los hechos actualizados de los cuales le conste su existencia o su desarrollo. Además debe hacer saber su calidad a los circunstantes, e ir acompañado de testigos instrumentales (según algunas legislaciones legales locales); pero en todo caso su firma como fedatario, no es suficiente, si no va acompañada del sello de autorizar (testis sigillus), que es el testigo mudo que dá al notario su investidura y en quien radica la confian-

za pública. En resumen: la fe notarial se reduce a dejar -- firme y con pretensión legal de ser cierto lo que el notario - capta sensorialmente en el momento en que levanta el Instrumento, lo firma y lo sella.

6).- La autorización que otorga el Estado por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal a los particulares Licenciados en Derecho, que cobran todos los requisitos exigidos por la Ley del Notariado para el Distrito Federal es CONCESION y no patente, en virtud de que ésta última tiene la característica de ser vitalicia; Verbigracia: el Título que otorga la Universidad, para el ejercicio de cualquier profesión, una vez reunidos los requisitos para éllo; el registro de dicho Título y la obtención de la Cédula respectiva para el ejercicio de la profesión, hace las veces de patente y no es susceptible de revocación.

Esta característica no es propia de los notarios, toda vez que su nombramiento es susceptible de revocación, por -- causas en las que incurra, por lo que el Estado puede retirar la Concesión, dejando de ser notario, pero seguirá siendo Licenciado en Derecho.

7).- La Ley del Notariado denomina Aspirante al Notariado a la persona que ha cumplido con los requisitos establecidos por la misma; creo que dicha denominación está mal empleada, en virtud de que, desde el momento de ser Aspirante, ya pertenece a la Institución del Notariado, pero todavía no es Notario; por lo que la denominación correcta debe ser la de Aspirante a Notario.

8).- En relación al artículo 17 de la Ley del Notariado, que hace referencia a las incompatibilidades que tiene el notario en el desempeño de su función, propongo la reforma de las fracciones III y VII de la siguiente manera:

III.- Ser tutor, curador o albacea, sólo en los casos en que se trate de asuntos de sus parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendiente hasta el segundo grado.

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras - además que no sean litigiosos.

9).- En relación con la fianza que la Ley exige al -- notario en el artículo 28, fracción I, quiero hacer notar -

que la cantidad que resulta de multiplicar 1825 por el salario mínimo vigente de Distrito Federal, no es tomada al azar, sino que es el resultado de multiplicar 365 días por 5, es decir, - que la fianza que se otorga equivale a cinco años de salario - mínimo. Por lo que propongo que ésta se cuantifique en razón de los ingresos que el notario ténga cada año de ejercicio de sus funciones.

10).- El Capítulo IV, Sección Primera, intitulado -- "De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras", de be cambiar de nombre por el de "Instrumentos"; por otra parte, los testimonios se conforman con las copias que expiden los -- notarios de las escrituras y actas, y no solamente de las es- crituras, como así lo expresa el Capítulo de referencia, que- dando de la siguiente manera:

Capítulo IV: "De los instrumentos".

Sección: "De las escrituras, actas y testimonios de - las escrituras y actas".

11).- En relación con el artículo 82 de la Ley de re- ferencia, éste ha creado confusión en la doctrina notarial, to da vez que señala que las actas notariales estan contenidas -- por hechos o actos jurídicos, por lo que propongo que este ar- tículo quede en los siguientes términos:

Acta notarial es el instrumento original, en el que - se relaciona un hecho jurídico que el notario asienta en el -- protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada.

12).-En relación a los artículos 103 y 104 de la Ley Notarial, deben subtitularse de la siguiente manera: "De las - nulidades".

13).-El notario, como ser humano, por lo tanto guiado a veces por pasiones, a petición de intereses morales o econó- micos, creencias religiosa o por compromisos políticos, suele torcer el sentido de su ministerio. Por eso, la fe que otor ga no es como se cree, a la ligera, iuris et iure, sino iuris tantum, a pesar de lo que establece el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles. Es cierto que un acto protocolo- sado es instrumento público y por lo tanto tiene fuerza proba- toria plena; pero no indubitable. Por eso la Jurisprudencia vigente está orientada en el sentido de que descubierto el -- fraude o la simulación o la falsedad, el acto es objetable y - anulado mediante Juicio.

14).- Reformar el Título del Capítulo VII, que dice: "De la revocación y cancelación de las patentes de notario", - en los siguientes términos: " De la revocación y cancelación de las CONCESIONES de notario", en virtud de que los términos patente, revocación y cancelación no son compatibles.

15).- El protocolo es la colección ordenada y cronológica de las escrituras y actas originales que levanta el notario para otorgar a su intervención una seguridad jurídica derivada de la legalidad del acto.

16). Independientemente de las propuestas que específicamente hago en este Capítulo, debe reformarse y adicionarse la Ley del Notariado, de conformidad a los lineamientos contenidos en el presente trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1). ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Teoría General del Derecho Administrativo." Editorial PORRUA.
- 2). ALVARES, JOSE MARIA "Institución del Derecho -- Real de Castilla y de Indias." Pre-Impreso en Filadelfia. 1820.
- 3). A. PELOSI, CARLOS "El Documento Notarial" Editorial ASTREA. Buenos Aires. 1980.
- 4). BAUTISTA PONDE, EDUARDO "Origen e Historia del Notariado." Editorial PALMA Buenos Aires. 1976.
- 5). CARRAL Y TERESA, LUIS "Derecho Notarial y Derecho Registral." Sexta Edición. Editorial PORRUA.
- 6). CORDERO TORRES, JOSE M. "Textos Básicos de América." Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1955.
- 7). CORTES, HERNAN. "Cartas de Relación de la Conquista de México." Madrid. Esparse-Calpe. 1970.
- 8). EMETERIO GONZALEZ, CARLOS "Derecho Notarial." Editorial FRAYRE. Buenos Aires. 1971.
- 9). FERNANDEZ CASADO, MIGUEL "Tratado de Notaría." TOMO I. Editorial MADRID 1895.

- 10). FROYLAN BANUELOS. "Derecho Notarial."
- 11). GARIBAI, ANGEL Ma. "Historia de la Literatura Nahuatl."
Primera Parte.
Editorial PORRUA. México
1953.
- 12). GIMENEZ-ARNAU, ENRIQUE "Derecho Notarial."
Editorial EUNSA.
Univeridad de Navarra S.A.
Pamplona 1976.
- 13). MATERO M., AGUSTIN "Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español."
Editorial ESFINGE.
1976.
- 14). NERI I., ARGENTINO "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial."
Vol. 1. Editorial DE PALMA
Buenos Aires. 1969.
- 15). ORTIZ URQUIDI, RAUL "Derecho Civil"
Editorial PORRUA. México,
1977.
- 16). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. "Derecho Notarial."
Editorial PORRUA. México,
1981.

H E M E R O G R A F I A .

- 1).- A. ROBELO, CECILIO "Diccionario de Arzatequis mos." México 1904.

- 2).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XXI
Editorial Bibliográfica
Argentina. Buenos Aires
1964.

- 3).- ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO.
SALVAT Editores S.A.
TOMO # 9 México 1978.

- 4).- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia."
GARNIER HNOS. París
1869.

- 5).- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO
Editorial LAROUSSE México
1982.

LEGISLACIONES.

- 1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 3).- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 5).- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
- 6).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
- 8).- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- 9).- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.